

Forma de gobierno y suplementos 2020

Como una cortesía, la Iglesia Cristiana Reformada en Norte América le provee al lector esta traducción. Si usted tiene alguna pregunta o inquietud en cuanto a la calidad de esta traducción, por favor, contáctenos (translate@crcna.org) con sugerencias para mejorarla.

Contenido

[Introducción](#)

[Forma de gobierno y suplementos](#)

[Introducción](#)

1. El propósito y base de la forma de gobierno

[I. Oficios de la iglesia](#)

[A. Estipulaciones generales](#)

2. Oficios especiales en la iglesia
3. Elegibilidad para los oficios eclesiásticos
4. Llamamiento a los oficios especiales
5. Firma del Pacto para Oficiales

[B. Ministros y ministras de la Palabra](#)

6. Elegibilidad para ser admitido al ministerio de la Palabra
7. Admisión al ministerio sin el entrenamiento prescrito
8. Elegible para ser llamado
9. Función del consejero
10. Ordenación e instalación
11. Función de los ministros de la Palabra
12. Tareas y llamamiento específicos de los ministros de la Palabra
13. Supervisión de los ministros
14. Exoneración del oficio ministerial y reordenación
15. Sustento de los ministros
16. Excedencia laboral
17. Exoneración del ministerio en una congregación
18. Jubilación de los ministros
19. Seminario teológico
20. Las tareas de los profesores de teología
21. Fondo estudiantil
22. Licencia para estudiantes

[C. Pastores comisionados](#)

23. Tarea y función
24. Llamando a un pastor comisionado

[D. Ancianos y diáconos](#)

25. Ministerio de los ancianos y diáconos

[II. Asambleas de la iglesia](#)

[A. Estipulaciones generales](#)

26. Asambleas

27. Autoridad de las asambleas eclesiásticas
28. Asuntos legalmente presentados ante las asambleas
29. Carácter de las decisiones de las asambleas
30. Apelaciones
31. Solicitud para que se revise una decisión
32. Procedimiento y orden de las asambleas
33. Comités de las asambleas
34. Delegados a las asambleas

B. Concilio

35. Composición del concilio
36. Frecuencia de las reuniones y censura mutua
37. Reuniones congregacionales
38. Estatus congregacional

C. Clasis

39. Composición del clasis
40. Sesiones del clasis
41. Peticiones y asuntos ministeriales de las congregaciones
42. Consejeros del clasis y visitantes de iglesias
43. Apoyo de parte del clasis y licencia para exhortar
44. Acción conjunta de clasis vecinos

D. Sínodo

45. Composición del sínodo
46. Reuniones del sínodo
47. Tarea del sínodo
48. Delegados sinodales
49. Relaciones ecuménicas
50. Cuerpos ecuménicos

III. Tarea y actividades de la iglesia

A. Servicios de adoración

51. Elementos y ocasiones para los servicios de adoración
52. Regulación de los servicios de adoración por el consistorio
53. Dirección del servicio de adoración
54. Predicación
55. Administración de los sacramentos
56. Administración del bautismo de infantes
57. Administración del bautismo de adultos
58. Validez del bautismo
59. Admisión a la membresía confesante
60. Administración de la Cena del Señor
61. La oración en los servicios de adoración públicos
62. Ofrendas

B. Edificación en la fe

63. Edificación de la juventud
64. Edificación de adultos

C. Cuidado pastoral

65. Ejercicio del cuidado pastoral
66. Transferencia de membresía
67. Retención y terminación de membresía

- 68. Registro de membresía
- 69. Celebración del matrimonio
- 70. Funerales
- 71. Escuelas cristianas
- 72. Grupos congregacionales

D. Ministerios de la iglesia

- 73. Mandato de la iglesia para ministrar
- 74. Ministerio de la congregación
- 75. Ministerio del clasis
- 76. Ministerio de la denominación
- 77. Gobierno sinodal de los ministerios

IV. Amonestación y disciplina de la iglesia

A. Estipulaciones generales

- 78. Propósito de la amonestación y la disciplina
- 79. Responsabilidad de los miembros unos de otros
- 80. Autoridad del consistorio

B. Admonición y disciplina de los miembros

- 81. Exclusión y restauración de la membresía

C. Admonición y disciplina de los oficiales

- 82. Disciplina especial
- 83. Bases de la disciplina especial
- 84. Reinstalación al oficio

Conclusión

- 85. Igualdad de las iglesias y oficiales
- 86. Revisión de la forma de gobierno

Introducción

¡Bienvenido! Usted tiene en sus manos un importante documento de la Iglesia Cristiana Reformada de Norte América (ICRNA): *Forma de gobierno y suplementos*. Por cierto, el título no es muy impresionante. Quizá debería llamarse “herramienta vital para las iglesias”, porque se trata de un importante libro que los líderes de la iglesia deberán conocer bien, si en verdad quieren ser efectivos en sus congregaciones, clasis (asociaciones regionales de congregaciones) y sínodo (reunión anual de la denominación). Este libro ayudará también a que otras personas aprendan acerca de la Iglesia Cristiana Reformada.

¿Qué es la forma de gobierno?

Se trata de un documento que detalla cómo las congregaciones de la Iglesia Cristiana Reformada de Norte América han decidido agruparse y organizarse. Se trata de una herramienta para el liderazgo efectivo. En otras palabras, los líderes deben conocer bien el sistema de regulaciones y parámetros de organización dentro del cual operan, a fin de aplicarlos en muchas situaciones.

La forma de gobierno es más que un conjunto de reglamentos o simples pautas. Se trata del documento que registra nuestro pacto solidario dentro de la comunión denominacional. Como líderes, miembros y congregaciones de la ICRNA hemos prometido usar estas regulaciones para dar orden a nuestra vida juntos como un segmento particular del cuerpo de Cristo.

Nuestro compromiso con este pacto se basa en nuestra fe de que Cristo es la cabeza de la iglesia y que nosotros, su cuerpo, debemos reflejar a Cristo en la forma en que funcionamos, elegimos líderes, nos reunimos, deliberamos sobre diversas materias, llevamos a cabo los ministerios y misión de la iglesia, y la forma en que nos llamamos a cuenta por todas estas cosas que hacemos.

Acordamos acatar estas promesas y trabajar juntos para cambiar las regulaciones, cuando sea necesario. Es importante recordar que la forma de gobierno es un documento de las iglesias. Son las iglesias reunidas las que determinan lo que dice y la forma en que cambia. Es nuestro libro. En un sentido, todos somos sus autores. A medida que nuestra denominación se hace más diversa, la forma de gobierno nos ayuda a producir unidad por medio de establecer patrones normativos, aun cuando la denominación abarca muchas iglesias diferentes y en contextos locales distintos.

Así como los libros en general despliegan géneros literarios distintos y la Biblia contiene escritos de diferentes géneros, la forma de gobierno también refleja un género literario definido. Se le podría comparar al libro de Proverbios de la Biblia, a la literatura de sabiduría. La sabiduría colectiva de la iglesia está contenida en estos artículos que pasamos de generación a generación. Los artículos de la forma de gobierno tienen el fin de ayudar a que la iglesia funcione en forma sana y sabia.

Diseñada para cambiar

Una manera de ser sabios en cuanto a cómo vivir en comunidad y funcionar sanamente, es tener la capacidad de ajustarnos a los cambios que ocurren en la iglesia y la cultura. Cuando el Espíritu guía a las iglesias a discernir juntas que se debe alterar la forma de gobierno, las iglesias discuten y deciden juntas. El proceso normal es que el concilio de alguna congregación local envía una petición para efectuar un cambio. Esto lo hace mediante una propuesta que es enviada al clasis y después al sínodo. Cada paso involucra a un número mayor de líderes de la iglesia, poseedores del oficio de Cristo, que tratan de discernir lo que es más conveniente respecto a cómo Dios nos llama a vivir en comunidad y cómo nuestras iglesias deben funcionar en el mundo de hoy.

De modo que, la forma de gobierno está destinada a cambiar de vez en cuando. Es el sínodo quien efectúa estos cambios. Más aun, cuando se introducen cambios sustanciales, estos cambios deben ser enviados primero a todas las iglesias locales para que den su recomendación antes de que dichos cambios lleguen al sínodo. Si esto no ocurre, todo cambio deberá ser aprobado en la siguiente reunión de sínodo, antes de que pueda entrar en vigor. Así que, aunque estamos abiertos al cambio, también somos cuidadosos para asegurarnos de que hemos oído a todas las voces involucradas.

Todo esto está en armonía con el texto citado en el artículo primero de la forma de gobierno: "Pero todo debe hacerse de una manera apropiada y con orden" (1 Corintios 14:40, NVI). Este texto surgió de la preocupación que Pablo tenía en cuanto al desorden en la adoración, pero también enfatiza el principio novotestamentario de que los cristianos deben comportarse de una forma digna de los seguidores de Cristo. La forma de gobierno aplica dicho principio a la organización de la iglesia y a los controles y contrapesos que aseguran que actuemos adecuadamente.

Nuestro compromiso a cambiar y ajustar nuestras prácticas viene del teólogo fundador de nuestra iglesia, Juan Calvino, quien escribió:

Mas como [nuestro Señor] no quiso prescribir en particular lo que debemos seguir en la disciplina y las ceremonias –porque sabía muy bien que esto depende de la condición de los tiempos, y que una sola forma no les conviene a todos–, es preciso acogernos aquí a las reglas generales que Él dio, para que conforme a ellas se regule y ordene todo cuanto exigiere la necesidad de la Iglesia tocantes al orden y al decoro. Finalmente, como no dejó expresa ninguna cosa, por no tratarse de algo necesario para nuestra salvación, y porque deben adaptarse diversamente para edificación de la Iglesia conforme a las costumbres de cada nación, conviene, según lo exigiere la utilidad de la Iglesia, cambiar y abolir las ya pasadas, y ordenar otras nuevas. Admito que no debemos apresurarnos a hacer otras temerariamente a cada paso y sin motivo serio. La caridad decidirá perfectamente lo que perjudica y lo que edifica; si permitimos que ella gobierne, todo irá bien (Institución de la religión cristiana iv.x.30, FELiRe)

No hay duda de que Calvino creyó que la iglesia debía estar bien ordenada, a fin de funcionar en forma sana y pacífica, pero también argumentó que era mejor tener menos reglas; permitiendo un máximo de flexibilidad. Ante todo, nos llamó a practicar la regla de amarnos unos a otros, cuando tomamos decisiones.

Distinciones importantes

Es muy importante que los lectores distingan entre la forma de gobierno, sus suplementos y las normas del procedimiento sinodal (que se publican separadamente).

La **forma de gobierno** es una lista de artículos que regulan la organización y las actividades de la iglesia. Los artículos se organizan bajo cuatro encabezados principales: oficios, asambleas, tareas y actividades, y admonición y disciplina de la iglesia.

Los **suplementos a la forma de gobierno** son las decisiones que un sínodo particular juzgó que eran lo suficientemente significativas como para adosarlas a la forma de gobierno, a fin de que las iglesias estén al tanto de ellas.

Las **normas del procedimiento sinodal** son un bosquejo de cómo funciona la reunión anual del sínodo de la Iglesia Cristiana Reformada: su constitución, tareas y deberes, y los reglamentos de orden que se usan en las reuniones. Estas normas están disponibles a través de la página web de la iglesia.

A lo largo de los años, se han tomado muchas otras decisiones que pueden encontrarse en *Acts of Synod* (actas del sínodo), que se publican cada año. Todo puede encontrarse visitando www.crcna.org. Dicha página web también contiene una lista particular de las posiciones que la ICR ha tomado en varios asuntos éticos y teológicos.

Gobierno reformado de la iglesia

La forma de gobierno se refiere a la manera en que se gobierna y organiza la iglesia. la ICRNA sigue una forma de gobierno presbiteriana, la cual se organiza bajo el gobierno de ancianos. Eso es diferente a la forma en que se organiza una iglesia bajo el gobierno de obispos (Iglesia Católica, Metodista, Episcopal) o a la forma de gobierno congregacional que se organiza bajo el gobierno de la congregación local (congregacional, bautista, discípulos de Cristo). Algunos de estos gobiernos congregacionales permiten una mayor asociación y conexión entre iglesias locales.

La forma de gobierno de la Iglesia Cristiana Reformada adopta un gobierno que se funciona mediante ancianos. No obstante, hay que notar que el gobierno de la ICRNA no es del todo

una copia idéntica a la del gobierno presbiteriano. Hay dos diferencias particulares que deben notarse: Primero, la permanencia en el cargo de los oficiales de la iglesia es limitada, esto es, los ancianos y diáconos sirven por un período solamente y no para siempre. Segundo, las credenciales de los ministros y ministras residen en el concilio de la iglesia local y no en una agrupación de iglesias regionales (clasis o presbiterio), como ocurre en muchas denominaciones presbiterianas y reformadas. También se puede mencionar otra particularidad: la forma de gobierno de la ICRNA no tiene estatus confesional. Por tanto, su forma de gobierno no tiene la misma autoridad que los credos. La forma de gobierno está subordinada a los credos y confesiones, las cuales se subordinan a las Escrituras.

Nuevo Formato

Durante el período 2009-2010, un grupo de trabajo se ocupó de poner al día la forma de gobierno, a fin de eliminar algunas inconsistencias que fueron apareciendo a través de los años. Los sínodos actualizan la forma de gobierno casi cada año porque nuestro contexto, que siempre se reforma, introduce cambios. El formato del presente libro tiene el fin de que la forma de gobierno y sus suplementos sean más legibles y accesibles cuando sean usados.

Para una reflexión adicional en cuanto a la forma de gobierno y sus suplementos, por favor véase el libro: *Manual of Christian Reformed Church Government*, escrito por el Dr. Peter Borgdorff. Anualmente o según sea necesario, se puede encontrar nueva información en la biblioteca digital (crcna.org/Library).

Que Dios los bendiga en su adecuado y ordenado servicio a la iglesia de Cristo.

Forma de gobierno y suplementos

INTRODUCCIÓN

Artículo 1

a. La Iglesia Cristiana Reformada confiesa su completa sumisión a la Palabra de Dios y a los credos reformados como una interpretación verdadera de esta Palabra; reconoce a Cristo como la única cabeza de su iglesia; y desea honrar el mandato apostólico, según el cual los oficiales deben “capacitar al pueblo de Dios para la obra del servicio, para edificar el cuerpo de Cristo” (Ef. 4:12) y hacerlo todo “de una manera apropiada y con orden” (1 Co. 14:40). Por lo tanto, nuestra iglesia regula su organización y actividades eclesiológicas de acuerdo a los siguientes artículos.

b. Los temas principales que se tratan en esta forma de gobierno son: los oficios de la iglesia; las asambleas de la iglesia; la labor y actividades de la iglesia; y la amonestación y disciplina de la iglesia.

I. OFICIOS DE LA IGLESIA

A. Estipulaciones Generales

Artículo 2

La iglesia reconoce (para hombres y mujeres) los siguientes cuatro oficios: ministro de la Palabra, anciano, diácono, y pastor comisionado. Estos oficios difieren uno del otro sólo en mandato y tarea, mas no en dignidad y honor.

Artículo 3

a. Todos los miembros de la iglesia, hombres y mujeres, que son adultos confesantes y que cumplen con los requerimientos bíblicos son elegibles para los oficios de ministro, anciano, diácono y pastor comisionado.

b. Sólo aquellos que hayan sido oficialmente llamados y ordenados o instalados podrán sostener y ejercer un oficio en la iglesia.

—Véase el Suplemento, Artículos 3-a, 45, y 48-a

Suplemento, Artículo 3-a

Regulaciones

1. a. Todas las congregaciones pueden, pero no se les exige, permitir que las mujeres sirvan en el oficio de ministro, anciano, diácono o pastor comisionado.

b. Los clasis podrían, de acuerdo al entendimiento que tengan de la posición bíblica respecto al rol de la mujer en el oficio eclesiástico, declarar que las mujeres que son oficiales (ministras, ancianas, diaconisas y pastoras comisionadas) no pueden ser delegadas al clasis.

c. Todos los oficiales elegidos y ordenados debidamente pueden ser delegados al sínodo. A ningún oficial se le pedirá que participe en contra de sus convicciones.

2. A ningún delegado al sínodo se le pedirá que participe en contra de sus convicciones en ninguna materia relacionada con los ministros de la Palabra, según lo dispuesto en los artículos 6-17 y 82-84 de la forma de gobierno.

3. Cada clasis respetará la prerrogativa de las iglesias que lo conforman para llamar y ordenar a sus oficiales según sus propias convicciones bíblicas. No se le requerirá a ningún miembro del clasis que participe, en contra de sus convicciones, en la examinación de un candidato o en el procesamiento de las credenciales ministeriales. De modo que, la examinación para la ordenación de una mujer candidata puede llevarse a cabo a través de un clasis reducido (*clasis contracta*) formado por delegados de iglesias que no tienen objeciones. En caso de que no pudiera lograrse el quórum requerido, se invitará a representantes de clasis vecinos para que ayuden a formar dicho quórum.

4. Las mujeres ministro podrían no ser aprobadas para trabajar en campos ministeriales fuera de Norte América, si la iglesia asociada no permite la ordenación de mujeres.

5. Cuando se evalúen las postulaciones sometidas por mujeres calificadas para ser candidatas al oficio de ministra de la Palabra, tanto el sínodo como el Comité de Candidatura se asegurarán de que no se fuerce a los fideicomisarios y a los delegados a que participen en contra de sus convicciones. En la declaración de candidatura, los delegados pueden ejercer su derecho de abstenerse de la votación.

6. El director ejecutivo deberá mantener una lista de los clasis que han declarado que las mujeres oficiales (ministras, ancianas, diaconisas y pastoras comisionadas) no pueden ser delegadas al clasis

(*Acts of Synod 2007*, pp. 610-12).

Artículo 4

a. Al llamar y elegir a un oficial, el concilio ordinariamente presentará a la congregación una nominación de, por lo menos, el doble del número de los oficiales a elegir. Cuando el concilio someta una nominación cuyo número total sea menor al doble del número de oficiales a elegir, deberá proporcionar razones de por qué obra de esta manera.

—Véase el Suplemento, Artículo 4-a

b. Antes de hacer las nominaciones, el concilio puede darle a la congregación la oportunidad de señalar a personas con los talentos apropiados.

c. El concilio deberá supervisar el proceso de elección que la congregación llevará a cabo después de orar y en conformidad con las regulaciones establecidas por el concilio. El derecho a voto se reserva para los miembros adultos confesantes y en regla.

d. Después de haber llamado a las personas elegidas para sus oficios respectivos y habiendo anunciado sus nombres, el concilio procederá a ordenarlas o instalarlas, si no se hubiera levantado ningún impedimento. La ordenación o instalación se llevará a cabo en un servicio de adoración público y usando las fórmulas eclesiásticas prescritas.

Suplemento, Artículo 4-a

Modificación para las iglesias del Clasis Red Mesa

Cuando se realice un llamamiento para un oficio, el concilio presentará a la congregación la nominación de una o más personas para llenar cada uno de los cargos.

(*Acts of Synod 1983*, p. 660)

Uso del sorteo en las elecciones

Se permite el uso del azar en la elección de oficiales, cuando la votación congregacional sea parte del proceso.

(*Acts of Synod 2003*, p. 609)

Artículo 5

Todo oficial, en las ocasiones estipuladas por las regulaciones del concilio, el clasis y el sínodo, dará a conocer su compromiso con la doctrina de la iglesia por medio de firmar el Pacto para Oficiales.

—Véase el Suplemento, Artículo 5.

Suplemento, Artículo 5

Pacto para Oficiales

Los suscritos creemos que las Santas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamentos son la Palabra inspirada de Dios, la cual proclama las buenas nuevas de la creación y redención efectuada por Dios a través de Jesucristo. Reconociendo la autoridad de la Palabra de Dios, nos sometemos a ella en todo asunto de vida y fe.

Afirmamos tres credos –El Credo Apostólico, el Credo de Nicea y el Credo de Atanasio– como expresiones ecuménicas de la fe cristiana. Al hacerlo, confesamos nuestra fe en la unidad de los seguidores de Jesucristo a través de todas las edades y entre todas las naciones.

También afirmamos tres confesiones –la Confesión Belga, el Catecismo de Heidelberg y los Cánones de Dort– como expresiones reformadas históricas de la fe cristiana, cuyas doctrinas concuerdan plenamente con la Palabra de Dios. Estas confesiones continúan definiendo la forma en que entendemos la Escritura, dirigen la forma en que vivimos en respuesta al evangelio y nos ubican dentro del más amplio cuerpo de Cristo.

Agradecidos por estas expresiones de fe, prometemos dejar que ellas nos formen y gobiernen. Creemos de corazón y promoveremos y defenderemos sus doctrinas fielmente, conformándonos a ellas en nuestra predicación, enseñanza, escritos, servicios y vida.

Junto con estos credos y confesiones históricas, también reconocemos el testimonio de Nuestro Mundo es de Dios: Testimonio contemporáneo como una expresión actualizada de la fe cristiana que nos forma y guía en nuestro contexto presente.

También prometemos presentar o recibir dificultades confesionales en un espíritu de amor y comunión con nuestras hermanas y hermanos, en la búsqueda conjunta de un entendimiento más pleno del evangelio. Si llegara el día en que creamos que los documentos confesionales contienen una enseñanza que no es la enseñanza de la Palabra de Dios, comunicaremos a la iglesia nuestros puntos de vista, según los procedimientos prescritos por la forma de gobierno y sus suplementos. Si la iglesia lo solicita, daremos una completa explicación de nuestra perspectiva. Además, prometemos someternos al juicio y autoridad de la iglesia.

Honramos este pacto para el bienestar de la iglesia, para la gloria de Dios el Padre, Hijo y Espíritu Santo.

(*Acts of Synod 2012*, pp.761-62)

*Este documento deberá ser firmado por profesores, ministros, pastores comisionados, ancianos y diáconos, cuando sean ordenados y/o instalados en su oficio.

Pautas y regulaciones en cuanto a gravamina (Objeciones Confesionales)

El sínodo declara que hay dos tipos básicos de gravamina:

1. *Gravamen respecto a una dificultad confesional*: se trata de una objeción en la que el suscrito expresa dificultades personales con la confesión pero sin llamar a que se introduzca un cambio en las confesiones, y
2. *Gravamen que solicita un cambio*: se trata de una objeción en la que el suscrito hace una recomendación específica para que se haga un cambio en las confesiones.

A. Pautas respecto al significado de la acción de afirmar las confesiones por medio del Pacto para Oficiales:

1. La persona que firma el Pacto para Oficiales afirma sin reservas todas las doctrinas contenidas en las confesiones de la iglesia como doctrinas enseñadas en la Palabra de Dios.
2. Al afirmar las confesiones, el suscrito no declara que estas doctrinas estén todas expresadas en la manera más clara posible o que las confesiones de nuestra iglesia cubran todo lo que la Escritura enseña respecto a los temas confesados. El suscrito tampoco declara que nuestras confesiones exponen cada una de las enseñanzas de la Escritura o que rechazan y refutan toda herejía posible.
3. La persona que suscribe sólo está obligada a aquellas doctrinas que son confesadas, y no está obligada a referencias, alusiones y comentarios incidentales a la formulación de estas doctrinas, ni a las deducciones teológicas que podrían derivarse de las doctrinas expuestas en las confesiones. En el caso de que se levantara un asunto como este, se buscará y obedecerá la decisión de las asambleas de la iglesia.

B. Regulaciones concernientes al procedimiento que deberá seguirse en presentación de un gravamen que tiene que ver con una dificultad confesional:

1. Los hombres y mujeres que son ministros (sean éstos misioneros, profesores y otros que no sirven en congregaciones en la calidad de pastores), ancianos o diáconos presentarán sus "dificultades" a sus concilios para examinación y juicio. Si el concilio decidiera que no es capaz de juzgar el gravamen que se le presentó, lo remitirá al clasis para examinación y juicio. Si después de haber examinado y juzgado el asunto, el clasis decide que no es capaz de decidir sobre la materia, la remitirá al sínodo según los principios de la forma de gobierno 28-b.
2. En todas las instancias de un gravamen respecto a una dificultad confesional, el asunto no estará abierto para que toda la iglesia lo discuta, puesto que este tipo de gravamen es una petición personal que busca información y/o clarificación respecto a la confesión. De modo que, este tipo de gravamen deberá ser tratado pastoral y personalmente por la asamblea a la cual fue presentado.

C. Regulaciones concernientes al procedimiento que deberá seguirse respecto a un gravamen que solicita un cambio confesional:

1. Cuando la iglesia exige que se afirme el Pacto para Oficiales, lo hace bajo la presuposición básica de que las doctrinas contenidas en las confesiones de la iglesia concuerdan plenamente con la Palabra de Dios. Por lo tanto, la obligación de presentar evidencia descansa en la persona que le pide a la iglesia que justifique o cambie sus confesiones.

2. Los hombres y mujeres que son ministros (sean éstos misioneros, profesores y otros que no sirven en congregaciones en la calidad de pastores), ancianos o diáconos presentarán su gravamen, en el cual llaman a cambiar lo que dicen las confesiones, a sus concilios para examinación y juicio. Si el concilio decidiera que no es capaz de juzgar el gravamen que se le presentó, lo remitirá al clasis para examinación y juicio. Si después de haber examinado y juzgado el asunto, el clasis decide que no es capaz de decidir sobre la materia, la remitirá al sínodo, según los principios de la forma de gobierno 28-b.

3. Si el concilio y el clasis adoptan el gravamen como suyo propio, se convierte entonces en una propuesta para la asamblea más amplia y, por tanto, es un asunto abierto para discusión en toda la iglesia.

4. Si el clasis rechaza el gravamen, se puede apelar al sínodo. Cuando el sínodo así constituido declare tener ante sí dicha materia para la acción, todos los suscritos al Pacto para Oficiales tendrán la libertad de discutir el asunto junto con toda la iglesia hasta que el sínodo la resuelva.

5. Dado que el suscrito tiene el derecho a apelar al clasis respecto a la decisión del concilio, o al sínodo respecto a la decisión del clasis, el simple hecho de que la materia esté siendo apelada no constituye razón para suspender o, por otra parte, disciplinar al oficial, siempre y cuando se observen otras provisiones de la forma de gobierno

6. El sínodo no adoptará un cambio a las confesiones hasta que toda la membresía de la iglesia haya tenido la adecuada oportunidad de considerarlo.

(*Acts of Synod 2012*, pp. 762-65)

B. Ministros y ministras de la Palabra

Artículo 6

a. Para que una persona sea admitida al ministerio de la Palabra, se le deberá requerir haber completado un entrenamiento teológico satisfactorio.

b. Los graduados del seminario teológico de la Iglesia Cristiana Reformada, a quienes el sínodo haya declarado candidatos al ministerio de la Palabra, serán elegibles para recibir un llamamiento.

c. Aquellos que hayan recibido entrenamiento teológico en otros lugares no serán elegibles para recibir un llamamiento, a menos que hayan cumplido con los requerimientos estipulados por las regulaciones sinodales y que el sínodo los haya declarado candidatos para el ministerio de la Palabra.

—Véase el Suplemento, Artículo 6

Suplemento, Artículo 6

A. Para poder ser declarados elegibles para recibir un llamamiento de parte de nuestras iglesias, los estudiantes que hayan estudiado teología en una institución distinta al Calvin Theological Seminary, tendrán que completar los requerimientos prescritos por el Ecclesiastical Program for Ministerial Candidacy (EPMC).

(*Acts of Synod 1924*, p. 38)

B. El sínodo declarará como candidatos a los estudiantes que hayan sido entrevistados por el Comité de Candidatura. La facultad de Calvin Theological Seminary presentará al Comité de Candidatura recomendaciones respecto a las aptitudes académicas, solvencia espiritual, estado espiritual y personalidad.

(*Acts of Synod 1961*, p. 55)

(Enmienda de *Acts of Synod 2004*, pp. 619-20)

C. Regulaciones para declarar una candidatura durante el período que media entre las reuniones anuales del sínodo:

1. Pueden postular a la candidatura los estudiantes que anticipen tener una combinación de cuatro o menos de cuatro unidades incompletas en su programa de seminario, a partir de la reunión de sínodo en la que serán declarados candidatos. Cada curso o práctica será considerada como una "unidad" para propósitos del presente cálculo.

2. El sínodo puede declarar candidatos a tales estudiantes, a condición de que completen todos los requerimientos restantes.

3. Cuando un estudiante complete todos los requerimientos que le faltan, el Comité de Candidatura anunciará que el candidato es elegible para recibir un llamamiento.

4. Todo estudiante que, para el primero de marzo, no haya completado los requerimientos restantes, deberá enviar su solicitud de candidatura al Comité de Candidatura

5. Todo estudiante que no haya recibido ni aceptado un llamamiento a una de nuestras iglesias y que desee continuar siendo elegible para la candidatura, deberá enviar su solicitud de postulación al Comité de Candidatura antes del 15 de mayo

(*Acts of Synod 1975*, p. 111)

(Enmienda de *Acts of Synod 2004*, pp. 619-20)

(Véase también el Suplemento, Artículo 10)

D. Cuando el sínodo vote para declarar candidatos al ministerio de la Palabra, deberá hacerlo considerando a los candidatos como un grupo

(*Acts of Synod 2006*, p. 639)

Artículo 7

a. Aquellos que no hayan recibido el entrenamiento teológico prescrito, pero que han probado estar particularmente dotados de piedad, humildad, discreción espiritual, sabiduría y una capacidad innata para la predicación de la Palabra, podrían, en forma excepcional, ser admitidos al ministerio de la Palabra.

b. Quienes se preparan para el ministerio ordenado bajo las provisiones de este artículo deberán completar el programa Ecclesiastical Program for Ministerial Candidacy (= Programa Eclesiástico Modificado para la Candidatura Ministerial).

—Véase el Suplemento, Artículo 7

Suplemento, Artículo 7

A. Elegibilidad para el llamamiento a través del artículo 7

1. Cuando un hombre o una mujer desee ser admitida al ministerio de la Palabra de acuerdo al artículo 7, deberá seguirse cuidadosamente el procedimiento descrito en el documento “The Journey to Ministry: Article 7”, el cual está disponible en www.crcna.org/candidacy, Comité de Candidatura. El clasis del lugar donde reside el postulante deberá examinarlo en presencia de los delegados sinodales, una vez que se haya recibido una recomendación favorable de parte del Comité de Candidatura. Además de haber cumplido con las altas normas del artículo 7 de la forma de gobierno, la persona que busca ser ordenada como ministro o ministra de la Palabra a través del artículo 7, deberá hacerlo también en el contexto de una congregación particular que desea y se compromete a extenderle un llamamiento para que sirva como ministro de la Palabra.

2. La examinación del clasis, para una persona que postula según el artículo 7, deberá incluir los siguientes temas:

a. Exégesis del Antiguo y Nuevo Testamentos

b. Historia de la Biblia

c. Dogmática

d. Historia general y de los Estados Unidos

3. Si la examinación es favorable, el postulante deberá ser elegible para recibir un llamado.

4. Cuando el candidato o candidata reciba o acepte el llamamiento, el clasis de la iglesia que extiende el llamamiento lo someterá a un examen de pre-ordenación en presencia de los delegados sinodales. El examen deberá estar de acuerdo con las regulaciones existentes, a excepción de las lenguas antiguas.

(*Agenda 1920*, pp. 26-27;
Acts of Synod 1922, pp. 72-73)
(Enmienda de *Acts of Synod 1996*, p. 581)

B. Declaraciones respecto a la admisión por medio del artículo 7

Cuando el Comité de Candidatura determine la idoneidad de un postulante a la ordenación por medio del artículo 7, deberá guiarse por los siguientes criterios:

1. El postulante deberá poseer los dones mencionados en el artículo 7 en una forma excepcional. No se considerará a ningún postulante que carezca de cualidades extraordinarias.

2. No sólo se considerarán las cualidades mencionadas en el artículo 7, sino que el postulante también deberá poseer un conocimiento excepcional de la Palabra, conocimiento de necesidades espirituales y la habilidad innata de aplicar la Palabra.

3. El presente artículo jamás deberá usarse para ordenar a obreros laicos que buscan la ordenación o aquellos cuyo prestigio aumentará por tal acción. Las iglesias deben recordar que la entrada regular al ministerio es a través del entrenamiento académico. Esto deberá mantenerse en teoría y práctica.

(Adaptado de *Acts of Synod 1947*, p. 94)

C. Consejo especial para el Clasis Red Mesa

1. La ordenación de obreros nativo-americanos debe usar el siguiente método:

a. Que se anime a personas capaces, que sientan el llamamiento al ministerio del evangelio, a tomar el curso regular de estudios para la ordenación.

b. Que se recomiende, a aquellos que no puedan seguir dicho curso y que posean dones extraordinarios, que busquen la ordenación a través del modelo prescrito por el artículo 7 de la forma de gobierno y que comuniquen su deseo a su concilio, clasis y Comité de Candidatura.

2. Para quienes buscan la ordenación a través del artículo 7 de la forma de gobierno, se recomienda el siguiente procedimiento:

a. El Comité de Candidatura deberá recibir copia de las credenciales del concilio y del Equipo de Liderazgo Ministerial del Clasis respecto a las cualidades requeridas por el artículo 7.

b. Una vez que el Comité de Candidatura haya recibido la postulación y la recomendación del concilio y del Equipo de Liderazgo Ministerial del Clasis, dicho comité determinará si el postulante o la postulante es elegible para seguir siendo considerado para ser ordenado bajo el artículo 7.

c. Si la estimación preliminar es positiva, el Comité de Candidatura está autorizado para otorgar al postulante una licencia de predicación, de modo que el postulante pueda predicar en varias iglesias del clasis.

d. Se aplicarán todos los demás procedimientos del Comité de Candidatura (según fueron aprobados en el sínodo del 2006).

e. Según las normas presentes, la examinación para la ordenación vendrá más adelante, con excepción de las lenguas clásicas.

(Adaptado de *Acts of Synod 1958*, pp. 87-88)
(*Acts of Synod 2006*, p. 663)

Artículo 8

a. Los ministros y ministras de la Iglesia Cristiana Reformada son elegibles para ser llamados, siempre y cuando se observen las reglas pertinentes.

b. Los ministros de la Iglesia Reformada en América son elegibles para ser llamados, siempre y cuando se observen las reglas pertinentes.

c. A las ministras o ministros ordenados fuera de la ICRNA, que deseen llegar a ser ministros de la Iglesia Cristiana Reformada, se les requerirá que completen un plan educativo aprobado por el Comité de Candidatura.

d. Las ministras o ministros ordenados fuera de la ICRNA que no hayan sido declarados elegibles para ser llamados, no serán llamados, a menos que se hayan cumplido todos los requerimientos sinodales.

—Véase el Suplemento, Artículo 8

Suplemento, Artículo 8

A. La nominación de ministros que han servido menos de dos años en sus actuales iglesias

El sínodo juzga que cuando el concilio de una iglesia vacante haga una nominación, no deberá incluir en la nómina los nombres de ministros que han servido menos de dos años en las iglesias en que ahora ministran, a menos que haya razones muy especiales y de peso. Si el consejero cree necesario aprobar, a nombre del clasis, una nominación que incluye el nombre de un ministro que ha servido menos de dos años en su actual iglesia, el consejero deberá presentar al clasis un informe de tal acción.

(Acts of Synod 1916, p. 29)

B. Llamando al mismo ministro dentro del mismo año

Dentro del período de un año, no se deberá extender un llamamiento al mismo ministro dos veces para la misma vacancia, sin que se haya primero buscado el consejo del clasis.

(Acts of Synod 1906, p. 16)

C. Llamando ministros para un período de servicio específico

1. Si la carta de llamamiento designa un período específico, la carta deberá incluir también una afirmación que describa la posibilidad y método para que el ministro vuelva a ser nombrado otra vez, así como los arreglos financieros que operarán, en caso de que el nombramiento no vaya más allá del período establecido.

2. El consejero de la iglesia, que representa al clasis, se asegurará de que los procedimientos y disposiciones de terminación declarados en la carta de llamamiento son justos y razonables.

3. Cuando se dé término a un llamamiento, siguiendo el procedimiento acordado en la carta de llamamiento, el ministro o ministra será elegible para ser llamado por el espacio de dos años, después de los cual el clasis, con el consejo concurrente de los delegados sinodales, declarará que el ministro está ahora exonerado del oficio ministerial. Por razones válidas, el clasis, con el consejo concurrente de los delegados sinodales, podría extender la elegibilidad del ministro por períodos de un año.

(Acts of Synod 1987, p. 575)

4. Cuando se le extiende a un candidato el período de su llamamiento, ordinariamente también incluirá un período de servicio de no menos de dos años.

(Acts of Synod 2000, p. 712)

D. Llamando a ministros de la Iglesia Reformada en América

1. Una iglesia puede llamar a un ministro o ministra de la Iglesia Reformada de América (IRA), a condición de que se siga las reglas pertinentes que gobiernan el Orderly Exchange of Ordained Ministers (Intercambio Reglamentado de Ministros Ordenados, cf. *Acts of Synod 2005*, p. 741). Esto sólo se aplica a las iglesias que continúan teniendo un ministerio viable.

2. El intercambio reglamentado está diseñado para que los ministros ordenados de la otra denominación se involucren en servicio extendido con un llamamiento indefinido o de largo plazo en una iglesia (la iglesia que lo invita), a la vez que sigue siendo miembro de su propia iglesia, la cual retiene sus credenciales ministeriales.

3. Un ministro ordenado de la ICR y en buenas relaciones con la denominación es elegible para aceptar un llamamiento de servicio extendido en la IRA. De la misma forma, un ministro ordenado de la IRA y en buenas relaciones con su denominación es elegible para aceptar un llamamiento de servicio extendido en la ICR.

4. Por servicio extendido se quiere decir que una ministra o ministro ordenado de la ICR puede ser invitado a servir como ministro de una congregación de la IRA por un período extendido de tiempo, a la vez que mantiene su condición de ministro ordenado de la ICR y, viceversa, un ministro de la IRA puede ser invitado a servir como ministro de una congregación de la ICR por un período extendido de tiempo, a la vez que mantiene su condición de ministro ordenado de la IRA. Dicha persona predicará, enseñará y administrará los sacramentos en una manera consistente con las normas de la iglesia que lo invita.

5. El intercambio reglamentado permite que un ministro ordenado exprese, a través de los canales adecuados, su deseo de servir en otra denominación como una forma de dar testimonio ecuménico. Sin embargo, el intercambio reglamentado debe producirse siempre en base a la invitación de la iglesia que lo invita y deberá estar sujeto a las normas de gobierno de dicha iglesia.

6. Para poder servir en otra iglesia, un ministro ordenado deberá demostrar al cuerpo apropiado de la iglesia que lo invita que él conoce y aprecia la historia, gobierno, disciplina e identidad teológica y litúrgica de dicha iglesia.

7. La aprobación del servicio extendido deberá producirse en consulta con el cuerpo que envía al ministro, y con la concurrencia de dicho cuerpo. (En la ICR, el cuerpo que envía es la iglesia que mantiene las credenciales del ministro; en la IRA dicho cuerpo es el clasis donde residen las credenciales de membresía del pastor). El ministro seguirá dando cuenta al cuerpo que lo envía para la continuación de su estatus ministerial. En el caso que se dé término al llamamiento, se seguirán las normas de la iglesia que llama, en consulta con la iglesia que envía.

(Acts of Synod 2014, pp. 564-65)

8. La responsabilidad del cuidado pastoral de ministros ordenados y sus familias debe ser iniciada por la congregación en donde sirve el ministro. Dicha congregación deberá informar tanto al cuerpo que envía como al cuerpo que invita de la ICR y la IRA, los cuales entonces compartirán el cuidado pastoral.

9. El ministro ordenado está sujeto a la supervisión del cuerpo que envía en asuntos que tengan que ver con disciplina. El cuerpo que invita supervisará la congregación en la que sirve el ministro. El cuerpo que invita y el cuerpo que envía deberán estar en comunicación y participar como sea apropiado.

10. Cada iglesia hará posible que al ministro ordenado se le conceda participación en los cuerpos apropiados de la iglesia en la que sirve (esto es, la iglesia que invita). (Cf. el artículo 38-g y su suplemento.)

11. Todos los ministros ordenados continuarán participando en el programa de pensiones y beneficios de la denominación donde residen sus credenciales ministeriales (la iglesia que envía). La iglesia que invita tiene la obligación de cubrir los costos de pensión y beneficios (cf. el artículo 38-g y su suplemento.)

(*Acts of Synod 2005*, pp. 741-42)

12. Para que haya un intercambio fiel y reglamentado de ministros ordenados es importante que el ministro, que sirva en una congregación de otra iglesia, primero haya sido formado y educado para el ministerio en su propia tradición y que haya tenido experiencia sirviendo en el ministerio ordenado de dicha iglesia. Tal experiencia y fundamentación en su propia tradición son tenidas como esenciales antes de que se pueda servir en el contexto de otra tradición. Por tanto, dicho servicio no aplica al primer llamamiento.

(*Acts of Synod 2011*, p. 824)

Nota: Debido a factores desconocidos, esta afirmación actualmente no aparece en la Forma de Gobierno de la IRA. Sin embargo, es aceptada dentro de la ICR.

E. Llamando a ministros ordenados fuera de la Iglesia Cristiana Reformada en Norte América

1. Una iglesia puede considerar llamar a una ministra o ministro ordenado fuera de la ICRNA sólo después de haber hecho un esfuerzo sostenido y realista por obtener un ministro dentro de la Iglesia Cristiana Reformada o la Iglesia Reformada en América. Esto sólo se aplica a una iglesia que continúa teniendo un ministerio viable.

(*Acts of Synod 2005*, p. 742)

2. La ministra o ministro ordenado fuera de la ICRNA que desee ser declarado elegible para ser llamado por una iglesia cristiana reformada, deberá presentar su solicitud al Comité de Candidatura. Después de que se haya recibido su solicitud, se seguirán los procedimientos prescritos por el Comité de Candidatura registrados en el documento *Journey Toward Ordination*.

3. A un concilio no le está permitido nominar a una ministra o ministro que fue ordenado fuera de la ICRNA para recibir un llamamiento sin la aprobación de su clasis y del Comité de Candidatura. Los elementos clave que deben estar presentes en la discusión deben ser los criterios “necesarios” previamente incluidos en el Suplemento a la Forma de Gobierno, artículo 8, E, 4, y que ahora se presentan en la sección sobre el artículo 8. Una vez que el concilio, pastor, clasis y Comité de Candidatura concuerden en el llamamiento propuesto, deberá seguirse el proceso de afiliación y los procedimientos prescritos en el documento *Journey Toward Ordination*.

4. Una vez completado el proceso de afiliación, el clasis, con el permiso del Comité de Candidatura, conducirá una indagación de colloquium doctum en cuanto a la sana doctrina, la santidad de vida y el conocimiento y aprecio que el candidato tenga de la práctica y usanza cristianas reformadas. Los representantes sinodales deberán estar presentes, y una examinación exitosa requerirá la aprobación del clasis y la concurrencia de los representantes sinodales.

5. El aspirante o candidato aprobado puede ahora ser llamado o declarado elegible para un llamado, como sea el caso. No se requerirá ninguna examinación o colloquium doctum adicional.

(Adaptado de *Acts of Synod 1984*, pp. 642-43;
Acts of Synod 2019, p. 783)

F. Determinación de la necesidad

1. El sínodo le pide al Comité de Candidatura que considere en forma especial y específica el factor de “necesidad”, cada vez que se le pida que aconseje a los concilios y/o clasis en cuanto al llamamiento de ministros que han sido ordenados fuera de la ICRNA y cuando declare a ministros ordenados fuera de la ICRNA como disponibles para ser llamados en la Iglesia Cristiana Reformada, cuando éstos lo soliciten.

2. El Sínodo llama a todas las partes involucradas a que examinen los criterios de “necesidad” que se ofrecen en el documento *Journey Toward Ordination* (sección III, C, 1).

(*Acts of Synod 2019*, p. 783)

G. Ministerio conjunto de ministros de iglesias en comunión eclesiástica

Los ministros de denominaciones en comunión eclesiástica con la Iglesia Cristiana Reformada podrían ser llamados en forma excepcional para servir en la Iglesia Cristiana Reformada, a la vez que sirven conjuntamente en sus propias denominaciones. Este arreglo requiere la aprobación del clasis y la concurrencia de los delegados sinodales. Se deberá demostrar la necesidad específica de sus servicios, además de que deberán cumplirse satisfactoriamente los arreglos del fondo de pensión en la denominación donde residen sus credenciales ministeriales.

A las ministras y ministros de denominaciones en comunión eclesiástica, que sirven en iglesias de la Iglesia Cristiana Reformada, se les concederá el derecho a ser delegados al clasis y a participar en las labores de los comités del clasis por el tiempo que dure su servicio en la Iglesia Cristiana Reformada. Este derecho a delegación y participación no se extenderá fuera de las fronteras del clasis.

A modo de excepción, la Iglesia Cristiana Reformada permitirá que sus ministros y ministras sean llamados por una congregación perteneciente a una denominación en comunión eclesiástica, si dicho ministro sirve conjuntamente en una congregación de la denominación en comunión eclesiástica y en una congregación de la Iglesia Cristiana Reformada.

(*Acts of Synod 1997*, p. 663)

Nota: Los siguientes cambios (indicados por la tachadura y la cursiva) al Suplemento, artículo 8, G serán considerados en el Sínodo 2021 para su adopción:

G. Ministerio conjunto de ministros de iglesias en comunión ~~eclesiástica~~

Los ministros de denominaciones en ~~comunión eclesiástica~~ con la Iglesia Cristiana Reformada podrían ser llamados en forma excepcional para servir en la Iglesia Cristiana Reformada, a la vez que sirven conjuntamente en sus propias denominaciones. Este arreglo requiere la aprobación del clasis y la concurrencia de los delegados sinodales. Se deberá

demostrar la necesidad específica de sus servicios, además de que deberán cumplirse satisfactoriamente los arreglos del fondo de pensión en la denominación donde residen sus credenciales ministeriales.

A las ministras y ministros de denominaciones en *comunión eclesial*, que sirven en iglesias de la Iglesia Cristiana Reformada, se les concederá el derecho a ser delegados al clasis y a participar en las labores de los comités del clasis por el tiempo que dure su servicio en la Iglesia Cristiana Reformada. Este derecho a delegación y participación no se extenderá fuera de las fronteras del clasis.

A modo de excepción, la Iglesia Cristiana Reformada permitirá que sus ministros y ministras sean llamados por una congregación perteneciente a una denominación en *comunión eclesial*, si dicho ministro sirve conjuntamente en una congregación de la denominación en *comunión eclesial* y en una congregación de la Iglesia Cristiana Reformada.

(Acts of Synod 1997, p. 663)

(Acts of Synod 2021, p. ____)

Artículo 9

Cuando una congregación desee nominar o llamar a un ministro, su concilio deberá buscar la aprobación de un consejero que actuará a nombre del clasis, a fin de certificar que se estén siguiendo las regulaciones eclesiales. El concilio y el consejero firmarán la carta de llamamiento, y el consejero presentará al clasis un informe de todos los asuntos tratados.

Artículo 10

a. La ordenación de un candidato al ministerio de la Palabra requiere la aprobación del clasis al que pertenece la iglesia que extiende el llamado y de los delegados sinodales. El clasis, en presencia de los delegados, examinará al candidato respecto a su doctrina y vida, en conformidad con las regulaciones sinodales. Durante la ordenación, el ministro oficiante impondrá sus manos sobre el candidato.

b. La instalación de un ministro requerirá la aprobación del clasis al que pertenece la iglesia que extiende el llamado o de su comité interino, ante el cual el ministro habrá presentado, previamente, buenos testimonios eclesiales de su doctrina y vida, los cuales deberán haber sido provistos por su anterior concilio o clasis.

—Véase el Suplemento, Artículo 10

Suplemento, Artículo 10

Reglas de procedimiento respecto a candidatos

1. La carta de llamamiento que se envíe a un candidato o candidata deberá indicar la naturaleza provisional de este llamamiento hasta que se haya llevado a cabo la examinación del clasis.

2. La fecha de ordenación deberá anunciarse oficialmente sólo después de que el candidato haya aprobado la examinación.

3. El candidato predicará un sermón acerca de un texto asignado por el clasis, en un servicio de adoración oficial, en presencia de representantes del clasis, preferiblemente en el domingo anterior a la reunión del clasis y en la iglesia que lo está llamando.

4. El clasis entregará una copia del sermón del candidato a los delegados sinodales y a los delegados al clasis.

5. Además del requerido sermón sobre un texto asignado, el candidato entregará a cada uno de los críticos de sermones del clasis dos copias de otros dos sermones que fueron predicados por el candidato cuando éste era estudiante. Un sermón estará basado en un texto de la Escritura y el otro en un domingo del Catecismo de Heidelberg. La combinación de textos escriturales deberá incluir tanto el Antiguo como el Nuevo Testamento. El candidato no deberá incluir sermones que haya usado en el seminario, cuando hacía su práctica sobre cómo predicar o para evaluación académica.

(*Acts of Synod 1975*, p. 90)

6. En cuanto a las credenciales que los clasis requieren, el sínodo aconseja a los clasis que la declaración de candidatura del sínodo podría usarse para certificar que los candidatos han cumplido con los requerimientos de la candidatura. Ordinariamente, un clasis no necesita hacer más indagaciones en estas materias durante la examinación para ordenación

(*Acts of Synod 1978*, p. 24)

(Enmienda de *Acts of Synod 2009*, p. 583)

7. Se nombrarán cuatro delegados del clasis como oficiales examinadores. Dos funcionarán como críticos de sermones y estarán presentes en el servicio de adoración en el cual se predica la totalidad del sermón. Los otros dos llevarán a cabo la examinación propiamente tal durante la reunión del clasis.

8. El sínodo ha adoptado el siguiente programa de examinación del clasis:

a. Introducción: uno de los examinadores del clasis presentará al candidato o candidata al clasis.

b. La examinación propiamente tal consistirá en una indagación que examina tres áreas principales, como sigue:

1) *Práctica* (sin tiempo límite)

a) El examinador del clasis inquirirá respecto a la relación que el candidato tiene con Dios y su compromiso con el ministerio, la forma en que el candidato entiende el significado y pertinencia que tiene el ministerio para nuestros tiempos, su lealtad a la iglesia y asuntos relacionados.

b) Los delegados sinodales y los comisionados tendrán la oportunidad de hacer preguntas adicionales.

c) Antes de proseguir a la siguiente área de indagación, deberá hacerse una moción que pide proseguir al siguiente paso.

2) *Evaluación del sermón*

a) Se evaluará el sermón escrito en presencia del candidato, y se pondrá atención a la forma en que el candidato conduce el servicio de adoración.

b) Se permitirá preguntas adicionales respecto al sermón y su entrega.

c) Antes de proseguir a la siguiente área de indagación, deberá hacerse una moción con la concurrencia de los delegados sinodales.

3) *Posiciones bíblicas y teológicas* (un mínimo de treinta minutos por candidato)

a) El examinador indagará respecto al juicio, competencia y solvencia bíblica y teológica del candidato.

b) Se dará oportunidad para preguntas adicionales (sin tiempo específico).

c. Procedimiento para la admisión al ministerio

1) Se hará una moción para la admisión, a la cual se le dará consideración preliminar en la sesión ejecutiva.

2) Se ofrecerá una oración pidiendo la guía del Espíritu.

3) Los delegados sinodales abandonarán la sala para preparar su recomendación.

4) El clasis votará por medio de papeletas.

5) Los diputados sinodales presentarán una declaración por escrito en la dejan en claro si concurren o no con la decisión del clasis.

6) En el caso que no concurren, el clasis y los delegados sinodales podrían tratar de llegar a una decisión unificada.

7) En el caso de que no puedan llegar a un acuerdo, la materia es remitida automáticamente al sínodo para una resolución final

(*Acts of Synod 1972*, pp. 44-46)

Artículo 11

La ministra o ministro de la Palabra es llamado a proclamar, explicar y aplicar la Sagrada Escritura, a fin de reunir y equipar a los miembros, de tal modo que la iglesia de Jesucristo sea edificada.

Artículo 12

a. El ministro o ministra de la Palabra, que sirve como pastor de una congregación, predicará la palabra, administrará los sacramentos, dirigirá los servicios públicos de adoración, impartirá la catequesis a la juventud y entrenará a los miembros para el servicio cristiano. El ministro, junto con otros oficiales, ejercerá la amonestación y la disciplina, vigilará que todo se haga decentemente y con orden, ejercerá el cuidado pastoral de la congregación, y promoverá y se ocupará de la labor evangelística y la labor de alcance de los diáconos.

b. La ministra o ministro de la palabra que (1) asuma la labor de las misiones, la capellanía o un ministerio especializado transicional; o que (2) sea nombrado directamente por el sínodo; o (3) cuyo nombramiento sea ratificado por el sínodo, será llamado de manera regular por una iglesia local. Esta iglesia actúa en cooperación con los comités apropiados del clasis o sínodo.

c. Un ministro o ministra de la palabra también puede servir a la iglesia en otro tipo de labor directamente relacionada con el llamamiento de un ministro, pero sólo después de que la iglesia que lo llama haya demostrado, de manera satisfactoria para el clasis y con la recomendación concurrente de los delegados sinodales, que tal labor es consistente con el llamamiento de un ministro de la palabra.

—Véase el Suplemento, Artículo 12-c

Suplemento, Artículo 12-c

Regulaciones para la aplicación del artículo 12-c de la forma de gobierno referente a tareas y situaciones específicas:

a. Para cada nueva posición ministerial, la iglesia que llama al ministro o ministra deberá conseguir la aprobación previa del clasis, con el consejo concurrente de los delegados sinodales. Esto lo conseguirá por medio de presentar ante el clasis la siguiente información:

1) Descripción de la posición oficial (propósitos, deberes, requisitos, etc.) tal como es determinada por la iglesia que extiende el llamamiento, en consulta con las agencias que cooperan, según sea aplicable.

2) Evidencia de que el ministro dará cuenta directamente a la iglesia que lo llama, incluyendo un bosquejo de los requerimientos sobre cómo informar a la iglesia que hace el llamado y la supervisión de la iglesia que llama, en consulta con las agencias que cooperan, según sea aplicable.

3) Demostración de que la posición es consistente con el llamado al ministerio de la Palabra.

4) Cuando quede vacante cualquier posición que el sínodo haya declarado como “espiritual en carácter y relacionada directamente con el llamamiento ministerial”, esta posición será examinada a la luz de los artículo 11-14 de la forma de gobierno, antes de que puede extenderse otro llamado.

b. Cuando se requiera una acción inmediata para atender una nueva oportunidad ministerial, la iglesia que llama (y la apropiada agencia denominacional) podría obtener una aprobación provisional de parte del comité del clasis, la cual estará sujeta a la aprobación subsecuente del clasis con el consejo concurrente de los delegados sinodales. En el evento de que la aprobación provisional no sea confirmada y que el ministro desee continuar en dicha posición, el ministro podría ser exonerado honorablemente de su oficio y ser readmitido siguiendo las regulaciones de la forma de gobierno. (Cf. el artículo 14-e)

c. Antes de llamar a una ministra o ministro de la Palabra a cualquier ministerio de capellanía, se requiere que la iglesia que hace el llamado obtenga la ratificación de la oficina de ministerios de capellanía de la Iglesia Cristiana Reformada (*Acts of Synod 1973*, p. 56; enmienda de *Acts of Synod 1998*, p. 391).

d. Los visitantes de iglesias del clasis inquirirán, anualmente, respecto a cómo la iglesia que llama está supervisando a esta categoría de ministros, y también respecto al informe de dicho ministro a la iglesia que lo llama.

(*Acts of Synod 1978*, pp. 47-48)

Artículo 13

a. Una ministra o ministro de la Palabra que sirve como pastor de una congregación debe rendir cuentas directamente a la congregación que lo llamó. Por lo tanto, dicha iglesia lo supervisará en cuanto a su doctrina, vida y deberes.

b. El ministro que ejerza su labor fuera de la iglesia que lo llamó, deberá ser supervisado por dicha iglesia en cooperación con las iglesias, instituciones o agencias involucradas. El concilio de la iglesia que lo llamó tendrá la responsabilidad primaria en la supervisión de su doctrina y vida. Cuando sea posible, las congregaciones, instituciones o agencias tendrán la responsabilidad primaria de supervisar sus deberes.

—Véase el Suplemento, Artículo 13-b

c. La iglesia que llamó a una ministra o ministro de la palabra podría permitir temporalmente que éste sirva como pastor de una congregación fuera de la Iglesia Cristiana Reformada, pero sólo con la aprobación del clasis, la recomendación concurrente de los delegados sinodales y de acuerdo a las regulaciones del sínodo. Aunque los deberes del ministro podrán ser regulados en cooperación con otra congregación, la supervisión de su doctrina y vida descansa en la iglesia que lo llamó.

—Véase el Suplemento, Artículo 13-c

Suplemento, Artículo 13-b

Si cualquier concilio, agencia o institución de la ICR involucrada en la supervisión cooperativa de un ministro de la Palabra se entera de alguna desviación significativa en doctrina, vida o deberes, deberá informar oficialmente por escrito respecto a dicha desviación a quienes participan en tal supervisión, antes de que se tome ninguna acción que afecte el estatus y futuro de tal ministro o ministra. Una comunicación similar, informando oficialmente a quien(es) participa en la supervisión, se espera de una agencia o institución, cuando el estatus del ministro haya sido alterado toda vez que se recorte personal o se elimine la posición.

Las provisiones para la supervisión colaborativa de ministros y ministras de la Palabra que trabajan para agencias o instituciones, que no están bajo la autoridad directa del sínodo de la ICRNA, deberán formularse y procesarse según las regulaciones contenidas en el suplemento 12-c de la forma de gobierno y las provisiones con respecto a los capellanes que fueran adoptadas por el sínodo en 1998 (véase *Acts of Synod 1998*, pp. 391-92, 457-60).

Las credenciales de un ministro o ministra de la Palabra que sirve en un ministerio especializado (p. ej. capellanía) puede ser enviadas a otra congregación cuando tal cambio haga más efectiva y/o fácil la supervisión de la doctrina y vida de dicho ministro. La transferencia de las credenciales ministeriales requiere el proceso de llamamiento regular de parte de la iglesia local y debe ser aprobado por tanto los concilios como por los clasis.

(*Acts of Synod 2002*, pp. 469-70)

Suplemento, Artículo 13-c

Regulaciones respecto al artículo 13-c de la forma de gobierno

Cuando una congregación que no pertenece a la Iglesia Cristiana Reformada pide los servicios de uno de nuestros ministros o ministras, éste puede ser prestado temporalmente para servir a tal iglesia, a la vez que sigue reteniendo su estatus ministerial en la Iglesia Cristiana Reformada, de acuerdo a las siguientes regulaciones:

- a. La congregación que busca los servicios de un ministro cristiano reformado deberá estar deseosa de la fe reformada y considerando seriamente afiliarse a la Iglesia Cristiana Reformada o a otra denominación reformada, o ya es parte de una denominación reformada y busca fortalecerse en la fe reformada.
- b. El ministro que está considerando servir en una iglesia no denominacional reconoce que esta es una oportunidad para animar a dicha iglesia a afiliarse a la Iglesia Cristiana Reformada o a una denominación reformada similar a la Iglesia Cristiana Reformada.
- c. Los deberes del ministro tienen un carácter espiritual y están directamente relacionados al llamamiento ministerial, y tales deberes no están en conflicto con el compromiso que el ministro tiene con la fe y práctica de la Iglesia Cristiana Reformada, según se exige en el Pacto para Oficiales.
- d. Si la congregación donde el ministro servirá está cerca de una congregación Cristiana Reformada de otro clasis, se requerirá la aprobación de dicho clasis, además de la aprobación del clasis al que pertenece la congregación donde el ministro tiene su llamado, y de los delegados sinodales.
- e. La prestación de tales servicios ministeriales no deberá extenderse más allá de dos años. Si las circunstancias lo ameritan, se concederán extensiones de no más de dos años cada vez y con la aprobación del clasis y los delegados sinodales.
- f. En el caso que el ministro sea sometido a disciplina, la congregación no Cristiana Reformada donde sirve tendrá el derecho de suspender al ministro de su servicio, pero sólo la Iglesia Cristiana Reformada puede suspenderlo y deponerlo del oficio.
- g. Para que el ministro pueda continuar en el plan de pensiones de la Iglesia Cristiana Reformada, se requerirá que el ministro o la iglesia no Cristiana Reformada donde él sirve, deposite en el fondo de pensiones del ministro la suma determinada anualmente por los comités del Fondo de Pensiones Ministeriales para los ministros que sirven en posiciones extraordinarias fuera de nuestra denominación

(Acts of Synod 1976, pp. 33-34)

(Acts of Synod 2011, p. 872)

Artículo 14

- a. Ningún ministro o ministra de la Palabra podrá dejar la congregación donde ministra para servir a otra iglesia, sin el consentimiento de su concilio.

b. Si un ministro de la Palabra renuncia al ministerio en la Iglesia Cristiana Reformada, a fin de asumir un ministerio fuera de la denominación, el clasis lo exonerará o liberará del oficio con una apropiada declaración que refleje el estatus de renuncia del ministro y con la recomendación concurrente de los delegados sinodales.

—Véase el Suplemento, Artículo 14-b

c. Una vez que un ministro de la Palabra ha sido llamado legalmente, no podrá abandonar su oficio. Sin embargo, un ministro puede ser exonerado del oficio para ingresar a una vocación no ministerial, siempre y cuando haya razones de peso que tengan la aprobación del clasis y la recomendación concurrente de los delegados sinodales.

—Véase el Suplemento, Artículo 14-c

d. Cualquier ministro que haya asumido una vocación que el clasis determina no es ministerial, será exonerado del oficio dentro del plazo de un año de dicha determinación, la cual deberá realizarse con la recomendación concurrente de los delegados sinodales.

e. Un ex ministro que fuera exonerado de su oficio podría ser declarado elegible para recibir un llamamiento, habiendo recibido la aprobación del clasis que lo removió y con la recomendación concurrente de los delegados sinodales. En presencia de los delegados, el clasis conducirá una entrevista a fin de examinar las circunstancias en las que se produjo la exoneración y el nuevo deseo de servir en el ministerio. Habiendo aceptado el llamamiento, la persona será ordenada de nuevo.

—Véase el Suplemento, Artículo 14-e

Suplemento, Artículo 14-b

Declaración en cuanto a los ministros que renuncian a la ICR

a. El sínodo dictamina que las iglesias y clasis, que tratan con ministros y ministras que abandonan la Iglesia Cristiana Reformada en Norteamérica (ICRNA) para buscar ser ordenados como ministros de la Palabra en otra iglesia, deben tomar nota de la declaración del sínodo de 1978, que dice: “el sínodo ha instruido a todas nuestras iglesias y clasis que, en todos los casos de renuncia, se adopte una propia resolución de separación con el consejo concurrente de los delegados sinodales”, y que se den cuenta de que esta declaración provee de un alto grado de flexibilidad para responder a tales situaciones (cf. *Acts of Synod 1978*, p. 73).

b. El sínodo manda a las iglesias y clasis a que tomen en cuenta la manera y espíritu en que el ministro haya actuado durante el tiempo previo a su partida, incluyendo el tiempo de su partida del oficio, a fin de determinar qué acción deben tomar. (Algunas situaciones podrían requerir deposición, otras sólo una simple exoneración del oficio).

c. El sínodo exhorta a las iglesias y clasis a que:

1) Reconozcan cuidadosamente las condiciones y circunstancias de un caso particular que podría demandar su atención (p. ej., si se trata de una renuncia formal o de facto) y, habiéndolo hecho así,

2) Hagan una declaración que refleje el estatus del ministro renunciado que sea apropiada a la forma y espíritu en que el ministro actuó durante el tiempo previo a su partida, incluyendo

el tiempo de su partida del oficio. Dicha declaración podría reflejar una de las siguientes situaciones:

- a) El ministro renunciado es exonerado honorablemente.
- b) El ministro renunciado es exonerado.
- c) El ministro es separado.
- d) El ministro renunciado está en la condición de depuesto.

Nota: A diferencia de un ministro que jubila, todo ministro que renuncia ya no retiene el honor y el título de ministro de la Palabra, ni tiene una conexión oficial con la Iglesia Cristiana Reformada de Norteamérica (cf. Church Order Article 18-b).

d. El sínodo exhorta a las iglesias y clasis a que, en sus deliberaciones, consideren en oración los siguientes principios:

- 1) Las actividades cismáticas deben ser consideradas como una seria violación de la confianza sagrada asociada con la ordenación y una deshonor a Dios, lo cual produce dolor y quebrantamiento en el cuerpo de Cristo.
- 2) Todas las declaraciones que emitan las iglesias y los clasis deberán contener clara evidencia de la esperanza en la posibilidad de restauración y reconciliación mutua.

(*Acts of Synod 1993*, pp. 581-82)

Suplemento, Artículo 14-c

Las provisiones del suplemento al artículo 14-b también se aplican al artículo 14-c, especialmente a aquellas situaciones en que los ministros renuncian bajo disciplina o para evitar la disciplina.

Suplemento, Artículo 14-e

Las provisiones del suplemento al artículo 84, que tiene que ver con la reintegración de ministros que fueron depuestos, también se aplica a ministros que renuncian bajo disciplina o para evitar la disciplina y que después buscan ser reordenados a través del artículo 14-e.

(*Acts of Synod 2016*, p. 866)

Artículo 15

A través de su concilio, cada iglesia deberá proveer para el sustento adecuado de su ministro(s) y/o ministra(s). En forma excepcional y con la aprobación del clasis, una iglesia y su ministro podrían acordar que el ministro obtenga su ingreso principal o suplementario por medio de otro empleo. Ordinariamente, dicha excepción se limitará a las iglesias que no pueden ofrecer el sustento adecuado para sus ministros.

—Véase el Suplemento, Artículo 15

Suplemento, Artículo 15

Definición de “sustento adecuado”

El sustento adecuado de un ministro de la iglesia deberá incluir un salario adecuado, seguro médico, provisión de vivienda, pago al plan de pensión para los ministros de la denominación, un estipendio para la educación continuada y otros detalles relacionados con el empleo.

(*Acts of Synod 2004*, p. 611)

Directrices para iglesias cuyos ministros o ministras reciben apoyo salarial de otra fuente de empleo

1. La iglesia es responsable por el conjunto total de la compensación en proporción al tiempo que el ministro dedica al ministerio de la iglesia (tiempo completo significa cuarenta y ocho horas a la semana). Ordinariamente, la compensación total se basa en el salario mínimo fijado por el sínodo, beneficios complementarios y costos de vivienda.
2. Dado que el total de la compensación incluye una asignación porcentual para el seguro médico, se espera que el ministro adquiera un seguro médico adecuado para el ministro y la familia del ministro.
3. El valor de la casa pastoral que la congregación provee puede ser usado en parte o como el conjunto total de la compensación.
4. El ministro recibirá créditos para el Fondo de Pensiones Ministeriales en proporción al porcentaje de tiempo que el ministro dedica a sus labores en la iglesia. Si se desea asegurar la elegibilidad para el crédito completo, se deberá depositar el total de las contribuciones requeridas para el Plan de Pensiones Ministeriales.
5. Se deberá especificar la naturaleza y la cantidad de tiempo de las tareas que no sean ministeriales. El tiempo promedio que se gaste en el total de tareas ministeriales y no ministeriales no podrá exceder las sesenta horas a la semana.

(*Acts of Synod 1987*, p. 572)

Artículo 16

El ministro que, por razones válidas, desea excedencia laboral de su congregación, deberá obtener la aprobación de su concilio, el cual continuará supervisando al ministro. En todos los casos de excedencia temporal, el ministro deberá regresar a servir en la misma congregación.

Artículo 17

a. Las ministras y ministros que no tienen la edad para jubilarse y que no ameritan ser disciplinados podrían ser exonerados del servicio ministerial activo, si hubieren razones de peso. Este proceso puede ser iniciado por el ministro mismo, el concilio o ambos. Dicha exoneración sólo podrá otorgarse con la aprobación del clasis, con la recomendación concurrente de los delegados sinodales y de acuerdo a las regulaciones del sínodo.

—Véase el Suplemento, Artículo 17-a

b. El concilio proveerá para el sustento de un ministro exonerado del servicio de una manera tal y durante un período de tiempo aprobado por el clasis.

c. Cuando un ministro de la Palabra haya sido exonerado del servicio ministerial activo en una congregación, será elegible para ser llamado durante un período de dos años, después de los cuales y con la recomendación concurrente de los delegados sinodales, el clasis exonerará al ministro del oficio ministerial. Por razones de peso y con la recomendación concurrente de los delegados sinodales, el clasis podrá extender su condición de elegibilidad por un año a la vez.

d. En algunas situaciones, el clasis podría decidir que el ministro exonerado no es elegible para ser llamado, después de que el ministro haya cumplido el proceso de evaluación y asistencia económica. El clasis, con la recomendación concurrente de los delegados sinodales, declarará al ministro como exonerado del oficio ministerial.

Suplemento, Artículo 17-a

Provisiones que regulan la exoneración del servicio ministerial en una congregación

a. Si un clasis decide que una ministra o ministro exonerado necesita ser evaluado y ayudado antes de aceptar otro llamamiento, al momento de la exoneración deberá especificar lo que se requiere antes de que el ministro sea declarado elegible para un llamamiento.

1) El clasis deberá nombrar un comité supervisor de no menos de tres personas para planificar y supervisar un proceso que evalúe la preparación para el ministerio. Dicha evaluación debe centrarse en la competencia profesional y el estado personal y emocional. Un evaluador(es) aprobado por el clasis y el comité supervisor conducirá la evaluación. (La agencia de Recursos Pastor-Iglesia es capaz de recomendar evaluadores apropiados.) El clasis determinará quién es responsable por cualquier costo derivado de la evaluación o consejería personal estipulada.

a) El comité, compuesto de laicado y clero, podría incluir un miembro del concilio de la congregación involucrada en la separación.

b) El comité, en consulta con el comité interino del clasis, desarrollará expectativas específicas para el ministro y supervisará el progreso hacia las metas establecidas. Los asuntos que se aborden serán determinados por las preocupaciones levantadas por el concilio y el clasis en colaboración con el ministro.

c) El comité presentará un informe de progreso en cada reunión regular del clasis.

d) Después de haber recibido el informe del evaluador(es), el comité hará una recomendación al clasis respecto a la elegibilidad del candidato para recibir un llamamiento.

2) El ministro participará en la evaluación y asistencia de la siguiente manera:

a) El ministro consentirá a que el evaluador(es) emita un informe detallado, con recomendaciones, para el comité supervisor.

b) Además de la evaluación estipulada arriba, el ministro se involucrará en cualquier consejería personal que el clasis requiera con un terapeuta convenido en conjunto por el ministro y el comité supervisor.

3) En base a la recomendación del comité supervisor, el clasis tomará la decisión final respecto a si el ministro está preparado para ser declarado elegible para un llamamiento.

4) Si el clasis no declara al ministro elegible para un llamamiento, exonerará al ministro del oficio, con la concurrencia de los delegados sinodales.

5) Con la aprobación del clasis, el ministro que haya sido exonerado del servicio en una congregación, podría transferir su membresía y credenciales ministeriales a un concilio vecino dentro del clasis, durante el proceso de evaluación. Si el clasis declara al ministro elegible para un llamamiento, el concilio que mantiene las credenciales del ministro deberá publicitar que está disponible para ser llamado.

6) Con la aprobación del clasis, un ministro que haya sido exonerado del servicio en una congregación podría transferir su membresía y credenciales ministeriales al concilio de otro clasis, después de que el clasis, donde ocurrió la separación, declara que el ministro es elegible para un llamamiento. El concilio que mantiene las credenciales del ministro publicitará que el ministro está disponible.

b. Si un clasis decide que una congregación, que fue separada de su ministro, necesita un tiempo de evaluación y asistencia, antes de extender otro llamado, deberá especificar al momento de la separación lo que se requiere antes de que la congregación pueda llamar a otro ministro.

1) El clasis nombrará un comité supervisor compuesto por el consejero que el clasis nombra para el concilio y, al menos, otras dos personas, para que planifiquen y supervisen el proceso de evaluación.

2) En conjunción con el concilio de la iglesia, el comité obtendrá liderazgo pastoral, preferiblemente un pastor interino especializado, y fijará metas. (La agencia de Recursos Pastor-Iglesia puede asistir en la búsqueda en liderazgo pastoral.)

3) El comité presentará un informe de progreso en cada reunión regular del clasis.

4) En base a la recomendación del comité supervisor, el clasis tomará la decisión final respecto a si la congregación está preparada para realizar un llamamiento pastoral.

(*Acts of Synod 2003*, pp. 623-24)

Nota: Los concilios y los clasis deben tomar nota de las regulaciones respecto a la “exoneración del servicio ministerial” adoptadas por el sínodo de 1998 (véase *Acts of Synod 1998*, pp. 392-96) y las enmiendas hechas por el sínodo del 2010 (véase *Acts of Synod 2010*, pp. 915-16).

Artículo 18

a. El ministro que haya alcanzado la edad de jubilación, o que no puede realizar los deberes del oficio a causa de una incapacidad física o mental, tendrá derecho a ser jubilado. La jubilación se llevará a cabo con la aprobación del concilio y el clasis, y de acuerdo a las regulaciones sinodales.

b. Un ministro jubilado retendrá su título de ministro de la Palabra, así como la autoridad que le confirió la iglesia para oficiar acciones ministeriales oficiales. La última congregación donde haya servido seguirá supervisándolo, a menos que se transfiera a otra congregación. La iglesia que lo supervise será responsable de proveer honorablemente para el sustento del ministro y para los familiares elegibles, según las regulaciones sinodales.

c. Si las razones para su retiro dejasen de existir, el ministro emérito solicitará al concilio y clasis que recomendaron su jubilación que lo declaren elegible para ser llamado.

—Véase el Suplemento, Artículo 18

Suplemento, Artículo 18

Jubilación

Los ministros y ministras tendrán el privilegio de jubilarse a los sesenta y seis años de edad, si así lo desean.

(*Acts of Synod 2011*, p. 813)

A petición del ministro, su supervisión como ministro emérito (a excepción del ministro que se mantiene como miembro de la congregación o cuando se espera que la calidad de emérito sea temporal) puede ser transferida a la iglesia donde se hará miembro después de declarado emérito.

Esta transferencia se realizará de la siguiente forma: el concilio de la iglesia, donde el ministro sirvió por última vez, pedirá formalmente al concilio de la iglesia a la cual ministro emérito desea unirse que ejerza la supervisión del ministro.

(*Acts of Synod 1968*, p. 69)

Opción de jubilación anticipada

Los ministros y ministras de la Palabra tendrán el privilegio de jubilarse a los cincuenta y cinco años de edad, con la aprobación del clasis involucrado, bajo la escala de pensión reducida adoptada por el sínodo del 2011.

(*Acts of Synod 1993*, p. 579)

(*Acts of Synod 2011*, p. 813)

“Acciones ministeriales oficiales”

1) Ciertas acciones ministeriales —entre ellas la predicación de la Palabra, la administración de los sacramentos, el pronunciamiento de la bendición sobre el pueblo, la imposición de manos sobre nuevos líderes y la recepción y separación formal de miembros— son parte del

ministerio de Cristo a sus seguidores y han sido encomendadas a la iglesia y, dentro de la iglesia, a sus líderes ordenados, y no a un oficio específico.

2) Por lo tanto, las antiguas congregaciones organizadas de cristianos no deberán ser privadas de estas acciones litúrgicas por el simple hecho de que no pueden proveer para la presencia de un ministro ordenado o pastor comisionado.

3) Estas acciones ministeriales simbolizan y fortalecen las relaciones entre el Señor, los líderes y el pueblo de Dios. Su uso es mandato sagrado que el Señor entregó a los líderes con el fin de fortalecer el rebaño. En consecuencia, la administración de estas acciones deberá continuar siendo regulada por la iglesia.

(Acts of Synod 2001, p. 504)

Artículo 19

Las iglesias mantendrán un seminario teológico que entrene a personas para el ministerio de la Palabra. El sínodo gobernará el seminario a través de una junta directiva nombrada por el sínodo y responsable ante éste.

Artículo 20

La labor de los ministros de la Palabra que hayan sido nombrados como profesores de teología es la de entrenar a los seminaristas para el ministerio de la Palabra, explicar la Palabras y vindicar la sana doctrina en contra de herejías y errores.

Artículo 21

Las Iglesias alentarán a sus miembros a que busquen llegar a ser ministros de la Palabra. En coordinación con el clasis, proveerán de ayuda económica a quienes la necesiten.

—Véase el Suplemento, Artículos 6, 7, and 8

Artículo 22

Los seminaristas que hayan recibido licencia según las regulaciones sinodales, podrán exhortar en los servicios públicos de adoración.

—Véase el Suplemento, Artículo 22

Suplemento, Artículo 22

A. Normas para licenciatura

1. El Comité de Candidatura podría conferir licencia para conducir servicios religiosos en nuestras iglesias, pero sólo a quienes:

a. han sido aprobados como estudiantes al ministerio de la Palabra y que están matriculados en un programa de seminario.

b. han completado exitosamente las exámenes finales de un año completo de seminario, incluyendo el trabajo en asignaturas bíblicas, teológicas y de predicación.

2. El Comité de Candidatura no concederá licencia a tales estudiantes, hasta que haya certificado lo siguiente en cuanto a dichos postulantes:

a. Que son miembros con buena reputación en nuestras iglesias.

b. Que poseen las cualidades espirituales necesarias para el ministerio, y que consideran que Dios los ha llamado a prepararse para el oficio de ministrar el evangelio de Jesucristo.

c. Que tienen el propósito de entrar al ministerio de la Iglesia Cristiana Reformada.

d. Que tienen suficiente conocimiento bíblico, y especialmente de nuestros principios reformados, para actuar como guías de otros.

e. Que hablan en forma aceptable y para la edificación de la iglesia. No obstante, se deja a discreción del Comité de Candidatura el que obtenga esta información de la facultad del seminario o por medio de examinar al postulante.

3. El Comité de Candidatura tiene el derecho de extender la licenciatura a aquellos que desean continuar estudios de postgrado, pero en el entendido de que:

a. este es un privilegio que se otorga a aquellos que siguen estudios de postgrado y que declaran que tienen el propósito definido de entrar al ministerio de la Iglesia Cristiana Reformada.

b. esta extensión es válida sólo por un año.

c. se les podrá otorgar otra extensión al final de primer año, en el caso de que el postulante lo solicite por escrito; y, al final del segundo año, si el postulante aparece en persona y está dispuesto o dispuesta a someterse a una examinación (Esta última parte de la norma 3.c., no se aplica a quienes están tomando cursos de postgrado fuera de los Estados Unidos y Canadá.)

4. El Comité de Candidatura está obligado a revocar la licencia

a. de aquellos que han completado sus estudios teológicos pero que no han dado los pasos para entrar al ministerio sagrado de la Palabra.

b. de aquellos que todavía no se han graduado y que han descontinuado sus estudios o que no se han vuelto a matricular en el seminario.

(*Acts of Synod 1936*, pp. 46-48)
(Enmienda de *Acts of Synod 2004*, pp. 619-20)
(Enmienda de *Acts of Synod 2010*, p. 909)

B. Licencia para estudiantes internacionales

1. El estudiante deberá ser miembro comulgante de una iglesia reformada sana y deberá ser un estudiante regular o especial en nuestro seminario.

2. El estudiante deberá tener suficiente entrenamiento en nuestra escuela, de modo que la facultad pueda emitir una recomendación en cuanto a su competencia académica y la habilidad de hablar inglés en forma fluida.

3. El estudiante deberá haber completado la asignatura de homilética que se requiere a nuestros estudiantes o haber aprobado una asignatura equivalente en alguna otra escuela, y deberá demostrar que tiene la habilidad de exhortar en una forma satisfactoria para nuestro profesor de homilética.

4. La solicitud para obtener la licenciatura deberá ser enviada al Comité de Candidatura.

5. El Comité de Candidatura o personas designadas por él llevarán a cabo una entrevista con el candidato.

6. Las exhortaciones del estudiante deberán ser auspiciadas por Calvin Theological Seminary; el estudiante no está autorizado para hacer arreglos personales.

7. La licenciatura estará vigente durante el tiempo en que el estudiante esté matriculado en Calvin Theological Seminary. La extensión de una licenciatura deberá conseguirse a través de una solicitud especial.

(Acts of Synod 1961, p. 36)

C. Pastores comisionados

Artículo 23

a. La tarea del pastor comisionado es dar testimonio de Cristo a través de la predicación de la Palabra, administración de los sacramentos, educación cristiana, cuidado pastoral, evangelización, y otros ministerios, a fin de que los creyentes puedan ser llamados a un discipulado comprehensivo y los incrédulos sean llamados a la fe.

—Véase el Suplemento, Artículo 23-a

b. Los pastores comisionados funcionarán bajo la supervisión directa del concilio, al cual deberán informar en forma regular, así como asistir a sus reuniones, particularmente cuando se discute su trabajo.

c. Los pastores comisionados deberán ser reconocidos como tales en las iglesias a las que fueron llamados. Normalmente, su labor en el concilio de la iglesia se limitará a los ministerios en los que sirven como pastores comisionados.

Suplemento, Artículo 23-a

El oficio de pastor o pastora comisionada se aplica a una variedad de ministerios, siempre que estos ministerios se ajusten a las directrices adoptadas por el sínodo de 2001:

El oficio de evangelista[*] puede entenderse como teniendo un carácter de extensión pastoral. El evangelista extiende la labor del liderazgo pastoral por medio de fundar y trabajar en congregaciones nuevas y por medio de extender el ministerio de congregaciones organizadas en áreas especializadas, incluyendo –pero no limitándose a– el ministerio con jóvenes, educación, cuidado pastoral, adoración y evangelización... Al ampliar la aplicación del oficio de evangelista, con sus regulaciones existentes, a fin de que abarque una variedad de posiciones ministeriales, la iglesia evita la multiplicación de oficios y provee una manera de reconocer y regular una variedad de posiciones pastorales en nuestras iglesias. Estas posiciones pueden identificarse por medio de títulos que indiquen lo distintivo del ministerio, tales como capellán, pastor de educación, pastor de jóvenes, ministro de vida congregacional, etc.

(*Acts of Synod 2001*, p. 506)

[* *Nota:* En 2001, el oficio se conocía antes como *evangelista*. El Sínodo del 2002 cambió el título a *asociado ministerial*, y el Sínodo del 2012 lo cambió a *pastor comisionado*.]

Todas las posiciones de pastor o pastora comisionada deben ser aprobadas por el clasis, con la aprobación de los delegados sinodales, para determinar si la posición se ajusta a las normas adoptadas por el Sínodo de 2001. Todas las pastoras y pastores comisionados deberán demostrar por medio de una examinación su habilidad para funcionar en el ministerio para el cual son llamados.

La examinación para el oficio de pastor comisionado deberá seguir las directrices establecidas por el sínodo tal como se describen y registran en *Commissioned Pastor Handbook*.

El *Commissioned Pastor Handbook* debe ser consultado regularmente, puesto que ofrece directrices y regulaciones aprobadas por el sínodo. Estas incluyen el protocolo de examinación, la creación de descripciones de trabajo, y las normas y requisitos que deben ser cumplidas por aquellos que buscan ser ordenados como pastores comisionados.

(*Acts of Synod 2019*, p. 783)

Las descripciones de trabajo de los pastores o pastoras comisionados para el ministerio de capellanía deben ser aprobadas en consulta con *Chaplaincy and Care Ministry*. El mandato, características y principios rectores que definen a los capellanes ordenados como ministros de la Palabra son aplicables a los capellanes ordenados bajo el artículo 23.

(*Acts of Synod 2003*, p. 613)

Artículo 24

a. Los pastores comisionados podrán servir en posiciones como pastor único o titular en una congregación organizada sólo con el permiso del clasis y la concurrencia de los

representantes sinodales, siguiendo las reglas aprobadas por el sínodo en cuanto a tal arreglo, las cuales se explican en el Commissioned Pastor Handbook.

—Cf. Suplemento, Artículo 24-a

b. Los pastores comisionados pueden ser llamados a una posición cuyo llamamiento es por un período específico contingente al progreso responsable hacia el cumplimiento de los requerimientos de ordenación como ministro de la Palabra. Se requiere que el clasis apruebe, con la concurrencia de los representantes sinodales, los términos de tal llamado y el progreso responsable en el plan de educación aprobado.

—Cf. Suplemento, Artículo 24-b

c. Los pastores comisionados que deseen servir fuera de su campo específico de servicio deberán conseguir la aprobación de sus concilios y clasis.

—Cf. Suplemento, Artículo 24-c

d. La posición de un pastor comisionado podría eliminarse y el pastor comisionado podría ser despedido sólo con la concurrencia del clasis que aprobó la posición, siguiendo las reglas y procesos aprobados por el sínodo.

—Cf. Suplemento, Artículo 24-d

e. Un pastor comisionado que haya llegado a la edad de jubilación podría, con la aprobación del clasis, recibir el título de *pastor comisionado emérito*.

—Cf. Suplemento, Artículo 24-e

Suplemento, Artículo 24-a

La pastora o pastor comisionado puede servir en una posición de líder único en una iglesia establecida sólo bajo circunstancias específicas. Estas circunstancias han sido especificadas anteriormente en la Forma de Gobierno 2019 en los artículos 23-b, 23-c y 23-d, las cuales ahora se explican en el Commissioned Pastor Handbook. Un clasis puede decidir llevar a cabo tal nombramiento a condición de que se implemente un plan educativo que lleve a cumplir los requisitos para el ministerio de la Palabra, tal como se describe en la Forma de Gobierno, artículo 24-b. En todos los casos en que un pastor comisionado sirva en una posición de liderazgo único se exige que tal persona, en cooperación con el clasis, desarrolle y complete un plan educativo contextualizado para orientación denominacional, adoptado por el clasis y aprobado por el Comité de Candidatura, tal como se describe en Commissioned Pastor Handbook.

Suplemento, Artículo 24-b

En varios casos, un pastor comisionado podría desear o ser animado a buscar la ordenación como ministro de la Palabra, siguiendo el proceso descrito en el artículo 6, incluyendo la educación que se requiere. Aunque esto no se espera en todas las circunstancias que afectan a las personas que sirven como pastoras o pastores comisionados, un plan que busque la candidatura como ministro de la Palabra podría ser beneficioso para el pastor y la iglesia. Ministerios locales en asociación con su clasis y delegados sinodales podrían considerar la conveniencia de construir dicho plan y el uso de un “plazo de llamamiento”

renovable para estos casos como una forma de llamar a cuentas al pastor comisionado respecto al progreso de su plan.

Suplemento, Artículo 24-c

En ocasiones, una pastora o pastor comisionado que trabaja en una posición fuera de la congregación local podría querer transferirse a una iglesia diferente de llamamiento. Este escenario y otras transiciones de los pastores comisionados se tratan en *Commissioned Pastor Handbook*.

Suplemento, Artículo 24-d

En varias ocasiones, el sínodo ha ofrecido pautas en cuanto al término de una posición aprobada como pastor comisionado, la renuncia de un pastor comisionado y el descargo de un pastor comisionado. El sínodo también instruye a los clasis a que emitan una declaración apropiada que refleje el estatus de cualquier pastor comisionado que concluye su servicio. Estas pautas y opciones respecto al estatus son las mismas que se aplican al ministro de la Palabra y pueden encontrarse en Suplementos, artículo 14-b, c, 2 o en *Commissioned Pastor Handbook*.

Suplemento, Artículo 24-e

Un pastor comisionado emérito podría, si el clasis así lo determina, retener la autoridad para conducir acciones oficiales de ministerio de una manera consistente con su ordenación antes de haberse jubilado. La supervisión de una pastora o pastor comisionado emérito permanece bajo la última iglesia en la cual sirvió, a menos que se transfiera a otra congregación con la aprobación del clasis involucrado(s).

(Acts of Synod 2019, p. 783)

D. Ancianos y diáconos

Artículo 25

a. Los ancianos y diáconos servirán durante un período limitado, según lo determine el concilio. La duración del mandato deberá favorecer la continuidad y sucesión del liderazgo ministerial. Los oficiales que se retiren deberán ser sucedidos por otros, a menos que las circunstancias y el provecho de la iglesia hagan recomendable que dichos oficiales sean reelegidos de inmediato. Los ancianos y diáconos que sean reelegidos, deberán ser reinstalados.

b. Los ancianos, junto a la ministra o ministro(s), supervisarán la doctrina y vida de los miembros de la congregación y de sus oficiales, proveerán consejo y disciplina, así como cuidado pastoral de la congregación. Además, participarán y promoverán la evangelización, y defenderán la fe. Como pastores de la iglesia, animarán y apoyarán a los miembros en su vida cristiana. Los ancianos también animarán a que la congregación participe en una forma obediente y agradecida en la Santa Cena a través del ánimo, instrucción y responsabilidad.

c. Los diáconos representarán y administrarán la misericordia de Cristo para toda la gente, especialmente para aquellos que pertenecen a la comunidad de creyentes. Los diáconos guiarán a los miembros de una manera que inspire en ellos la mayordomía fiel de su tiempo, talentos y recursos, dándole a la vida en este mundo la forma del reino de Dios. De esta

forma, los diáconos crearán y promoverán estructuras y ministerios de misericordia, justicia y reconciliación, tanto local como globalmente. Todo esto se llevará a cabo con palabras bíblicas de estímulo y testimonio, lo que asegurará la unidad de palabra y hecho.

II. ASAMBLEAS DE LA IGLESIA

A. Estipulaciones generales

Artículo 26

Las asambleas de la iglesia son: el concilio, el clasis y el sínodo.

Artículo 27

a. Cada asamblea ejerce, según su propio carácter y jurisdicción, la autoridad eclesiástica que Cristo confió a la iglesia; la autoridad de los concilios es original, mientras que la autoridad de las asambleas mayores es delegada.

b. El clasis tiene la misma autoridad sobre el concilio, que el sínodo tiene sobre el clasis.

Artículo 28

a. Estas asambleas gestionarán sólo asuntos eclesiásticos, y los tratarán de manera eclesiástica.

b. Una asamblea mayor tratará únicamente aquellos asuntos que conciernan a sus iglesias en común o que no hayan sido resueltos en asambleas menores.

c. Las materias que las asambleas menores refieran a las asambleas mayores, serán presentadas siguiendo las normas de procedimiento del clasis y del sínodo.

Artículo 29

Las asambleas eclesiásticas tomarán sus decisiones sólo después de haber deliberado debidamente. Las decisiones de las asambleas deberán considerarse como asuntos resueltos y obligatorios, a menos que se pueda demostrar que están en conflicto con la Palabra de Dios o la forma de gobierno.

Artículo 30

a. Las asambleas y los miembros de la iglesia podrán apelar a la asamblea que sigue en orden, si creen que se ha cometido una injusticia o que la decisión está en conflicto con la Palabra de Dios o la forma de gobierno. Los apelantes deberán observar todas las regulaciones eclesiásticas en cuanto a la manera y tiempo de la apelación.

b. El sínodo podrá establecer derechos para otras apelaciones y adoptar normas para procesarlas.

c. En el caso de que se invoque el código judicial, éste se aplicará al procedimiento de cargos por escrito, a menos que la asamblea, a la cual se someten los cargos, haya tratado y

dictaminado definitivamente en apelaciones sustancialmente similares y en conformidad con las provisiones del artículo 30-a.

—Véase el Suplemento, Artículo 30-a al 30-c

Suplemento, Artículo 30-a

REGLAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LAS APELACIONES BAJO EL ARTÍCULO 30-a DE LA FORMA DE GOBIERNO, CUANDO NO SE INVOCA EL CÓDIGO JUDICIAL

A. Apelación hecha por un miembro (apelante) respecto a la decisión o acción tomada por un concilio (demandado)

1. *Tiempo límite.* Una apelación debe ser presentada dentro de los seis (6) meses después de haber ocurrido la decisión o acción que se apela. Sin embargo, si la acción o decisión que se apela ha generado una práctica continua o repetitiva, la apelación puede hacerse dentro de los seis (6) después de haberse empezado a ejercer dicha práctica. Un clasis podría aceptar una apelación atrasada, si el clasis juzga que el/la apelante ha tenido causas razonables para haberse atrasado.

2. *Presentación oral.* Cuando un clasis considera una apelación, se permitirá que tanto el apelante como el demandado tengan el tiempo razonable para hacer una presentación oral en cuanto a la apelación.

3. *Acción de parte del clasis.* El clasis deberá considerar y decidir toda apelación presentada adecuadamente. El clasis deberá decidir respecto a la apelación dentro de un (1) año a partir de la fecha en que el secretario permanente del clasis recibió la apelación. Si el clasis no decide respecto a una decisión dentro del año exigido, el apelante o el demandado tienen el derecho de apelar el asunto al sínodo sin tener que esperar por la decisión del clasis.

4. *Apelación presentada al sínodo.* Tanto el apelante como el demandado tienen el derecho de apelar al sínodo respecto a una decisión del clasis.

B. Apelación presentada al sínodo por miembros o asambleas (apelante) respecto a la decisión tomada por un clasis (demandado)

1. *Tiempo límite.* La apelación deberá ser presentada dentro de los noventa (90) días después de la decisión o acción respecto a la cual se apela.

2. Normalmente, para que una apelación sea considerada por el sínodo en cualquier año, la apelación deberá llegar a manos del director ejecutivo el 15 de marzo de ese año. Si la apelación se presenta después del 15 de marzo, no será tratada en el sínodo de ese año. Con todo, el Concilio de Delegados de la Iglesia Cristiana Reformada, por recomendación del director ejecutivo, podría decidir presentar la apelación al sínodo del mismo año.

3. Normalmente, las apelaciones no aparecerán impresas en la agenda del sínodo. No obstante, el Concilio de Delegados de la Iglesia Cristiana Reformada podría decidir, por recomendación del director ejecutivo, que una apelación levanta un asunto cuya resolución, efectuada por el sínodo, tendrá probablemente una aplicación significativa fuera y más allá del clasis desde el cual vino la apelación. En este caso, se imprimirá en la agenda la apelación y cualquier respuesta a ella o, a discreción del director ejecutivo, una versión abreviada de la apelación y respuesta. Si una apelación es presentada antes del 15 de marzo pero el plazo para la respuesta cae después del 15 de marzo, el director ejecutivo, después de consultar con el demandado, podría decidir imprimir la apelación y distribuir cualquier

respuesta entre los delegados, al principio del sínodo, o bien postergar la apelación para el sínodo que sigue.

4. El apelante y el demandado tendrán el derecho a aparecer delante del comité consultivo del sínodo para explicar sus posiciones. Las peticiones de audiencia deberán enviarse al director ejecutivo, quien las transmitirá al presidente del comité consultivo.

5. El apelante y el demandado tendrán el derecho a estar presentes durante la presentación del caso en el sínodo y, por recomendación del comité consultivo y con la aprobación del sínodo, tendrán el privilegio de explicar y defender sus posiciones durante la reunión del sínodo.

6. El comité consultivo presentará una declaración clara y adecuada del contenido de cada apelación y su respuesta a todo el sínodo.

7. Deberá enviarse lo antes posible a los miembros del comité consultivo copias de las apelaciones y respuestas que no aparezcan en la agenda y, si fuera posible, los principales documentos relacionados.

C. Reglas generales

1. *Presentando una apelación.* Una apelación debe ser presentada por escrito y enviada al secretario permanente o al director ejecutivo de la asamblea a la que se apela. Una copia deberá ser entregada prontamente al secretario de la asamblea cuya acción se apela y a cualquier otra parte involucrada en la apelación.

2. *Formato de la apelación.* No se prescribe ningún formato específico. Sin embargo, una apelación deberá contener los siguientes elementos:

- a. Nombre del apelante.
- b. Nombre del cuerpo contra el cual se hace la apelación.
- c. Decisión que se apela.
- d. Razones por las cuales se considera que la decisión está equivocada.
- e. Información de trasfondo que capacitará a la asamblea a tomar una decisión propia.
- f. Afirmación que define claramente qué acción desea el apelante que la asamblea tome.

3. *Presentación del demandado.* El demandado está autorizado a presentar una respuesta a la apelación. Tal presentación deberá ser enviada al secretario de la asamblea a la cual se hizo la apelación dentro de los sesenta (60) días después de que el demandado recibió copia de la apelación. Una copia de tal presentación deberá ser enviada prontamente al apelante.

4. En cualquier aparición delante de una asamblea o comité de una asamblea, el apelante y el demandado tendrán el derecho a ser representados o aconsejados por un miembro de la iglesia.

Suplemento, Artículo 30-b

Este suplemento tiene que ver con dos asuntos distintos: Primero, la evaluación que el sínodo hace de una postulación para candidatura hecha por una persona que no ha sido recomendada por la Junta Directiva del Calvin Theological Seminary (CTS) y/o el Comité de

Candidatura. Segundo, apelaciones en cuanto a decisiones, acciones, o curso de conducta de agencias, juntas o comités de la Iglesia Cristiana Reformada. Los conjuntos separados de procedimientos aplicables a estos dos asuntos son establecidos en lo que sigue.

Parte A. La evaluación sinodal de una postulación para candidatura por personas no recomendadas por la Junta Directiva de Calvin Theological Seminary (CTS) y/o el Comité de Candidatura.

En el caso de que una postulante o un postulante se sienta agraviado o insatisfecho con una decisión de la Junta Directiva de CTS y/o el Comité de Candidatura respecto a la forma en que se procesó la solicitud presentada por el postulante para obtener el estatus de candidatura, el siguiente procedimiento le entrega al postulante el recurso del sínodo. Este procedimiento no es el mecanismo apropiado por el cual se le pide al sínodo que enmiende la forma de gobierno o que cambie las decisiones sinodales pertinentes. Más bien, su fin es otorgar el derecho para que el sínodo considere la postulación para candidatura de un postulante. El sínodo evaluará la candidatura a la luz de los requerimientos para candidatura actuales, sea que estos requerimientos estén establecidos en la forma de gobierno o en otras decisiones sinodales. Este procedimiento es un tipo especial de apelación: No se invocará el Código Judicial y no se aplicarán los reglamentos que tienen que ver con otras apelaciones.

1. Si la Junta Directiva de CTS y/o el Comité de Candidatura o su designado declina procesar una solicitud de candidatura en cualquier etapa o si la candidatura no es recomendada, el Comité de Candidatura informará por escrito y prontamente al postulante de tal acción o decisión, así como de las razones de la misma.
2. A pesar de dicha notificación, el postulante tiene la opción de que su solicitud sea procesada, incluyendo presentarla al sínodo. Para ejercer esta opción, el postulante debe informar por escrito de que así lo hará al Comité de Candidatura y al director ejecutivo de la Iglesia Cristiana Reformada dentro de los catorce (14) días después de haber recibido la notificación del Comité de Candidatura.
3. Si el postulante presenta la notificación mencionada en el párrafo precedente, se deberá procesar su solicitud, y el Comité de Candidatura deberá presentar tal solicitud al sínodo con las recomendaciones y razones que el Comité de Candidatura considere apropiadas.
4. Al menos diez (10) días antes de la fecha en que se reunirá el sínodo, el postulante presentará al director ejecutivo, con copia al Comité de Candidatura, una declaración por escrito de hechos, argumentos y documentos que apoyan su solicitud.
5. El sínodo analizará la solicitud y los documentos que la apoyan, la decisión de la junta o del Comité de Candidatura, y las razones para dicha decisión. El postulante y el Comité de Candidatura tendrán el derecho de hacer una presentación al comité consultivo asignado y, si dicho comité lo recomienda y el sínodo lo decide, se permitirá que el postulante y el Comité de Candidatura se dirijan al sínodo en cuanto a esta materia.
6. Tanto el postulante como el Comité de Candidatura tienen el derecho a ser representados o aconsejados por un miembro de la iglesia, en cualquier etapa del proceso de análisis.

Parte B. Apelaciones en cuanto a decisiones, acciones, o curso de conducta de agencias, juntas o comités de la Iglesia Cristiana Reformada.

Se establece el derecho a apelar las decisiones, acciones, o curso de conducta de agencias, juntas o comités de la Iglesia Cristiana Reformada. El Código Judicial se podría invocar en conexión con tal apelación. En el caso de que así se haga, el procedimiento de apelación

será gobernado por el Código Judicial. Si no se invoca el Código Judicial, se aplicarán las provisiones y procedimientos establecidos en lo que sigue:

1. *Los términos junta, agencia o comité* significan e incluyen a cualquier agente o empleado/a de tales juntas, agencias o comités durante el tiempo en que tal agente o empleado actúe dentro del ámbito y autoridad de su empleo con tal agencia, junta o comité.

2. Las apelaciones bajo esta parte del suplemento 30-b sólo podrán ser presentadas por:

a. Un miembro de la Iglesia Cristiana Reformada.

b. Una asamblea (concilio o clasis).

c. Un empleado o empleada de una agencia, junta o comité cuya decisión, acto o curso de conducta es impugnado en la apelación.

3. El individuo o asamblea que presenta la apelación será llamado *el apelante*. La agencia, junta o comité cuya acción se apela será llamado *demandado*.

4. Ninguna apelación bajo el suplemento 30-b será presentada hasta que el apelante haya agotado, primero, todos los recursos razonables y directos, según los procedimientos prescritos por tal agencia, junta o comité, para resolver la queja o agravio del apelante.

5. Los únicos fundamentos para una apelación bajo esta parte son la decisión, acción o curso de conducta de un demandado que es contrario a la forma de gobierno, el mandato del demandado o una decisión previa de la asamblea ante la cual el demandado rinde cuenta.

6. En una apelación bajo esta parte, un apelante, que no sea una asamblea o empleado, deberá alegar –y es su responsabilidad probarlo– que la decisión, acción o curso de conducta que se apela lo afecta substancial y directamente, sea material o personalmente, como un individuo aparte de otros miembros de la iglesia.

7. Cuando es un empleado quien hace la apelación bajo esta parte, el apelante deberá alegar –y es su responsabilidad probarlo– que la decisión, acción o curso de conducta que se apela lo afecta substancial y directamente, sea material o personalmente, en su capacidad como empleado o empleada.

8. La apelación de una decisión, acción o curso de conducta de una agencia, junta o comité deberá ser presentada a la asamblea a la que rinde cuenta la agencia, junta o comité.

9. Para que una apelación sea oportuna, deberá ser presentada dentro de los noventa (90) días después de haberse completado los esfuerzos para resolver la materia según las provisiones del párrafo “4” de arriba.

Dado que la finalización de los esfuerzos internos para resolver la materia no podrán siempre puntualizar una fecha precisa para el comienzo de los noventa (90) días del tiempo de apelación, las siguientes normas se aplican para computar el comienzo del período de apelación:

a. Si la agencia, junta o comité entrega al apelante una comunicación escrita donde declara que los procedimientos internos para resolver el agravio o queja han sido completados, el período de noventa (90) días empieza en la fecha en que el apelante recibe dicha carta.

b. En ausencia de una comunicación escrita tal como se describe en el párrafo “a” de arriba, el apelante podrá entregar una notificación escrita a la agencia, junta o comité involucrado

diciendo que el apelante cree que se han agotado los procedimientos internos para resolver el agravio o queja y, si no se produce una respuesta escrita a tal notificación dentro de los treinta (30) días de la fecha de la recepción de tal notificación, el período de noventa (90) días empieza a partir de la expiración de los treinta (30) días que empezaron con el recibo de tal notificación. Para los fines de este párrafo, la notificación se tendrá como recibida en la fecha en que fue personalmente entregada en la oficina de la agencia, junta o comité, o cinco días después de haber sido enviada por correo regular.

c. Si la notificación referida en el párrafo “b” de arriba es entregada, y la agencia, junta o comité responde al apelante dentro de los treinta (30) días de que todavía queda un proceso interno adicional, el apelante deberá seguir el procedimiento adicional especificado, y las reglas de los párrafos “a” y “b” se aplicarán otra vez para determinar el comienzo del período de apelación, una vez terminada la medida adicional.

10. Si la apelación se presenta al clasis, cuando el clasis considere la apelación, se permitirá que tanto el apelante como el demandado tengan tiempo razonable para hacer una presentación oral respecto a la apelación. El clasis deberá considerar y decidir cada apelación que se le presente. El clasis deberá decidir sobre la apelación dentro de un (1) año de la fecha en que el secretario permanente recibió la apelación. Si el clasis no ha tomado una decisión dentro del período de ese año, el apelante o demandado tiene el derecho de apelar al sínodo sin esperar a la decisión del clasis.

Tanto el apelante como el demandado tienen derecho de apelar la decisión de un clasis ante el sínodo.

11. Si la apelación es, inicialmente, ante el sínodo, se seguirán los reglamentos y procedimientos de la forma de gobierno, suplementos 30-a, secciones B y C.

12. Tanto el apelante como el demandado tienen el derecho de ser representados o aconsejados por un miembro de la iglesia en cualquier etapa del proceso de apelación.

Suplemento, Artículo 30-c

CÓDIGO JUDICIAL DE DERECHOS Y PROCEDIMIENTOS

Preámbulo al Código Judicial

El sínodo de 1977 adoptó la primera edición del Código judicial de derechos y procedimientos. Lo hizo a fin de “promover una mayor uniformidad de procedimiento a lo largo de nuestra denominación, cuando se deba adjudicar cargos”. Se cree que este código “ayudará a asegurar el trato justo de aquellos que estén involucrados en el juicio y decisiones de la iglesia” y que la Escritura requiere que se provea “juicios imparciales entre el pueblo de Dios” (cf. Deuteronomio 1:16-17; 16:18-20; Levítico 19:15; 1 Timoteo 5:19-21). Se necesitan “directrices de procedimiento” para lidiar con asuntos importantes de una “manera eclesial” (forma de gobierno, artículo 28) y apropiada, y, según el sínodo, el Código Judicial provee este “patrón procesal dentro del cual pueda ser cumplida la ley del amor (véase Santiago 2:1, 8-9)”.

Con todo, el Código Judicial no debe considerarse como si entregara un medio de amplia aplicabilidad para resolver disputas. Más bien, el Código Judicial tiene la intención de ser un mecanismo de último recurso para resolver disputas, porque las audiencias judiciales y las decisiones subsecuentes de las asambleas probablemente nunca dejen satisfechas completamente a las partes involucradas. De manera que, quizá no se logre la completa reconciliación. Así que, el centro de interés de las audiencias del Código Judicial y de las

decisiones finales de las asambleas no está, primariamente, en la reconciliación, sino en algún tipo de resolución final. Mientras que el Código Judicial provee de derechos para todas las partes y un proceso imparcial hacia una resolución, no tiene el fin de restaurar la confianza mutua que pueda haberse perdido en una disputa que podría ser furiosa y enconada.

Antes de invocar los derechos otorgados bajo el Código Judicial, los hermanos y hermanas en Cristo deben esforzarse en gran manera por resolver los problemas que tienen entre ellos de una forma amigable y según las enseñanzas de la Escritura. Si necesitan alguna ayuda externa para llegar a un acuerdo, deben, cuando sea apropiado, buscar facilitadores y mediadores profesionales que los ayuden a encontrar un acuerdo. Un proceso de mediación guiado por partes neutrales podría facilitar una resolución más satisfactoria.

Una de las formas en que se puede resolver problemas en una forma más amigable es usar prácticas de justicia restaurativa. El sínodo de 2005 exhortó a “la activa participación de las iglesias y miembros de las iglesias en esfuerzos de justicia restaurativa, a fin de restaurar y reconciliar a las víctimas y ofensores, si fuera posible, y para efectuar, hasta donde sea posible, el establecimiento de la justicia para todos los miembros de nuestras sociedades”. También urgió a “congregaciones, escuelas, oficinas denominacionales, otras instituciones cristianas y a los hogares a que empleen la justicia restaurativa” (*Acts of Synod 2005*, pp. 761-62). Estas prácticas tienen un potencial mayor para producir una verdadera reconciliación.

Por otro lado, la mediación o la justicia restaurativa no son necesariamente apropiadas para cambios que involucran abuso físico, emocional o sexual. Tales cargos o acusaciones deberán tratarse, en primera instancia, usando el Advisory Panel Process (Panel Asesor de Proceso) aprobado por el sínodo y asociado con el Safe Church Ministry de la denominación (*Acts of Synod 2010*, p. 866; *Agenda for Synod 2010*, pp. 497-502).

De modo que, incluso si se han presentado acusaciones por escrito y se ha pedido una audiencia formal, la asamblea debe todavía determinar si se han agotado todos los medios de resolución, formales e informales. Si no se han agotado todos los medios, la asamblea debe considerar seriamente el posponer la audiencia judicial, mientras se llevan a cabo esfuerzos adicionales. Sólo una vez que la asamblea haya determinado que se han agotado los medios suficientes o que tales medidas no resuelven el asunto, podrá la asamblea proceder a conducir una audiencia judicial como se indica en lo que sigue:

Sección 1: Alcance del Código Judicial

a. Disputas que surgen de alegaciones de ofensas a la Palabra de Dios, a las normas doctrinales o a la forma de gobierno están sujetas a una resolución bajo el Código Judicial. En particular, el Código Judicial gobierna el procedimiento para presentar cargos por escrito y conducir audiencias judiciales ante un concilio, clasis o sínodo, así como apelaciones contra una audiencia judicial.

b. Asuntos de amonestación y disciplina no llaman a una audiencia judicial, a menos que haya cargos por escrito que una de las partes o la asamblea determina que requieren una audiencia judicial. El Código Judicial reconoce el papel primario y fundamental de los medios pastorales en todo asunto de admonición y disciplina; asume que estas materias se manejan mejor mediante consejería y peticiones; y si se requieren sanciones, deja que sean determinadas por la iglesia bajo la forma de gobierno.

c. El Código Judicial trata las siguientes materias:

- i) Disputas que involucran a miembros y/o asambleas de la iglesia y, en algunos casos limitados, personas que no son miembros de la iglesia (véase la sección 3-a).
 - ii) Disputas que involucran agencias, juntas o comités, por un lado, y miembros o asambleas de la iglesia, por el otro, excluyendo impugnaciones por terminación de empleo (véase secciones 2-a, 5-d, 5-e).
- d. Con respecto a tales asuntos, las provisiones del Código Judicial se aplican sólo:
- i) cuando se presentan cargos por escrito; las acusaciones por escrito pueden ser presentadas por un empleado, una asamblea o un individuo afectado directamente material o personalmente; y
 - ii) cuando una de las partes en la disputa pide una audiencia judicial o cuando la asamblea que primero oye los casos determina constituir una audiencia formal.

Sección 2: Derechos judiciales

- a. Tanto el querellante como el demandado tendrán el derecho a ser representados o aconsejados por un miembro de la ICR en cualquier audiencia judicial. Se podría dispensar con el requerimiento de que el consejero sea miembro de la iglesia, lo cual queda a discreción de la asamblea que conoce el caso.
- b. A excepción de las ocasiones cuando la asamblea se retira para decidir los asuntos que han sido presentados en la audiencia judicial, el querellante y el acusado tendrán el derecho a estar presentes en la audiencia judicial, así como en la audiencia judicial que considera una en contra de otra audiencia judicial.
- c. Tanto el querellante como el demandado tendrán el derecho a que los testigos sean examinados en su presencia.
- d. Tanto el querellante como el demandado tienen el derecho de apelar la decisión de una asamblea a la siguiente asamblea superior.
- e. Las provisiones del Código Judicial se aplicarán a todas las apelaciones en contra de decisiones que resulten de una audiencia judicial respecto a una querrela
- f. Ningún miembro o grupo de la ICR, ni tampoco ninguna persona conectada con la materia, circulará o hará que circule ningún tipo de argumentos o expedientes por escrito o impresos sobre cualquier queja antes de la disposición final de la misma, incluyendo apelaciones, si las hubiera.
- g. El principio directriz que guiará la interpretación y aplicación del Código Judicial será garantizar el debido proceso.
- h. Todas las audiencias judiciales deberán conducirse en una forma considerada y cristiana.

Sección 3: Procedimientos para presentar cargos por escrito

- a. Cargos por escritos pueden ser presentados por:
 - i) un miembro de la ICR en contra de otro miembro o en contra de una asamblea;
 - ii) una asamblea en contra de otra asamblea o miembro de la iglesia;

iii) una persona que no es miembro de la ICR en contra de un miembro o asamblea de la ICR, a condición de que dicha persona haya sido directamente afectada como individuo a causa del delito imputado.

iv) un miembro de la ICR en contra de una agencia, junta o comité;

v) una asamblea en contra de una agencia, junta o comité;

vi) un empleado de una agencia, junta o comité en contra de una agencia, junta o comité, excluyendo impugnaciones por terminación de empleo.

b. Prerrequisitos:

i) Si lo que se alega es abuso de parte de un líder de la iglesia, tal como se define en Safe Church Ministry's Advisory Panel Process de la ICR, el querellante primero deberá haber agotado aquel proceso de acuerdo con los procedimientos y normas de confidencialidad descritos allí y en vez de los procedimientos bajo la sección 2-5 de este código, al punto de obtener una decisión emitida por el concilio del líder de la iglesia. Ambas partes tienen el derecho de apelar al clasis, como lo establecen las secciones 6-7.

ii) No se podrá presentar ningún cargo en contra de una agencia, junta o comité hasta que el querellante haya primero agotado todos los recursos razonables y directos según los procedimientos prescritos por dicha agencia, junta o comité, a fin de resolver la queja o agravio internamente.

c. Límite de tiempo:

i) No hay límite de tiempo para presentar por escrito una acusación de abuso sexual. Un alegato de abuso sexual en contra de un líder de la iglesia será hecho primero de acuerdo con el Advisory Panel Process (Panel Asesor de Proceso) asociado con Safe Church Ministry (Ministerio Iglesia Segura) de la ICR.

ii) Un alegato que no tenga la naturaleza de un abuso sexual de un menor podría ser presentado en cualquier momento antes de que el querellante cumpla los veinticinco (25) años de edad. Con todo, los alegatos que no involucren el abuso sexual de un menor deberán presentarse primero de acuerdo al Advisory Panel Process asociado con Safe Church Ministry de la ICR.

iii) Todo otro cargo por escrito deberá presentarse dentro de los tres (3) años de la fecha en que se alega ocurrió la ofensa.

d. La persona o asamblea que presenta una acusación por escrito será denominada querellante, y la persona o asamblea en contra de la cual se levanta el cargo será llamada demandado.

e. Un cargo por escrito deberá presentarse ante una asamblea, deberá establecer el presunto delito, especificar los hechos invocados para apoyar la acusación escrita, incluyendo, hasta donde sea posible, el tiempo y lugar de la ofensa, y deberá declarar si se pide una audiencia judicial.

f. Un cargo por escrito no deberá alegar más de un delito. Se pueden presentar varias acusaciones por escrito en contra de la misma persona demandada, sobre las cuales se podría emitir una decisión conjunta, pero una decisión sobre cada cargo deberá ser hecha en forma separada.

g. El querellante deberá enviar por correo ordinario o bien entregar en persona una copia del cargo escrito al demandado, al mismo tiempo en que presente la acusación a la asamblea.

h. Dentro de los sesenta (60) días después de haberse presentado el cargo, el demandado deberá presentar una respuesta a la asamblea y deberá enviar por correo o entregar una copia al querellante. Si el querellante no pide una audiencia judicial, el demandante deberá indicar en su respuesta si desea una audiencia judicial.

i. Jurisdicción de las asambleas

i) Una acusación por escrito en contra de un miembro de la ICR deberá ser presentada por el querellante ante el concilio de la iglesia local donde el demandado tiene su membresía.

ii) Un cargo por escrito en contra de una asamblea deberá ser presentado por el querellante ante la asamblea que sigue en orden de jerarquía (el orden es concilio, clasis y sínodo).

iii) Un cargo por escrito en contra de una agencia, junta o comité, incluyendo su agente o empleados, deberá ser presentado por el querellante ante la asamblea a la cual la agencia, junta o comité rinde cuentas.

iv) Si un concilio o agencia, junta o comité de un clasis es el demandado, la audiencia judicial deberá hacerse ante el clasis, de acuerdo con los procedimientos estipulados en la sección 2-5.

v) Si un clasis o agencia, junta o comité del sínodo es el demandado, la audiencia judicial deberá hacerse ante el Comité del Código Judicial, según los procedimientos establecidos en las secciones 2-5.

Sección 4: Procedimientos antes de la audiencia

a. Excepto por alguna buena razón, la audiencia judicial se llevará a cabo dentro de los seis (6) meses de haberse presentados los cargos por escrito.

b. Después de haber consultado con el querellante y el demandado, la asamblea determinará el tiempo y lugar de la audiencia judicial que tratará la acusación por escrito. Al menos, cuarenta y cinco (45) días antes de la audiencia judicial, deberá establecerse la fecha y ambas partes deberán ser notificadas.

c. No más tarde de los treinta (30) días antes de la audiencia judicial, las partes harán que se envíe, a la otra parte y a la asamblea, una lista de los testigos que serán llamados a testificar y una copia de la evidencia que será presentada en la audiencia judicial. Durante la audiencia judicial, cada parte se limitará a los testigos y evidencia que dieron a conocer, a menos que una parte pueda establecer que un testigo o evidencia no fue descubierta hasta después de cumplida la fecha.

d. La asamblea podría, a su discreción, requerir que las partes divulguen más información anticipada en cuanto a testigos, documentos, evidencia y argumentos que tienen la intención de presentar en la audiencia.

e. Cuando se presente un cargo por escrito a un concilio o clasis, dicho concilio o clasis servirá como cuerpo judicial, el cual incluirá a todos sus miembros, excepto aquellos que tengan conflicto de intereses. Cualquier miembro que tenga conflicto de intereses deberá recusarse.

f. Tanto el querellante como el demandado pueden impugnar la imparcialidad de un miembro sobre la base de un conflicto de intereses o de la relación que dicho miembro tiene con un participante de la audiencia judicial o su responsabilidad hacia dicho miembro. Si la asamblea decide por voto mayoritario que la impugnación tiene méritos, el miembro deberá recusarse de la audiencia judicial.

g. Antes de la audiencia, la asamblea deberá determinar si los cargos por escrito son lo suficientemente sustanciales como para justificar una audiencia. La asamblea podrá determinarlo sobre la base de la acusación escrita, la respuesta, las evidencias que se aducen y, si la asamblea así lo decide, una conversación informal con las partes y sus representantes. La asamblea podría delegar el análisis de la información y la conversación informal a un comité, pero una vez recibido el informe del comité, la asamblea misma deberá hacer la determinación. Esta determinación se llevará a cabo en forma confidencial, a fin de proteger la reputación de la gente involucrada y a fin de proteger la imparcialidad de la asamblea judicial, si se prosigue con la acusación. Si el concilio o clasis decide que el cargo no es sustancial, esta decisión puede apelarse.

h. Si el querellante o el demandado lo pide, o si así lo considera la asamblea, la asamblea podría ordenar que ningún participante haga público el proceso. Todos los participantes serán notificados en el expediente del mandato de no publicar.

Sección 5: Procedimientos para la audiencia judicial

a. Si se ordenase una audiencia judicial, se deberá proceder de la siguiente manera:

i) Cada parte hará una declaración inicial que resuma lo que dicha parte espera probar.

ii) El querellante procederá, primero, con las pruebas, incluyendo testigos y evidencia, y la asamblea le podría permitir, a su discreción, que presente pruebas de refutación.

iii) El demandado procederá, entonces, con sus pruebas, incluyendo testigos y evidencia.

iv) La recepción de la evidencia no estará controlada por las reglas formales de evidencia. No se requerirá la administración de juramentos.

v) A petición de cualquiera de las partes, el oficial que preside podría excluir evidencia, si el oficial que preside determina que admitir dicha evidencia sería irrelevante, indigna de confianza o, fundamentalmente, injusta.

vi) Se permitirá que ambas partes interroguen a los testigos que testifican en la audiencia judicial, a menos que las partes acuerden, al menos quince (15) días antes de la audiencia, admitir la declaración por escrito de un testigo.

vii) Habiéndose presentado toda la evidencia a la asamblea, el querellante y el demandado resumirán sus casos oralmente o por escrito. El querellante podría recibir la oportunidad de refutar.

viii) Si alguna de las partes objeta que hay irregularidades en el proceso, la objeción deberá registrarse en las actas. El oficial que preside podría sostener o revocar la objeción. Si se desafía la decisión del presidente, la asamblea deberá votar respecto a si sostiene la decisión del presidente.

b. El testimonio deberá registrarse palabra por palabra.

c. El querellante tiene la responsabilidad de probar la acusación escrita. Los cargos escritos deben probarse con un alto grado de probabilidad.

d. Si un querellante, que no sea un empleado o una asamblea, ha presentado cargos por escrito contra una agencia, junta o comité, deberá alegar –y la obligación de presentar evidencia en una audiencia recae en el querellante– que la decisión, acción o curso de conducta que se imputa, sustancialmente le afecta directamente, sea material o personalmente, y como una persona aparte de otros miembros de la iglesia.

e. Si el querellante es un empleado que ha presentado cargos por escrito en contra de una agencia, junta o comité, deberá alegar –y la obligación de presentar evidencia en una audiencia recae en el querellante– que la decisión, acción o curso de conducta que se imputa, sustancialmente le afecta directamente, sea material o personalmente, en su capacidad como empleado.

f. Si un demandado no comparece y la asamblea determina que el demandado fue notificado en cuanto a la hora y lugar de la audiencia judicial y que tuvo tiempo suficiente para comparecer, la asamblea podrá proceder en ausencia del demandado.

g. Durante la audiencia, el oficial que preside no hará comentarios en cuanto a los méritos del caso. Esta restricción no se aplica cuando la asamblea entre en sus deliberaciones finales.

h. El veredicto final respecto a cualquier caso será determinado por el voto de la mayoría de la asamblea que oye el caso. Cualquier miembro que no haya asistido a todas las sesiones o escuchado el caso en su totalidad, no podrá votar a menos que dicho miembro lea o escuche los registros antes de que se tome la votación.

i. El registro del proceso, incluyendo testimonio, evidencia, documentos, pruebas y hallazgos, será certificado por el oficial que preside y será la base de cualquier apelación. Las partes podrán tener acceso razonable al registro.

Sección 6: apelaciones

a. Las apelaciones serán presentadas a la asamblea que sigue en orden.

b. Las bases de una apelación incluyen irregularidades de procedimiento de parte de la asamblea menor; decisiones respecto a la admisión o exclusión de pruebas; sesgo o prejuicio en cuanto al caso; injusticia manifiesta en el veredicto; o la incorrecta interpretación o aplicación de la Palabra de Dios, las normas doctrinales, la forma de gobierno; y la apelación deberá basarse en el registro de la audiencia judicial.

c. Ninguna decisión que resulte de una audiencia judicial podrá ser enmendada o anulada, excepto sobre base de la demostración de que los procedimientos fueron manifiestamente injustos; que la evidencia obviamente no apoyaba la decisión; o que se usó una interpretación o aplicación errónea de la Palabra de Dios, las normas doctrinales o la forma de gobierno.

d. La asamblea revisora no reevaluará la credibilidad de los testigos que testificaron en la audiencia.

e. Las apelaciones hechas al sínodo respecto a decisiones de asambleas de la ICR que actúan en una capacidad judicial, y las apelaciones respecto a decisiones de una junta, agencia o comité del sínodo, cuando se hubiere invocado el Código Judicial, serán remitidas al Comité del Código Judicial.

f. Las personas que votaron sobre una materia en una asamblea deberán recusarse de participar en la apelación

g. A la parte que perdió su causa y que no se presentó en la audiencia judicial, sea personal o por medio de un representante, no se le permitirá presentar una reclamo de apelación.

Sección 7: Procedimientos de una apelación ante el clasis después de haberse dado una audiencia judicial ante un concilio

a. Después de noventa (90) días de la certificación del registro, la parte que perdió su causa a causa de la decisión que tomó un concilio después de la audiencia judicial, incluyendo una decisión en un procedimiento relacionado con Safe Church, podrá presentar una reclamación de apelación que indique las bases para la apelación ante el secretario permanente del clasis. Una copia de la apelación deberá ser enviada a la parte opositora, el representante de la parte opositora, si lo hubiere, y al secretario del concilio que decidió el caso. Habiéndose recibido la reclamación de apelación, el secretario del concilio deberá transferir inmediatamente el expediente certificado al clasis. Si la apelación tiene que ver con un procedimiento en cuanto a Safe Church Ministry, el registro al que se hace referencia en el paso 12 del Panel Asesor de Proceso (Advisory Panel Process) será el registro en la apelación.

b. La audiencia de la apelación en el clasis se limitará a las bases establecidas en la reclamación de apelación.

c. Junto con la reclamación de apelación, la parte perdedora podrá presentar una comunicación escrita en apoyo a la reclamación de apelación. Porciones del expediente certificado y cualquier otra autoridad que apoya los fundamentos de la apelación deberán citarse claramente. Se enviará también una copia del comunicado a la parte opuesta. A menos que el clasis lo permita, la comunicación escrita no deberá exceder las treinta (30) páginas a doble espacio.

d. Dentro de los sesenta (60) días, la parte adversaria podría presentar una respuesta por escrito a la reclamación de apelación ante el secretario permanente del clasis y también una comunicación escrita que cita el expediente o cualquier otra autoridad que apoya la respuesta. Copias de la respuesta y el comunicado deberán enviarse también a la parte perdedora. A menos que el clasis lo permita, la comunicación escrita no deberá exceder las treinta (30) páginas a doble espacio.

e. En el caso del fallecimiento del apelante, la asamblea podría proceder con la apelación y dar un veredicto sobre ella, si cree que se trata de algo significativo para la denominación, o si el representante del apelante presenta pruebas de la necesidad razonable para decidir respecto a la apelación.

f. El clasis deberá programar una audiencia de apelación no antes de los noventa (90) ni después de los ciento ochenta (180) días después de la fecha en que se presentó la apelación. También deberá enviar a las partes una notificación de la hora y fecha de la audiencia.

g. En la audiencia de apelación, cada parte tendrá la oportunidad de dirigirse al clasis para explicar su posición y responder preguntas del clasis. La parte perdedora procederá primero y podrá reservar tiempo para responder después de que la parte ganadora se haya dirigido al clasis. A menos que el clasis lo permita, la presentación oral de cada parte se limitará a treinta (30) minutos.

h. Una vez concluida la presentación de las partes, el clasis entrará en una estricta sesión ejecutiva y considerará y decidirá de inmediato las materias del caso. La decisión final respecto a cualquier apelación se tomará por voto mayoritario del clasis tal como esté constituido.

i. El clasis podría afirmar o revertir en su totalidad o en parte la decisión del concilio, o podría devolver el caso al concilio con instrucciones para que confiera una nueva audiencia parcial o completa. Cuando la decisión de un clasis enmienda o revoca la decisión de un concilio, dicha decisión deberá hacerse por escrito, indicando las bases para la enmienda o revocación, y deberá ser enviada a las partes. Las decisiones por escrito deberán ser enviadas a las partes antes de los cuarenta y cinco (45) días después de la audiencia de apelación.

j. Dentro de los noventa (90) días de haberse emitido la decisión por escrito, se puede presentar ante el sínodo una apelación respecto a la decisión de un clasis, siguiendo los procedimientos para presentar reclamaciones de apelación contra un clasis.

Sección 8: Comité sinodal del Código Judicial

a. Las audiencias originales y las audiencias de apelaciones ante el sínodo deberán ser remitidas al Comité del Código Judicial nombrado por el sínodo. Este comité se reúne durante el tiempo que media entre un sínodo y el siguiente, tanto como lo requiera su trabajo, y presenta por escrito sus recomendaciones al sínodo. Aunque Rules for Synodical Procedure (= normas para el procedimiento sinodal) contiene regulaciones por separado respecto a este comité, el comité en gran parte funciona como un comité asesor normal del sínodo.

b. El Comité del Código Judicial estará compuesto de doce (12) miembros y deberá reflejar la diversidad de la denominación, preferiblemente con al menos un 25 por ciento de miembros que reflejen diversidad étnica y un equilibrio en el número de hombres y mujeres. Cada año, cuatro (4) personas serán elegidas por períodos de tres (3) años. Al menos, una (1) persona de estas cuatro (4) deberá ser un ministro o ministra de la Palabra o un pastor o pastora comisionada; al menos una (1) de las cuatro (4) personas deberá ser una persona con entrenamiento jurídico; al menos una (1) no deberá ser un ministro de la Palabra o un pastor comisionado o una persona con entrenamiento jurídico. El sínodo elegirá a los miembros a partir de las nominaciones presentadas por el Concilio de Delegados de la ICRNA. El Comité del Código Judicial podrá recomendar nominados al Concilio de Delegados de la ICRNA. El mandato de los miembros empezará el 1 de julio después de ser elegidos por el sínodo. En el caso que se abra una vacante en el comité debido a la renuncia o muerte de un miembro, el Concilio de Delegados de la ICRNA nombrará una persona para que llene el cargo por lo que quede del período. Los miembros podrán ser reelegidos pero no podrán servir más de seis (6) años consecutivos. El miembro que haya estado fuera del comité por dos o más años podrá ser elegible para ser elegido para el comité como miembro nuevo. El Comité del Código Judicial elegirá un presidente y comunicador entre sus miembros. Además, el director ejecutivo sirve como asesor de procedimiento del presidente del comité. Cualquier miembro del Comité del Código Judicial que asesore a un sínodo en particular podría ser también delegado al sínodo, aunque esto no es necesario.

Sección 9: Procedimientos para una audiencia y apelación ante un sínodo que actúa en capacidad judicial

- a. Los cargos por escrito que se presenten al sínodo deberán ser enviados por el director ejecutivo de la ICR al Comité del Código Judicial, a fin de conducir una audiencia original según los procedimientos del Código Judicial.
- b. La reclamación de apelación contra las decisiones de un clasis después de una audiencia judicial también serán remitidas al Comité del Código Judicial por el director ejecutivo de la ICR, a fin de conducir una audiencia de apelación según los procedimientos del Código Judicial.
- c. Los cargos por escrito que se presentan en contra de una agencia, junta o comité del sínodo y cualquier otro asunto que requiera la adjudicación formal que el sínodo lleva a cabo, también será remitidos por el director ejecutivo a la ICR al Comité del Código Judicial, a fin de conducir una audiencia judicial según los procedimientos del Código Judicial.
- d. Las reclamaciones de apelación presentadas al sínodo después de una audiencia de apelación ante un clasis también deberán ser remitidas al Comité del Código Judicial por el director ejecutivo de la ICR. El Comité del Código Judicial evaluará la reclamación de apelación y presentará una recomendación al Concilio de Delegados respecto a si la solicitud tiene méritos suficientes para justificar una evaluación adicional. No se conducirá ningún procedimiento de apelación adicional, a menos que el Concilio de Delegados lo apruebe. Si el Concilio de Delegados lo aprueba, el Comité del Código Judicial conducirá una audiencia de apelación según los procedimientos del Código Judicial.
- e. El Comité del Código Judicial presentará por escrito al sínodo sus hallazgos fácticos y sus recomendaciones, junto con las razones para sus recomendaciones, lo cual será discutido abiertamente en la sesión plenaria del sínodo. Estos hallazgos fácticos y recomendaciones por escrito omitirán toda revelación de nombres en aquellos casos en que tal divulgación se juzgue potencialmente perjudicial para la reputación de estas personas. Normalmente, el informe es entregado a los delegados sinodales cuando el asunto es considerado por el sínodo (por tanto, se debe proveer del tiempo necesario para leer el informe). Sin embargo, el Comité de Código Judicial podría recomendar a los oficiales del sínodo que entreguen el informe escrito a los delegados mientras el sínodo está en sesión, uno o dos días antes del tiempo en que el asunto haya sido fijado en el horario. Esto debe justificarse en relación con el grado de confidencialidad necesario. No más de 15 días hábiles y no menos de 10 días hábiles antes de la reunión del sínodo serán los parámetros de tiempo dentro de los cuales el querellante y el demandado recibirán el informe escrito (enviado por la oficina del director ejecutivo). El proveer del informe escrito al querellante y al demandado incluye el compromiso obligado de no compartir este informe con ninguna persona que no sea el representante de cada uno.
- f. Habiendo recibido el informe escrito o antes de esto, tanto el querellante como el demandado pueden solicitar la oportunidad de dirigirse al sínodo. El Comité de Código Judicial hará su recomendación a los oficiales del sínodo lo antes posible para garantizar el debido proceso (Suplemento a la Forma de Gobierno, artículo 30-c, sección 2, g) y para el beneficio que el sínodo derivaría de escuchar tal alocución, y se comunicará la decisión de inmediato a ambas partes (incluso si sólo una de las partes ha hecho la petición).
- g. El Comité del Código Judicial podrá proveer a los oficiales del sínodo consejo adecuado por escrito respecto a materias del Código Judicial.

- h. El sínodo podrá disponer de un asunto judicial en una de las siguientes maneras:
- i) Decidir sobre la materia;
 - ii) Remitir el asunto a uno de sus comités para que se busque un arreglo o reconciliación;
 - iii) Devolverlo con instrucciones al clasis o concilio apropiado; o
 - iv) Conducir su propia audiencia original o de apelación.
- i. Si el sínodo conduce su propia audiencia original o de apelación, deberá seguir los procedimientos fijados por el Código Judicial.

(*Acts of Synod 1977*, pp. 48-54)
(Enmienda de *Acts of Synod 1993*, p. 499)
(Enmienda de *Acts of Synod 1996*, pp. 484-88)
(Enmienda de *Acts of Synod 2003*, pp. 688-91)
(Enmienda de *Acts of Synod 2013*, p. 549)
(Enmienda de *Acts of Synod 2014*, p. 569)
(Enmienda de *Acts of Synod 2015*, p. 627)
(Enmienda de *Acts of Synod 2019*, pp.717-18)

Artículo 31

Toda solicitud que pida la revisión de una decisión deberá ser sometida a la asamblea que tomo dicha decisión. La solicitud será considerada únicamente si se presentan razones nuevas y suficientes que ameriten una reconsideración.

—Véase el Suplemento, Artículo 31

Suplemento, Artículo 31

El sínodo aconsejó a las iglesias que una petición para que se revise la decisión de una asamblea mayor deberá procesarse, en lo posible, en las asambleas menores antes de que suban a la asamblea mayor.

(*Acts of Synod 1983*, pp. 653-54)

Artículo 32

- a. Las sesiones de todas las asambleas empezarán y terminarán con oración.
- b. Cada asamblea deberá tener un presidente cuya tarea será declarar y explicar el asunto a tratar, asegurarse de que se sigan las estipulaciones de la forma de gobierno y de que todos observen el debido orden y decoro al hablar. También habrá un secretario cuya tarea será mantener un registro exacto de la reunión. En las asambleas mayores, estos oficios cesarán una vez clausurada la asamblea.
- c. Cada asamblea deberá implementar los medios necesarios para recibir comunicados, preparar la agenda y las actas, mantener expedientes y archivos, y conducir las gestiones financieras de la asamblea.

d. Cada asamblea proveerá lo que sea necesario para salvaguardar su propiedad a través de la propia incorporación.

—Véase el Suplemento, Artículo 32-d

Suplemento, Artículo 32-d

A. Modelo de Artículos de Incorporación para iglesias en los Estados Unidos

ARTÍCULOS DE INCORPORACIÓN

Los suscritos, deseando incorporarse, adoptan los siguientes artículos de incorporación:

ARTÍCULO I NOMBRE DE LA CORPORACIÓN

El nombre de esta corporación (iglesia) es _____
_____.

ARTÍCULO II LUGAR

El lugar de la iglesia se ubica en la ciudad de _____, condado de _____, estado de _____ . La dirección y la dirección postal de la oficina registrada de la iglesia será la siguiente _____. El nombre del agente residente de la oficina registrada es _____.

ARTÍCULO III PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Esta iglesia es una iglesia miembro de la Iglesia Cristiana Reformada en Norte América y reconoce lo siguiente como principios fundamentales de doctrina y gobierno: (a) la Biblia como Palabra inspirada e infalible de Dios y la sola regla de fe y vida, y (b) las fórmulas de unidad de la Iglesia Cristiana Reformada en Norte América, a saber: La confesión belga, el catecismo de Heidelberg y los cánones de Dort, y cualquier enmienda o adiciones que el sínodo de la Iglesia Cristiana Reformada en Norte América (sínodo) pudiera adoptar.

ARTÍCULO IV PROPÓSITOS

Esta iglesia no tiene fines de lucro y es una corporación eclesiástica organizada y operada exclusivamente con fines religiosos dentro de la sección 501(c)(3) del código de 1986 del servicio de Impuestos Internos de los Estados Unidos, según fue enmendado (o la provisión correspondiente de cualquier ley de Impuestos Internos de los Estados Unidos) (el "código"). La iglesia no llevará a cabo ningún otro tipo de actividades que se prohíbe sean realizadas (a) por una corporación exenta del impuesto federal de ingresos sección 501(c)(3) del código o (b) por una corporación, cuyas contribuciones son deducibles bajo la sección 107(c)(3) del código. Esta iglesia no ha sido formada con fines de lucro o ganancia. Ninguna parte de los bienes, ingresos o ganancias de la iglesia redundará para el beneficio de sus miembros, miembros del concilio u oficiales. No obstante, la iglesia está autorizada a pagar una compensación razonable por servicios prestados y hacer pagos y distribuciones para fomentar los propósitos estipulados en este artículo IV .Ninguna parte sustancial de las

actividades de esta iglesia estará dedicada a la propaganda o, de otro modo, a tratar de influenciar legislación. Esta iglesia no participará o intervendrá (incluyendo la publicación y distribución de declaraciones) en ninguna campaña política a favor de ningún candidato al oficio público.

ARTÍCULO V FORMA DE GOBIERNO

El gobierno eclesiástico de la iglesia se llevará a cabo de acuerdo con la forma de gobierno de la Iglesia Cristiana Reformada en Norte América, según lo que el sínodo adopte o revise (“forma de gobierno”).

El concilio de esta iglesia, tal como se define en la forma de gobierno, constituirá la Junta Directiva y tendrá todo poder sobre las propiedades de esta iglesia tal como lo prescriben la forma de gobierno y las leyes estatales pertinentes.

Cualquier persona elegida al oficio de anciano o diácono, según la forma de gobierno, y el pastor, si lo hubiera, deberán ser miembros de la iglesia. Las funciones corporativas relacionadas a un oficio cesarán cuando el oficio quede vacante, pero una vacancia en el oficio de pastor(es) de ninguna forma afectará a la iglesia o a la Junta Directiva.

ARTÍCULO VI PROPIEDAD

A. Forma en que se posee propiedad

Salvo lo dispuesto expresamente en el presente artículo VI, todos los bienes muebles e inmuebles serán habidos exclusivamente para propagar los propósitos de esta iglesia como iglesia miembro de la Iglesia Cristiana Reformada en Norte América y para promover los principios de doctrina y gobierno eclesiástico bosquejados en los artículos III y V de estos artículos de incorporación e interpretados por el clasis del cual la iglesia es miembro (el “clasis”), sujetos a ser examinados por el sínodo si se presenta una apelación, consistente con la forma de gobierno.

B. En caso de disolución

En caso de que la iglesia se disgregue y se disuelva esta corporación, los bienes que queden de la iglesia, si los hubiere, después del pago de sus deudas y gastos, serán transmitidos según lo proponga la Junta Directiva y lo determine el voto afirmativo de la mayoría de los miembros, lo cual estará sujeto a lo siguiente:

1. El clasis deberá aprobar la disgregación de esta iglesia y la disolución de esta corporación;
2. La Junta Directiva será asesorada por el clasis en la formulación de su propuesta de cómo se distribuirá la propiedad;
3. El voto de los miembros se llevará a cabo según las provisiones del párrafo B del artículo VII de estos artículos de incorporación; y
4. Todos los bienes restantes deberán ser distribuidos sólo a una o más organizaciones que califican como organización sin fines de lucro bajo la sección 501(c)(3) del código.

C. En el caso de una división consensual

En el caso de que la mayoría de los miembros de esta iglesia decidan, consensualmente y con el consentimiento del clasis, dividir esta iglesia en dos (2) o más iglesias miembros de la

Iglesia Cristiana Reformada en Norte América, todos los bienes muebles e inmuebles de esta corporación serán distribuidos como lo determine el voto mayoritario de los miembros de acuerdo a las provisiones del párrafo B del artículo VII de estos artículos de incorporación.

D. En el caso de una división irreconciliable

En el caso de que el clasis (o el sínodo en caso de apelación) determine que ha ocurrido una división (cisma) irreconciliable dentro de esta iglesia, los miembros confesantes de esta iglesia que, según la determinación exclusiva del clasis (o sínodo en caso de apelación), se mantengan fieles a los propósitos de esta iglesia como miembro de la Iglesia Cristiana Reformado en Norte América y a los principios de doctrinas y de gobierno eclesiástico, descritos en los artículos III y V de estos artículos de incorporación, serán la congregación legítima de esta iglesia y tendrá el derecho exclusivo de poseer y disfrutar de los bienes muebles e inmuebles de esta iglesia. Nada en este artículo VI impedirá que el clasis (o sínodo en caso de apelación) determine, según el mandato escritural de 1 Corintios 6, que más de un grupo de miembros confesantes de esta iglesia son cada uno una congregación legítima y divida los bienes muebles e inmuebles entre los grupos de miembros como sea que lo determine el clasis (o sínodo en caso de apelación). El clasis (o sínodo en caso de apelación) también tendrá discreción exclusiva para determinar las circunstancias que pueden justificar la división de los bienes muebles e inmuebles entre un grupo o grupos de ex miembros que deciden no mantenerse en comunión eclesiástica con la Iglesia Cristiana Reformada en Norte América.

ARTÍCULO VII

REQUISITOS PARA QUE LOS MIEMBROS VOTEN EN CUANTO A CIERTAS ACCIONES

A. A excepción de lo previsto en los párrafos B, C y D de este artículo VII de estos artículos de incorporación, la Junta Directiva tendrá la autoridad para negociar, vender, transmitir, hipotecar, arrendar o liberar los bienes inmuebles que pertenecen a esta iglesia; edificar y reparar edificios de la iglesia, casas pastorales, escuelas y otros edificios para el uso directo y legítimo de la iglesia; y determinar el salario de cualquier persona que sea contratada.

B. Ninguna compra, venta o traspaso, hipoteca, alquiler o fijación de salarios se llevará a cabo bajo el párrafo A de este artículo VII de estos artículos de incorporación, a menos que primero se obtenga el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de esta iglesia, en una reunión de los miembros presentes y con derecho a voto. Esta reunión será llamada en forma especial para dicho propósito por medio de una notificación entregada en dos domingos sucesivos en el lugar habitual de reunión.

C. En el caso que ocurra un cisma, las provisiones del artículo VI D controlarán la disposición de todo bien mueble e inmueble, y este artículo VII no será efectivo.

D. Ningún regalo, donativo, donación, transferencia o legado será vendido, hipotecado o transferido en una forma inconsistente con los términos explícitos o la clara intención del donativo, donación, regalo, transferencia o legado.

ARTÍCULO VIII

ENMIENDAS

La Junta Directiva puede, en cualquier momento, por el voto afirmativo de dos tercios de los directores, adoptar enmiendas a estos artículos de incorporación. A pesar de la provisión precedente, la Junta Directiva no adoptará enmiendas a estos artículos de incorporación que

sean inconsistente con las provisiones de los artículos III al VIII, a menos que el clasis lo apruebe (o el sínodo en caso de apelación).

Antes de que tal enmienda sea operativa, los directores deberán obtener el voto afirmativo de, al menos, dos tercios de los miembros de la iglesia que están presentes y tienen derecho a voto en una reunión llamada especialmente para dicho propósito, la cual fue primero notificada según lo estipulado bajo el párrafo B del artículo VII de estos artículos de incorporación.

ARTÍCULO IX RESPONSABILIDAD LIMITADA

La responsabilidad de una directora o director voluntario de la iglesia estará limitada, eliminada o asumida en la medida en que se autoriza bajo las leyes pertinentes del estado en el cual se forma esta iglesia, excepto en la medida en que dicha limitación, eliminación o suposición de responsabilidad es inconsistente con el estatus de la iglesia como una organización descrita en la sección 501(c)(3) del código o que resulte en la imposición de impuestos bajo la sección 4958 del código. Ninguna enmienda o derogación de este artículo se aplicará o tendrá efecto sobre la responsabilidad o la supuesta responsabilidad de ningún miembro de la Junta Directiva u oficial de esta iglesia para o con respecto a cualquier acción u omisión de tales directores que ocurra antes de la fecha efectiva de cualquier enmienda o derogación.

ARTÍCULO X DURACIÓN

La duración de esta corporación es perpetua. En testimonio de ello, firmamos con el propósito de dar vigencia legal a estos artículos de incorporación:

[Requisitos de firma varían de un estado a otro]

(*Acts of Synod 2009*, p. 596)

Nota 1: Los artículos de incorporación arriba expuestos se pueden obtener en la página web de la ICR –www.crcna.org y deben buscarse como “Articles of Incorporation” (“artículos de incorporación”).

Nota 2: Una versión de los artículos de incorporación modificada para corporaciones del estado de Michigan puede obtenerse de la oficina del director ejecutivo o en www.crcna.org.

B. Modelo de Artículos de Incorporación para las iglesias en Canadá

1. Nombre de la corporación
* Christian Reformed Church

2. Provincia o territorio canadiense donde se ubica la oficina registrada

3. Número mínimo y máximo de directores (para un número fijo, suplir el mismo número en ambos espacios)

mínimo _____

máximo _____

4. Declaración de propósito de la corporación

El propósito de la corporación es promover y enseñar los principios religiosos, doctrinas, observancias y cultura asociada con la fe cristiana dentro de la denominación de la Iglesia Cristiana Reformada en Norte América.

5. Restricciones respecto a las actividades que la corporación puede llevar a cabo, si las hubiera

- a) La corporación realizará acciones sin fines de lucro para sus miembros, y cualquier ganancia u otras acreciones para la corporación deberán ser usadas para promover sus propósitos.
- b) La corporación estará sujeta a la Ley de Cuentas de Caridad (*Charities Accounting Act*).

6. Clasis, grupos regionales u otros grupos que la corporación está autorizada a establecer

La corporación está autorizada a establecer una clase de miembros. Cada miembro tiene el derecho de ser notificado, asistir y votar en todas las reuniones de los miembros de la corporación.

7. Declaración acerca de la distribución de propiedad restante en liquidación

Cualquier propiedad que quede después de una liquidación, disolución o cesación, después del pago de sus deudas, será distribuida de la siguiente manera:

al clasis de la Iglesia Cristiana Reformada en Norte América a la cual pertenecía la corporación, siempre que sea un receptor calificado de donaciones dentro del significado de la Ley de Impuesto a la Renta s.248(1); si así no fuera,

a otra Iglesia Cristiana Reformada localizada en proximidad geográfica a la corporación, siempre que sea un receptor calificado de donaciones dentro del significado de la Ley de Impuesto a la Renta s.248(1); si así no fuera,

a la corporación canadiense Iglesia Cristiana Reformada en Norte América, siempre que sea un receptor de donaciones calificado dentro del significado de la Ley de Impuesto sobre la Renta s.248(1) en Canadá; si así no fuera,

a uno o más receptores calificados dentro del significado de la Ley de Impuesto a la Renta s.248(1) en Canadá que tenga propósitos similares o afines a los expuestos en este documento

8. Provisiones adicionales, si las hubiera

- a. Los directores y directoras servirán como tales sin remuneración, y ninguno de los directores recibirá directa o indirectamente ninguna ganancia por sus posiciones como tales, siempre que los directores sean reembolsados razonablemente por los gastos que incurran en el cumplimiento de sus deberes.
- b. La capacidad de endeudamiento de la corporación en virtud de cualquier estatuto, aprobado y confirmado de acuerdo a la Ley de Sociedades sin Fines de Lucro del Canadá, estará limitado a adquirir préstamos de dinero para los gastos operacionales ordinarios, siempre que la capacidad de endeudamiento de la corporación no sea así limitada, si toma prestado sobre la base de bienes muebles o inmuebles.
- c. Si se mostrase, a la satisfacción del ministro, después del informe del Guardián y Fiduciario Público (Public Guardian and Trustee), de que la corporación no ha cumplido ninguna de las provisiones de la Ley de Cuentas de Caridad, el ministro puede autorizar una investigación a fin de determinar si hay o no suficiente causa para que el teniente gobernador ordene, bajo la Ley de Corporaciones sin Fines de Lucro de Canadá, la cancelación de la orden pública (*litterae patentes*) de la corporación y que la declare disuelta.
- d. Invertir los fondos de la corporación en conformidad con la Ley Fiduciaria.
- e. Para los objetivos mencionados, y como incidentales y accesorios a ellos, ejercer cualquiera de los poderes prescritos por la Ley de Corporaciones sin Fines de Lucro de Canadá, o por cualquier otro estatuto o ley, de vez en cuando, aplicables, excepto donde tal poder esté limitado por la orden pública (*litterae patentes*) o el estatuto o la ley común en cuanto a las organizaciones de caridad.
- f. Los directores pueden nombrar a uno o más directores que ejercerán su cargo por un plazo que deberá expirar no más allá de cuando se dé término a la siguiente reunión anual general de miembros, pero el número total de directores así nombrados no podrá exceder un tercio de los directores elegidos en la reunión general anual previa de miembros.

9. Declaración

Por la presente certifico que soy un incorporador de la corporación

Nombres Impresos _____

Firmas _____

Nota: Las iglesias deben obtener asesoramiento jurídico antes de adoptar estos artículos de incorporación, especialmente en relación a las leyes de incorporación. Estos documentos se han diseñado sólo con fines informativos y usan la Ley de Corporaciones sin Fines de Lucro de Canadá (LCFLC) como plantilla a disposición de las iglesias cristianas reformadas del Canadá. Estos documentos deben ser modificados donde sea necesario, a fin de que se conformen a las leyes de la provincia de la iglesia cristiana reformada que los use, ya que estos fueron compuestos para una iglesia cristiana reformada de Ontario. Hay muchos factores involucrados en cuanto a decidir qué jurisdicción de incorporación debe elegir una

iglesia cristiana reformada, y se deben considerar todos los factores pertinentes. Con todo, las iglesias cristianas reformadas de Ontario pueden decidir evitar la LCFLC, ya que no tiene en cuenta la existencia de directores ex-oficio (como lo hace la nueva legislación de Ontario) que se encuentran en los estatutos modelos. Además, la excepción para corporaciones religiosas de las nuevas rectificaciones ampliadas de miembro, que se encuentran bajo la LCFLC, contienen requisitos que no existen bajo la ley similar de Ontario, lo cual lleva a algunos a concluir que Ontario es un lugar más seguro para las corporaciones religiosas.

(*Acts of Synod 2012*, p. 730)

Nota: Los artículos de incorporación de arriba pueden obtenerse en la página web www.crcna.org, haciendo una búsqueda con la frase “Articles of Incorporation”.

C. Estatuto de operación para las propiedades de las iglesias del Canadá

a. La corporación retendrá toda propiedad mueble o inmueble exclusivamente sobre la base de las responsabilidades descritas en los objetivos y para la promoción de los Principios Fundamentales de la Doctrina y Forma de Gobierno de la corporación tal como se presentan en la orden pública (*litterae patentes*) o en los artículos de incorporación de esta iglesia y como son interpretados por el clasis del cual la iglesia es miembro (el “clasis”), sujetos a ser evaluados por el sínodo de la Iglesia Cristiana Reformada de Norte América, si se presenta una solicitud de apelación.

b. En el caso de que esta iglesia se disgregue, con la aprobación del clasis y la disolución de esta corporación, los bienes que queden, si los hubiera, después del pago de sus deudas y gastos, serán distribuidos sólo a una o más agencias de caridad en Canadá que estén registradas en la Agencia de Ingresos e Impuestos del Canadá para los propósitos de la Ley de Impuesto sobre la Renta y que tengan objetivos similares a esta corporación, en la forma propuesta por el concilio, habiendo primero consultado con el clasis y habiendo sido aprobado por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la iglesia.

c. En el caso de que esta iglesia se divida, por el voto de sus miembros y con el consentimiento del clasis, en dos o más iglesias cristianas reformadas, toda propiedad mueble e inmueble de esta corporación será distribuida entre las dos o más iglesias cristianas reformadas tal como lo acordaron sus miembros, la cual distribución estará sujeta a ser evaluada por el clasis o el sínodo, si se presenta una solicitud de apelación.

d. En el caso de que el clasis (o el sínodo en caso de apelación) determine que se ha producido una división (cisma) irreconciliable dentro de esta iglesia, los miembros confesantes de esta iglesia que, según la exclusiva determinación del clasis (o el sínodo en caso de apelación), se mantengan fieles a los verdaderos objetivos y principios de la doctrina y forma de gobierno, tal como se establecen en la orden pública (*litterae patentes*) o en los artículos de incorporación, serán la legítima congregación de esta iglesia y constituirá la sola membresía de esta corporación, la cual tendrá el derecho exclusivo a poseer y continuar poseyendo y disfrutando de los bienes muebles e inmuebles de esta iglesia. Sin embargo, nada en este artículo _____, impedirá que el clasis (o el sínodo en caso de apelación) determine, según el mandato escritural de 1 Corintios 6, que más de un grupo de miembros confesantes de esta iglesia es cada uno una congregación legítima, y que divida los bienes muebles e inmuebles entre esta iglesia y otra congregación(es) legítima que tenga objetivos similares o idénticos y que surja de esta iglesia en tal proporción como el clasis (o sínodo en caso de apelación) pudiera determinar.

(*Acts of Synod 1997*, p. 620)

D. Modelo de estatuto general de operaciones número 1 para las iglesias de Canadá

El sínodo ha preparado y aprobado un estatuto modelo para las iglesias de Canadá. Se puede obtener una copia en la oficina del director ejecutivo o en la página web de la ICR: www.crcna.org. Haga una búsqueda con la frase “Bylaw Canada.”

Artículo 33

a. Las asambleas podrán delegar a un comité la ejecución de sus decisiones o la preparación de informes que serán considerados en el futuro. Deberán entregar a cada comité un mandato bien definido, y les requerirán que emitan informes regulares y completos de su trabajo.

b. Cada clasis nombrará un comité interiro del clasis, y el sínodo nombrará el Concilio de Delegados de la ICRNA, para que actúe en su lugar en asuntos que no pueden esperar la acción de las asambleas mismas. Tales comités deberán recibir mandatos bien definidos y deberán informar de todas sus acciones en la siguiente reunión de la asamblea para que éstas sean aprobadas.

Artículo 34

Las asambleas mayores están compuestas por oficiales delegados por sus asambleas menores constituyentes. Las asambleas menores proveerán a sus delegados de las credenciales apropiadas que los autorizan para deliberar y votar respecto a asuntos que se les sean presentados en las asambleas mayores. Un delegado no podrá votar en ningún asunto que lo involucre a él o a la iglesia que representa.

B. Concilio

Artículo 35

a. Toda iglesia deberá tener un concilio compuesto del ministro(s), los ancianos y los diáconos (los términos incluyen a las mujeres). El concilio es responsable por aquellas tareas que pertenecen a la administración común de la iglesia, tales como promover su misión, llamar a un pastor o pastora, aprobar las nominaciones para los oficios de la iglesia, supervisarse mutuamente, reunirse con los visitantes a la iglesia y otros asuntos.

—Véase el Suplemento, Artículo 35-a

b. Toda iglesia tendrá un consistorio compuesto de los ancianos y el ministro(s) de la Palabra (los términos incluyen a las mujeres). Aquellas tareas distintivas del oficio de anciano son la responsabilidad del consistorio, el cual deberá informar de su trabajo al concilio.

c. Toda iglesia deberá tener un diaconado compuesto de los diáconos de la iglesia (los términos incluyen a las mujeres). Aquellas tareas distintivas del oficio de diácono son la responsabilidad del diaconado, el cual deberá informar de su trabajo al concilio.

Suplemento, Artículo 35-a

El concilio tiene la responsabilidad de preparar el presupuesto anual de la congregación, incluyendo contribuciones para el clasis y la denominación, y presentarlo a la congregación para su aprobación.

(*Acts of Synod 1992*, p. 711)
(Enmienda de *Minutes of the Special Meeting of the COD 2020*, p. 464)

Artículo 36

a. El concilio, esto es, el consistorio y el diaconado, se reunirán ordinariamente por lo menos una vez al mes, a una hora y lugar que deberá ser anunciado a la congregación. Cada grupo deberá elegir su propio presidente y demás oficiales.

b. Al menos cuatro veces al año, el concilio deberá realizar una supervisión mutua, en la cual los oficiales se evaluarán y animarán unos a otros en cuanto al desempeño de sus deberes oficiales.

Artículo 37

El concilio, además de buscar la cooperación de la congregación en la elección de oficiales, también pedirá su parecer en otros asuntos importantes, a excepción de aquellos que pertenecen a la supervisión y disciplina de la congregación. Para este fin, el concilio convocará a una reunión de todos los miembros de la iglesia que tienen derecho a voto, al menos una vez al año. El concilio presidirá dicha reunión, en la cual sólo se considerarán aquellos asuntos que el concilio presente. Aunque se deberá considerar el parecer de la congregación, la autoridad para tomar y llevar a cabo las decisiones finales descansa en el concilio en su calidad de cuerpo gobernante de la iglesia, a excepción de los asuntos que los artículos de incorporación o la ley estipulan de manera distinta.

—Cf. el Artículo 59-b y -c

Artículo 38

a. Aquellos grupos de creyentes para los cuales todavía no se pueda constituir un concilio, estarán bajo el cuidado de un concilio vecino designado por el clasis.

b. Cada vez que un concilio sea constituido por primera vez, deberá serlo con la aprobación del clasis.

—Véase el Suplemento, Artículo 38-b

c. Cuando una congregación que no pertenece a la Iglesia Cristiana Reformada quiera afiliarse a la Iglesia Cristiana Reformada, incluyendo la transferencia de su pastor y otro personal ministerial, se seguirán los procedimientos y regulaciones establecidas por el sínodo.

—Véase el Suplemento, Artículo 38-c

d. Cuando un concilio y congregación decida disolverse o volver a un estado de iglesia no organizada, se requerirá la aprobación del clasis. En caso de que se requiera la distribución de bienes, la congregación y el concilio deberán consultar con el clasis.

—Véase el Suplemento, Artículo 38-d

e. Cuando dos o más concilios y congregaciones decidan fusionarse, se requerirá la aprobación del clasis.

f. Cuando un concilio decida desafiliarse de la denominación, se seguirá el proceso de desafiliación adoptado por el sínodo.

—Véase el Suplemento, Artículo 38-f

g. Con la aprobación del clasis, iglesias particulares de la Iglesia Cristiana Reformada en Norte América podrán unirse para formar congregaciones unidas con una o más congregaciones particulares de iglesias en comunión eclesiástica.

—Véase el Suplemento, Artículo 38-g

h. Con la aprobación del clasis y la recomendación concurrente de los delegados sinodales, iglesias particulares de la Iglesia Cristiana Reformada en Norte América podrán afiliarse con una o más denominaciones adicionales en comunión eclesiástica

—Véase el Suplemento, Artículo 38-h

Nota: Los siguientes cambios a los artículos 38-g y 38-h (que se indican por la tachadura y la cursiva) serán considerados en el Sínodo 2021 para su adopción:

g. Con la aprobación del clasis, iglesias particulares de la Iglesia Cristiana Reformada en Norte América podrán unirse para formar congregaciones unidas con una o más congregaciones particulares de iglesias en *comunión eclesiástica*.

—Cf. Suplemento, Artículo 38-g

h. Con la aprobación del clasis y la recomendación concurrente de los delegados sinodales, iglesias particulares de la Iglesia Cristiana Reformada en Norte América podrán afiliarse con una o más denominaciones adicionales en *comunión eclesiástica*.

—Cf. Suplemento, Artículo 38-h

Suplemento, Artículo 38-b

a. Ordinariamente, la congregación habrá existido por lo menos tres años.

b. La congregación deberá incluir un número suficiente de miembros que satisfacen los requerimientos bíblicos para ser oficiales de la iglesia y que están comprometidos a usar sus dones personales y espirituales para proveer de liderazgo y apoyo a la congregación y su ministerio.

c. La congregación ejerce la mayordomía financiera para el desarrollo y efectividad continuos de su ministerio y, antes de su organización, provee al clasis información financiera que refleja su capacidad y compromiso financiero para el auto sostenimiento, incluyendo gastos de personal y apoyo financiero para el clasis y la denominación.

d. La comunidad en la que reside la congregación ofrece el potencial para un ministerio continuo, y la congregación da evidencia de su compromiso continuo para cumplir la gran comisión con los recursos y oportunidades que Dios ofrece.

(*Acts of Synod 2005*, pp. 762-63)
(Enmienda de *Minutes of the Special Meeting of the COD 2020*, p. 464)

Suplemento, Artículo 38-c

El sínodo de 2016 adoptó un proceso y procedimiento de afiliación revisado para congregaciones que deseen afiliarse a la Iglesia Cristiana Reformada de Norte América. El documento de proceso y procedimiento para dicha afiliación, tal como lo describe el documento del Comité de Candidatura “Journey Toward Ordination”, está incluido en “Manual for Synodical Deputies”, el cual ha sido provisto a cada secretario permanente de los clasis.

(Adaptado de *Agenda for Synod 2006*, pp. 64-70,
y *Acts of Synod 2006*, p. 680;
Acts of Synod 2016, p. 845)

Suplemento, Artículo 38-d

Si una iglesia ha disminuido a menos de cuarenta y cinco miembros activos confesantes o muestra que carece de los miembros suficientes para proveer de liderazgo o si ya no es capaz de cumplir sus obligaciones financieras o si ya no hay perspectivas de crecimiento continuo, entonces el clasis deberá considerar que estas son razones suficientes para empezar a conversar con tal congregación respecto a si es apropiado retener su estatus de iglesia organizada.

(*Acts of Synod 2005*, p. 763)

Suplemento, Artículo 38-f

Una congregación local puede desafiliarse de la denominación sólo de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. El concilio de la iglesia que adopte una resolución de desafiliación de la denominación deberá informar al clasis de sus acciones, ordinariamente en la siguiente reunión ordinaria del clasis. El concilio deberá proveer por escrito las razones de su intención de retirarse.
- b. El clasis nombrará representantes que se reunirán con el concilio para tratar de disuadir al concilio de tal acción. Representantes del clasis tendrán la oportunidad de reunirse personalmente con el concilio a fin de presentarle un documento escrito en el que refutan las razones dadas por el concilio. Las reuniones entre el concilio y los representantes del clasis continuarán no más allá de dos meses, a menos que ambas partes acuerden continuar.
- c. Si los representantes del clasis no disuaden al concilio y el concilio desea continuar el proceso de desafiliación, el concilio hará un llamado para una reunión congregacional. Junto

con este llamado, el concilio presentará por escrito los fundamentos para la desafiliación y cualquier refutación presentada por los representantes del clasis.

d. Los representantes del clasis serán informados del tiempo y lugar de las reuniones congregacionales en las que se considerará la propuesta de que la congregación se retire de la denominación y tendrán la oportunidad de persuadir a la congregación a que permanezca dentro de la denominación.

e. Durante la reunión congregacional, se podrá tomar un voto preliminar después de la discusión. Si la mayoría vota a favor de retirarse, se programará una segunda reunión para confirmar esta decisión, no antes de un mes y no más tarde de un año.

f. Si la segunda votación congregacional vota a favor de la desafiliación y el concilio sigue adelante con su decisión de desafiliarse, el clasis proveerá de cuidado pastoral para aquellos miembros que quieran permanecer en la denominación.

g. Si la congregación desea desafiliarse de la denominación, el clasis (y sínodo en caso de apelación) deberá resolver cualquier disputa entre las diferentes facciones dentro de la congregación que se retira. La separación será completa cuando el clasis (o el sínodo en caso de apelación) declare que acepta la decisión de la congregación de desafiliarse de la denominación.

(Acts of Synod 1997, pp. 613-14)

Suplemento, Artículo 38-g

Provisiones para formar uniones de iglesias

1. El siguiente plan de unión será adoptado por iglesias particulares que formen una unión de iglesias:

a. El siguiente plan de unión es adoptado por la Iglesia Cristiana Reformada _____ de _____, efectivo en la fecha en que cada una de las congregaciones haya aprobado el plan por el voto mayoritario de dos tercios de los presentes en una reunión congregacional llamada en forma regular con la notificación y quorum requerido por la forma de gobierno (o constitución) de cada iglesia y cuando el clasis (presbiterio) de cada iglesia haya aprobado la unión particular y este plan de unificación.

b. El propósito de esta unión es proveer para la adoración del Dios todopoderoso, instrucción en la fe cristiana, y ministerio de alcance y diaconado a través de una congregación unificada que compartirá la propiedad, mueble e inmueble, de las iglesias que se unen y sostendrá a un ministro(s) o ministra para la iglesia unida.

c. La iglesia unida será llamada la iglesia _____ de _____.

d. La iglesia unida estará sujeta a la forma de gobierno o constitución de cada iglesia involucrada tal como se establece en las subsecciones *r*, *s*, *u* y *v*.

e. El concilio (sesión o consistorio) deberá presentar sus registros cada año, y toda vez que se le requiera, a la asamblea (judicatura) mayor de cada iglesia.

f. La membresía de la iglesia unida consistirá en aquellos miembros que eran miembros de las iglesias que se unieron, además de los recibidos por el concilio (sesión o consistorio) de la iglesia unida.

g. El concilio (sesión o consistorio) de la iglesia unida deberá informar una cantidad igual del total de miembros a cada una de sus asambleas mayores (judicatura), y dicha membresía deberá ser publicada en las actas (registros, directorios) del sínodo (asamblea general) con una nota que indique que el informe tiene que ver con una iglesia unificada y con la indicación del total de la membresía. El concilio (sesión o consistorio) emitirá un informe adicional con información vital acerca de la congregación y deberá ser apropiadamente notado por cada asamblea (general).

h. Inicialmente, los oficiales de la iglesia unida (ancianos y diáconos) serán aquellos oficiales en servicio activo de las iglesias que se unen, quienes ejercerán sus responsabilidades bajo la constitución de cada iglesia, tal como se indica en la subsección *d* de arriba y *r, s, u, v* de abajo.

i. En la primera reunión anual después de la fecha efectiva de la unión, la congregación elegirá nuevos oficiales para remplazar a los oficiales mencionados en la subsección *h* de arriba, según el procedimiento constitucional vigente como consecuencia de la subsección *v* de abajo.

j. Las relaciones pastorales de los ministros de las iglesias que se unen quedarán automáticamente disueltas por la acción del clasis (presbiterio) al momento de la aprobación del plan, pero podrán ser elegidos como ministros o ministras (pastores o pastoras) de la iglesia unida, según la elección de la congregación unida.

k. El ministro(s) o ministra de la iglesia unida será miembro en pleno y responsable a cada asamblea (judicatura) de inmediata jurisdicción y estará sujeto a disciplina según se establece en la subsección *s*.

l. La iglesia unida formará una corporación bajo las leyes apropiadas del estado, donde sea permisible. La corporación incluirá en sus artículos de constitución la sustancia de las subsecciones *b, c* y *d* de arriba y las normas confesionales de las iglesias que se unen.

m. Toda propiedad de las iglesias que se unen, muebles e inmuebles, será transferida a la corporación formada en la sección *i* de arriba. La nueva corporación será la sucesora legal de las corporaciones, si las hubiera, de las iglesias que se unen, y estará obligada a administrar cualquier propiedad fiduciaria o dinero recibido de acuerdo a las disposiciones de la constitución original del fideicomiso. Todas las deudas de las iglesias que se unen serán deudas de la iglesia unida. En cualquier estado o provincia donde se prohíbe la corporación de una iglesia, los propósitos de esta sección se llevarán a cabo en armonía con la ley de aquel estado.

n. Los directores de la corporación (o el cuerpo no incorporado) serán elegidos en armonía con la ley civil según las disposiciones constitucionales descritas en la subsección *d* de arriba, tal como se interpreta por la subsección *v* de abajo.

o. Aunque se reconoce el derecho básico de cualquier donante a designar la causa o causas a las que destina una donación, el concilio (sesión o consistorio) de la iglesia unida propondrá anualmente a la congregación un programa de misión o benevolencia general que será dividido equitativamente entre las causas aprobadas oficialmente por cada denominación. Las proporciones serán las que el concilio (sesión) decida en respuesta a la petición de las asambleas mayores (judicaturas).

p. El apoyo financiero para el clasis (presbiterio) y el sínodo (asamblea general) incluido en el presupuesto anual de la congregación será pagado a cada clasis (presbiterio) y sínodo (asamblea general), dividida en partes iguales entre las denominaciones involucradas.

q. Todos los miembros de la iglesia unida estarán bajo la disciplina de los ancianos (sesión) según las reglas acordadas en armonía con la forma de gobierno o constitución de cada denominación, donde haya coincidencia; en armonía con las disposiciones obligatorias de la forma de gobierno de una denominación, donde las otras denominaciones lo permitan; y según la decisión de los ancianos (sesión), donde haya contradicción.

r. Las apelaciones en contra acciones del concilio (sesión) se presentarán a una asamblea o judicatura solamente (presbiterio o clasis), tal como lo decidan los miembros; y todas las apelaciones o quejas subsecuentes deberán presentarse en las asambleas que los miembros eligieron originalmente, y las decisiones que así se tomen serán obligatorias para el concilio (sesión) y los miembros.

s. El ministro o ministra(s) estará sujeta a la disciplina del concilio/clasis/presbiterio, a condición de que cuando una asamblea de principio a una acción, invitará a un comité de las otras para que participen en la formulación y presentación de cargos. En el caso de una apelación, el caso será decidido finalmente por la asamblea más amplia a la que se presentó la apelación en la iglesia donde se dio comienzo a la acción, y tal decisión será igualmente obligatoria para el concilio/clasis/presbiterio.

t. El ministro o ministra(s) participará en el plan de pensiones denominacional de una de las iglesias. Si ya está participando en un plan, el ministro(s) deberá quedarse en dicho plan. Si todavía no ha participado en ningún plan de pensiones, el ministro podría elegir a qué plan denominacional se unirá.

u. Protestas o quejas en contra de las acciones del concilio (sesión) pueden tomarse bajo las disposiciones constitucionales de una sola denominación, según lo elija el que reclama; una vez que una queja ha sido presentada a una asamblea (judicatura), ninguna otra denominación aceptará jurisdicción en la materia.

v. Toda vez que las formas de gobierno de las denominaciones difieran, las disposiciones obligatorias de una de ellas se aplicarán en todos los casos donde las otras sean permisivas. Toda vez que haya disposiciones obligatorias en conflicto (excepto las provistas en la subsección *q* de arriba), el concilio (sesión) de la iglesia unida pedirá a las asambleas (judicaturas) de jurisdicción inmediata que proponga a su asamblea respectiva mayor que resuelva el conflicto sea por medio de interpretaciones autoritativas o una enmienda a la forma de gobierno.

w. Una iglesia unida podrá disolverse por el voto de dos tercios de la membresía emitidos en dos reuniones congregacionales separadas y sostenidas no más allá de un año y no más allá de dos años aparte una de la otra, lo cual está sujeto a la concurrencia del clasis (presbiterio) involucrado. En caso de que la iglesia unida se disuelva, toda la propiedad de la iglesia unida, mueble e inmueble, será dividida entre los clasis (presbiterio y clasis) de la jurisdicción.

2. Ninguna disposición en este documento deberá ser interpretada como una modificación o enmienda de la forma de gobierno (o constitución) de esta iglesia en su aplicación a ninguna iglesia sino a unión de iglesias organizadas bajo esta provisión, sus miembros, oficiales o ministros.

(Acts of Synod 1998, p. 379)

(Enmienda de Minutes of the Special Meeting of the COD 2020, p. 464)

Suplemento, Artículo 38-h

El siguiente plan de afiliación deberá ser adoptado por una iglesia particular a fin de afiliarse con una o más denominaciones en comunión eclesiástica:

- a. El siguiente plan de unión es adoptado por la Iglesia Cristiana Reformada _____ de _____, efectivo en la fecha en que la congregación apruebe este plan por el voto mayoritario de dos tercios de los presentes en una reunión congregacional llamada en forma regular con la notificación y el quorum requerido por sus reglamentos de procedimiento, y cuando el clasis local de la ICR y el cuerpo de gobierno local de la denominación adicional hayan aprobado el plan particular de afiliación.
- b. El propósito de esta afiliación es proveer para la adoración del Dios todopoderoso, instrucción en la fe cristiana, y ministerio de alcance y diaconado a través de una congregación que está organizada como iglesia dual o multifiliada.
- c. La iglesia dual o multifiliada será llamada iglesia _____ de _____.
- d. La iglesia dual o multifiliada estará sujeta a la forma de gobierno (o constitución) de cada denominación involucrada, tal como se establece en las subsecciones *m*, *n*, *p* y *q* más abajo.
- e. El concilio deberá informar anualmente el número de miembros activos y otras estadísticas a sus respectivas denominaciones según los requerimientos de cada denominación.
- f. En el caso de una iglesia organizada, inicialmente los oficiales (ancianos y diáconos) serán aquellos oficiales en servicio activo al momento de la afiliación. Empezarán sus responsabilidades como se indica en las subsecciones *d* de arriba y *m*, *n*, *p*, *q* abajo.
- g. Habiéndose producido el cambio de afiliación en una iglesia organizada, o cuando una iglesia emergente se organiza como iglesia dual o multifiliada, los oficiales serán elegidos según las reglas de procedimiento aprobadas en la iglesia resultante.
- h. El ministro o ministra(s) de la iglesia que resulte será miembro en pleno y responsable a cada asamblea (judicatura) de jurisdicción inmediata y estará sujeta a disciplina como lo indica la subsección *n*.
- i. La iglesia dual o multifiliada deberá hacer cambios en sus artículos de incorporación para incluir la sustancia de las subsecciones *b*, *c* y *d*, así como las normas confesionales de las iglesias afiliadas.
- j. Aunque se reconoce el derecho básico de cualquier donante a designar la causa o causas a las que destina una donación, el concilio de la iglesia dual o multifiliada propondrá anualmente a la congregación un programa de misión o benevolencia general que será dividido equitativamente entre las causas aprobadas oficialmente por cada denominación. Las proporciones serán las que el concilio decida en respuesta a la petición de las asambleas mayores (judicaturas).
- k. El apoyo financiero para el clasis y sínodo (o cuerpos de gobierno equivalentes) incluido en el presupuesto anual de la congregación serán pagadas a cada clasis y sínodo (o cuerpos de gobierno equivalentes), divididas por partes iguales entre las denominaciones involucradas.
- l. Todos los miembros de la iglesia estarán bajo la disciplina de los ancianos según las reglas acordadas en armonía con la forma de gobierno o constitución de cada denominación, donde

haya coincidencia; y en armonía con las disposiciones obligatorias de la forma de gobierno de una denominación, donde la otra lo permita; y según la decisión de los ancianos, donde las disposiciones sean contradictorias.

m. Las apelaciones en contra de acciones del concilio se presentarán solamente a una asamblea o judicatura (clasis), tal como lo decidan los miembros; y todas las apelaciones o quejas subsecuentes deberán presentarse en las asambleas que los miembros eligieron originalmente, y las decisiones que así se tomen serán obligatorias para el concilio y los miembros.

n. La ministra o ministro(s) estará sujeta a la disciplina del concilio y las asambleas de gobierno de la denominación en la que el ministro fue ordenado, a condición de que, cuando una asamblea dé principio a una acción, la asamblea invite a un comité de las otras para que participen en la formulación y presentación de los cargos. En el caso de una apelación, el caso será decidido finalmente por la asamblea más amplia a la que se presentó la apelación en la iglesia donde se dio comienzo a la acción, y tal decisión será igualmente obligatoria para el concilio y clasis.

o. La ministra o ministro(s) participará en el plan de pensiones de la denominación dentro de la cual el ministro fue ordenado y en cumplimiento de sus requerimientos.

p. Protestas o quejas en contra de las acciones del concilio pueden tomarse bajo las disposiciones de la forma de gobierno o la constitución de una sola denominación, según lo elija el que reclama; una vez que una queja ha sido presentada a una asamblea (judicatura), ninguna otra denominación aceptará jurisdicción en la materia.

q. El plan de afiliación que se formó podría ser disuelto por dos tercios de la votación de la congregación en dos reuniones congregacionales separadas y sostenidas no menos de un año y no más allá de dos años aparte, lo cual está sujeto a la concurrencia del clasis (asamblea regional) involucrado. En caso de que el plan sea disuelto, toda la propiedad de la iglesia, mueble e inmueble, será dividida de acuerdo a una fórmula establecida al tiempo de compra o el momento de afiliación. Si no existe una fórmula por escrito, entonces la propiedad adquirida será dividida en partes iguales entre los clasis (asambleas regionales) de la jurisdicción, a menos que un clasis o presbiterio decida renunciar a su derecho a la propiedad.

r. Toda vez que las formas de gobierno de las denominaciones difieran, las disposiciones obligatorias de una de ellas se aplicarán en todos los casos allí donde las otras denominaciones lo permitan. Toda vez que haya disposiciones obligatorias en conflicto (excepto las provistas en la subsección *i* de arriba), el concilio de la iglesia dual o multifiliada pedirá a las asambleas (judicaturas) de jurisdicción inmediata que proponga a su respectiva asamblea mayor que resuelva el conflicto, sea por medio de interpretaciones autoritativas o una enmienda a la forma de gobierno.

s. Ninguna disposición en este documento deberá ser interpretada como una modificación o enmienda de la forma de gobierno (o constitución) de esta iglesia en su aplicación a ninguna iglesia sino a iglesias organizadas duales o multifiliadas bajo esta provisión, sus miembros, oficiales o ministros.

Nota: El siguiente cambio (indicado por la tachadura y la cursiva) a la primera línea del Suplemento, artículo 38-h será considerado en el Sínodo 2021 para su adopción:

El siguiente plan de afiliación serán adoptado por una iglesia particular para afiliarse con una o más denominaciones en *comuni3n eclesiástica*.

(*Acts of Synod 2015*, pp. 648-49)
(Enmienda de *Minutes of the Special Meeting of the COD 2020*, p. 464)
(Enmienda de *Acts of Synod 2021*, p. ____)

C. Clasis

Artículo 39

Un clasis es un grupo de iglesias cristianas reformadas que se agrupan con el fin de buscar, discernir y someterse a la voluntad de Dios; ofrecerse apoyo mutuo y rendir cuentas unas a otras; encontrar formas de practicar un llamamiento colectivo dentro de su regi3n; y permitir una conexi3n sana y sostenida con la denominaci3n m3s amplia. Un clasis est3 compuesto de un grupo de iglesias vecinas. Para la organizaci3n de un nuevo clasis o para alterar los l3mites fronterizos un clasis, se requiere la aprobaci3n del s3nodo.

—V3ase el Suplemento, Art3culo 39

Suplemento, Art3culo 39

A trav3s de su tesorero, el clasis es responsable por el recibo y desembolso de los fondos del clasis y la denominaci3n, las iglesias m3s pr3speras ayudando a las que est3n en necesidad.

(*Acts of Synod 1992*, p. 711)

Cualquier petici3n de transferencia a otro clasis podr3a incluir fundamentos que van m3s all3 de la proximidad geogr3fica; el s3nodo tiene la libertad de considerar tales fundamentos en su decisi3n sobre la petici3n.

(*Acts of Synod 1996*, pp. 561)

Art3culo 40

a. El concilio de cada iglesia enviar3 a un ministro, anciano y d3acono (los t3rminos incluyen a las mujeres) como delegados a la reuni3n del clasis. Si una iglesia carece de ministro o su ministro no puede asistir, se delegar3 a otro anciano para que tome su lugar. Los oficiales que no son delegados tambi3n podr3n asistir al clasis y se les podr3 otorgar derecho a voz.

—V3ase el Suplemento, Art3culo 40-a

b. El clasis se reunir3 por lo menos cada cuatro meses, a la hora y lugar establecido por la previa reuni3n del clasis, a menos que la distancia entre las iglesias lo haga poco pr3ctico.

—V3ase el Suplemento, Art3culo 40-b

c. Los ministros o ministras presidir3n por turno, o se podr3 elegir un presidente entre los delegados presentes. Sin embargo, ordinariamente la misma persona no deber3 presidir dos veces consecutivas.

—V3ase el Suplemento, Art3culo 40-a and -c

Suplemento, Artículo 40-a

a. Cuando grandes distancias o razones de peso hacen poco práctico que una iglesia envíe tres delegados al clasis, un concilio podría optar por enviar sólo dos delegados.

b. El sexo de los delegados al clasis deberá ser consistentes con las decisiones de dicho clasis respecto al artículo 3-a de la forma de gobierno. Los delegados que creen que la asistencia de mujeres delegadas es una violación a la Palabra de Dios pueden registrar su protesta en las credenciales apropiadas. Sus nombres, junto con sus protestas, serán incluidos en el registro oficial de cada reunión de clasis. Si así lo desea el clasis, podría invitar también a iglesias emergentes para que deleguen a tres oficiales a las reuniones del clasis.

(*Acts of Synod 1997*, p. 621)
(Enmienda de *Acts of Synod 2007*, pp. 595, 612)
(Enmienda de *Acts of Synod 2009*, p. 613)
(Enmienda de *Acts of Synod 2015*, p. 657)

Suplemento, Artículo 40-b

Cualquier decisión del clasis que requiera que la concurrencia de los delegados sinodales deberá ocurrir en presencia de delegados de todas las iglesias que son miembros del clasis en el que se está ejecutando la acción. Si, a causa de circunstancias justificables, las cuales deberán ser determinadas en consulta con los delegados, es necesario tener un clasis reducido (clasis contracta), éste clasis reducido jamás deberá ser convocado con menos de la mitad de las iglesias representadas. El quórum para un clasis reducido deberá ser la mitad de las iglesias de un clasis más una.

(*Acts of Synod 2000*, p. 668)

Suplemento, Artículo 40-a y –c

Modificación de las iglesias del clasis Red Mesa

a. El clasis de cada iglesia deberá delegar a un ministro, a un anciano y a un diácono al clasis (los términos incluyen a la oficial mujer). Si una iglesia carece de ministro, o si un ministro, anciano o diácono delegado no es capaz de asistir, se puede delegar cualquier combinación de oficiales. Los oficiales que no son delegados también pueden asistir al clasis y se les puede conferir derecho a voz.

c. Los oficiales que presiden el clasis serán seleccionados de entre los oficiales dentro del clasis. Ordinariamente, no se elegirán a los mismos oficiales que presiden dos veces consecutivas.

(*Acts of Synod 1981*, p. 16)
(Enmienda de *Acts of Synod 2015*, p. 657)

Artículo 41

A fin de ayudar a las iglesias, el clasis deberá asignar en sus reuniones el tiempo suficiente para responder a las peticiones en que las iglesias piden consejo o ayuda. En por lo menos una de sus reuniones del año, el clasis dedicará tiempo suficiente para discutir, al menos, un asunto ministerial que el clasis encuentre especialmente importante para la vida y ministerio de las congregaciones miembro de la denominación.

—Véase el Suplemento, Artículo 41

Suplemento, Artículo 41

El sínodo cambió el formulario de credencial para el clasis, añadiendo la siguiente oración en la mitad superior de la forma:

Testificamos que nuestro concilio se adhiere fielmente a las normas doctrinales de la Iglesia Cristiana Reformada, y que diligente y efectivamente se preocupa del ministerio dentro de nuestra congregación, comunidad, clasis, denominación y el más amplio reino de Dios.

Artículo 42

a. El clasis tendrá la responsabilidad de nombrar personas que ofrezcan consejo a iglesias y pastores. Con este fin, el clasis designará visitantes de iglesias para que cada año visiten cada una de las iglesias del clasis. El clasis nombrará consejeros o consejeras del clasis para que aconsejen a cualquier iglesia que esté en el proceso de hacer un llamamiento pastoral. El clasis nombrará pastores/as regionales para que apoyen a los ministros/as de la Palabra y a los pastores/ras comisionados.

b. Los visitantes de iglesias formarán uno o más equipos, compuestos de oficiales elegidos por su experiencia y capacidad de aconsejar. La composición de cada equipo incluirá a un ministro de la Palabra y, al menos, un oficial más. Su labor será la de indagar si los oficiales de la iglesia cumplen fielmente sus deberes, se adhieren a la sana doctrina, observan los reglamentos de la forma de gobierno y promueven el crecimiento del cuerpo de Cristo y la extensión del reino de Dios. Las iglesias tienen la libertad de llamar a los visitantes, para beneficiarse de su consejo toda vez que se levanten desafíos serios. Los visitantes de iglesia presentarán al clasis un informe escrito de su labor.

—Véase el Suplemento, Artículo 42-b

c. El consejero o consejera del clasis tiene la labor de asegurarse que, la iglesia que está en proceso de llamar a un ministro de la Palabra, observa las regulaciones eclesiásticas y el proceso correcto. El consejero será un oficial, normalmente un ministro de la Palabra cuyas credenciales o membresía residen en una congregación distinta a la que está en proceso de llamar a un ministro. El consejero del clasis presentará al clasis un informe escrito durante y después del proceso de llamamiento.

d. La labor del pastor regional es apoyar y animar a todos los pastores/as, y asegurarse de que los pastores/as ordenados recientemente en la ICR estén involucrados en una relación de tutoría.

— Véase el Suplemento, Artículo 42-d

Suplemento, Artículo 42-b

El sínodo anima a los clasis a que subrayen la importancia de visitar a los miembros de la iglesia, reconociendo así el valor que tiene la visitación para mantener la salud y vitalidad espiritual en las congregaciones miembros del clasis, y que promuevan el uso de *Guide for Conducting Church Visiting* (que puede encontrarse en www.crcna.org) y/o otros recursos disponibles en la Oficina de Relaciones Pastor-Iglesia.

(*Acts of Synod 2009*, p. 596)

Suplemento, Artículo 42-d

1. Se nombrará pastores/as regionales por un período específico de servicio.
2. Los pastores/as regionales serán nombrados en colaboración con Recursos Pastor-Iglesias.
3. Los gastos de los pastores/as regionales, de ordinario, serán cubiertos por los clasis.
4. Una copia de los informes anuales del pastor/a regional será entregada al clasis y a Recursos Pastor-Iglesia.
5. La supervisión general del programa pastor regional, incluyendo el desarrollo de materiales de recursos y entrenamiento, se coordinará a través del Recursos Pastor-Iglesia.
6. Los pastores/as regionales asisten a los pastores/as recién ordenados en la selección de un mentor, según la decisión del sínodo:
 - a. Después de la ordenación, todos los candidatos al ministerio deberán trabajar con un mentor. Cada ministro recién ordenado servirá junto a un mentor los primeros cinco años de ministerio.
 - b. Durante los primeros cinco años de ministerio, cada persona que entre en el ministerio de la Iglesia Cristiana Reformada, a través de la Forma de Gobierno, artículos 7, 8 o 14-e, tendrá la obligación de involucrarse con un mentor.
 - c. Se proveerá de mentor a todo ministro/a de la Palabra que desee tener un mentor.

(Adaptado de *Acts of Synod 1982*, p. 78;
Acts of Synod 2019, p. 757)

Artículo 43

a. Cada clasis mantendrá un fondo para el estudiante y un equipo llamado Classical Ministerial Leadership Team (CMLT, Equipo de Liderazgo Ministerial del Clasis), a fin de apoyar y animar a los individuos (hombres y mujeres) que se preparan para el ministerio en la Iglesia Cristiana Reformada.

b. Dentro de su jurisdicción, el clasis podrá conceder el derecho a exhortar a personas calificadas, bien informadas, consagradas y capaces de edificar a las iglesias. Cuando se haya establecido la necesidad de que estas personas presten sus servicios, el clasis las examinará y les dará licencia como exhortadores por un período de tiempo limitado

Artículo 44

a. Un clasis podrá pedir consejo a uno o más clasis vecinos en asuntos de interés común, o también actuar en conjunto con dichos clasis.

b. Los clasis que se involucran en asunto de interés común podrán organizarse en asambleas eclesiásticas que funcionarán a nivel de clasis. Dicha asamblea tendrá la libertad de determinar la delegación de sus clasis constituyentes y la frecuencia de sus reuniones. El sínodo deberá aprobar la autoridad, jurisdicción y mandato de dichas asambleas. La asamblea tendrá acceso directo al sínodo en los asuntos que pertenecen a su mandato.

D. Sínodo

Artículo 45

El sínodo es la asamblea que representa a las iglesias de todos los clasis. Cada clasis enviará a un ministro, un anciano, un diácono y otro oficial como delegados al sínodo (los términos incluyen a la mujer)

—Véase el Suplemento, Artículo 45

Suplemento, Artículo 45

a. Fondo denominacional

1. El sínodo examinará los presupuestos anuales de las agencias denominacionales.
2. Después de cada sínodo anual, el personal denominacional, de acuerdo con las regulaciones nacionales, enviará a las iglesias una carta de orientación mientras consideran sus donaciones denominacionales para el próximo año fiscal.

(Adaptado de *Acts of Synod 1992*, p. 711)
(Enmienda de *Minutes of the Special Meeting of the COD 2020*, p. 464)

b. Regulaciones relativas a la elección de delegados al sínodo y delegados sinodales

1. Los delegados que creen que la asistencia de (o elección de) mujeres delegadas (o delegadas sinodales) es una violación de la Palabra de Dios pueden registrar su protesta en las credenciales apropiadas. Sus nombres, junto con sus protestas, serán incluidos en las actas del sínodo.

2. El pastor o pastora comisionada que sirve como pastor único de una congregación organizada puede ser enviado como delegado ministerial al sínodo y nominado para servir en otras funciones denominacionales en las que normalmente la persona debería ser un ministro de la Palabra.

(*Acts of Synod 2007*, pp. 612, 665)
(Enmienda de *Acts of Synod 2009*, pp. 613-14)

3. La pastora o pastor comisionado que sirve en iglesias emergentes y como personal asociado puede ser delegado como anciano delegado al sínodo y nominado para servir en otras funciones denominacionales en las que normalmente la persona debería ser un anciano o anciana.

(*Acts of Synod 2013*, pp. 559-60)

Artículo 46

a. El sínodo se reunirá una vez al año, en un tiempo y lugar determinado por el sínodo anterior. Cada sínodo designará a una iglesia para que convoque al siguiente sínodo.

b. Con la aprobación del Concilio de Delegados de la ICRNA, la iglesia convocante podrá llamar a una sesión especial del sínodo, pero sólo en circunstancias muy extraordinarias y observando las regulaciones sinodales.

c. Los oficiales del sínodo serán elegidos y cumplirán sus funciones de acuerdo a los Reglamentos para el Proceso Sinodal.

Artículo 47

La labor del sínodo incluye la adopción de credos, la forma de gobierno, y los principios y elementos de la adoración. El sínodo aprobará las formas litúrgicas, el himnario oficial, y las versiones de la Biblia que sean apropiadas para los cultos de adoración. El sínodo no hará ninguna alteración sustancial en estas materias, sin que primero haya dado la oportunidad para que las iglesias consideren lo apropiado de los cambios que se proponen.

—Véase el Suplemento, Artículo 47

Nota: El siguiente cambio al artículo 47 (indicado por la tachadura y la cursiva) será considerado en el Sínodo 2021 para su adopción:

La labor del sínodo incluye la adopción de credos, la forma de gobierno, y los principios y elementos de la adoración. El sínodo aprobará las formas litúrgicas, ~~los himnarios-Psalter Hymnal~~, y las versiones de la Biblia que sean apropiadas para los cultos de adoración. El sínodo no hará ninguna alteración sustancial en estas materias, sin que primero haya dado la oportunidad para que las iglesias consideren lo apropiado de los cambios que se proponen.

Suplemento, artículo 47

Regulaciones respecto al artículo 47 de la forma de gobierno

a. Por “alteración sustancial” se entiende cualquier alteración que cambie el significado esencial de los credos o los artículos de la forma de gobierno o que cambie la regulación de la adoración a Dios que la iglesia ha establecido por medio de fórmulas litúrgicas, el *Psalter Hymnal*, los principios y elementos de la adoración o las versiones de la Biblia que han sido designadas para su uso en los servicios de adoración. Un comité que recomiende cualquier cambio en estas materias deberá especificar qué cambios están recomendando y deberá declarar si estos cambios son o no son una “alteración sustancial”.

b. Por “oportunidad anterior” se entiende el tiempo suficiente para que las iglesias y los clasis respondan a una alteración sustancial por medio de propuestas u otro tipo de comunicaciones dirigidas al sínodo antes de que se adopte una alteración sustancial. Por lo general, las iglesias y clasis tienen una oportunidad anterior en el caso de los informes de los comités de estudio, ya que estos informes se reciben el 1 de noviembre del año anterior a la reunión del sínodo. En general, las iglesias y clasis no tienen una oportunidad anterior en el caso de los informes y propuestas del comité permanente, porque la *Agenda for Synod* impresa es recibida tan sólo dos meses antes de que el sínodo se reúna y un mes después de que la mayoría de los clasis han tenido su última reunión antes del sínodo.

c. Si las iglesias y clasis no han podido tener oportunidad anterior para considerar una alteración sustancial, ésta deberá ser presentada en el siguiente sínodo, el cual considerará si es algo aconsejable. La primera decisión se entenderá como una decisión para proponer; la acción del sínodo siguiente se entenderá como una decisión para adoptar la alteración.

1) Un cambio propuesto podría no ser implementado hasta que se adopte en el sínodo siguiente. Hasta que sea adoptado, no tiene ningún efecto en cualquier otra decisión del sínodo.

2) Un cambio propuesto tiene el mismo estatus como el que tiene la recomendación de un comité de estudio. El sínodo que propone el cambio puede designar a una persona(s) para que represente el cambio ante el sínodo al cual es sometido para adopción. El cambio propuesto y sus representantes tienen todos los derechos y privilegios de las recomendaciones y representantes de un comité de estudio sinodal.

3) Si un cambio propuesto es rechazado por el sínodo siguiente, dicho cambio (o uno sustancialmente similar) no estará disponible para ser adoptado por el sínodo siguiente, a menos que primero haya sido propuesto otra vez por el sínodo.

d. Cambios a los suplementos de la forma de gobierno están sujetos a los requerimientos presentados arriba.

(*Acts of Synod 1995*, pp. 755-56)
(Enmienda de *Acts of Synod 1996*, p. 500)

Artículo 48

a. Después de que los clasis hayan presentado su nominación, el sínodo deberá nombrar ministros, uno por cada clasis, para que sirvan como delegados sinodales por un período designado por el sínodo.

—Véase el Suplemento, Artículo 48-a

b. Cuando se requiera la cooperación de los delegados sinodales, tal como se estipula en la forma de gobierno, se prescribirá la presencia de, por lo menos, tres delegados del clasis más cercano.

c. Además de los deberes estipulados en otro lugar, los delegados deberán, cuando se les solicite, ayudar a los clasis que pasan por dificultades, a fin de que se mantenga la propia unidad, orden y sana doctrina.

d. Los delegados sinodales presentarán un informe completo de sus acciones en la siguiente reunión del sínodo.

Suplemento, Artículo 48-a

Un clasis puede nombrar a una ministra (mujer) como delegada sinodal siempre y cuando, en consideración a los clasis vecinos, el delegado suplente sea un ministro (hombre).

(*Acts of Synod 2007*, p. 612)

Artículo 49

a. El sínodo nombrará un comité cuya labor será promover las relaciones ecuménicas con otras iglesias cristianas, especialmente con las que pertenecen a la familia reformada, tal como se establece en la Constitución Ecuménica de la Iglesia Cristiana Reformada, aprobada por el sínodo, para que así la Iglesia Cristiana Reformada pueda tener comunión cristiana con otras denominaciones y promueva la unidad de la iglesia de Jesucristo.

b. El sínodo designará las iglesias con las que la Iglesia Cristiana Reformada está en comunión eclesiástica, las iglesias con las que la Iglesia Cristiana Reformada está en diálogo y las organizaciones ecuménicas de las cuales la Iglesia Cristiana Reformada es miembro o con las cuales tiene una participación significativa.

Nota: Los siguientes cambios al artículo 49-b (que se indican por la tachadura y la cursiva) serán considerados en el Sínodo 2021 para su adopción:

b. El sínodo designará las iglesias con las que la Iglesia Cristiana Reformada está en *comunión eclesiástica*, ~~las iglesias con las que la Iglesia Cristiana Reformada está en diálogo~~ y las organizaciones ecuménicas de las cuales la Iglesia Cristiana Reformada es miembro o con las cuales tiene una participación significativa.

Artículo 50

a. El sínodo enviará delegados a cuerpos ecuménicos con los cuales la Iglesia Cristiana Reformada coopera junto con otras denominaciones cristianas, particularmente aquellas que comparten la perspectiva reformada.

b. En tales reuniones, el sínodo podrá presentar asuntos sobre los cuales pide la opinión de las iglesias de todo el mundo.

c. Las decisiones de los cuerpos ecuménicos serán obligatorias para la Iglesia Cristiana Reformada sólo después de haber sido ratificadas por el sínodo.

III. LA TAREA Y ACTIVIDADES DE LA IGLESIA

A. Servicios de adoración

Artículo 51

a. Ordinariamente, en el Día del Señor la congregación se reunirá dos veces para la adoración, para oír la Palabra de Dios, recibir los sacramentos, participar en la alabanza y la oración, y para presentar ofrendas de gratitud.

—Véase el Suplemento, Artículo 51-a

Nota: Los siguientes cambios (que se indican por la tachadura y la cursiva) a los artículos 51-a y 51-b de la Forma de Gobierno serán considerados en el Sínodo 2021 para su adopción. Los actuales artículos 51-b y 51-c se convertirán en 51-c y 51-d respectivamente; Suplemento, artículo 51-a será borrado.

a. ~~Ordinariamente~~, en el Día del Señor la congregación se reunirá ~~dos veces~~ para la adoración, para oír la Palabra de Dios, recibir los sacramentos, participar en la alabanza y la oración, y para presentar ofrendas de gratitud.

b. Cada clasis afirmará la rica tradición de reunirse una segunda vez en el Día del Señor, para la adoración, el aprendizaje, la oración y la comunión por medio de animar a las iglesias a incluir estas prácticas como parte de un plan ministerial estratégico para edificar el cuerpo de Cristo.

b. Se tendrán servicios de adoración a fin de observar la Navidad, Viernes Santo, Domingo de Resurrección, Día de la Ascensión y Pentecostés. Ordinariamente, también en la víspera del Año Nuevo y en Año Nuevo, y en los días destinados a la oración y acción de gracias.

c. Se podrán proclamar servicios de adoración especiales en tiempos de gran estrés o bendición para la iglesia, la nación o el mundo.

Suplemento, Artículo 51-a

a. El sínodo afirma la rica tradición de reunirse para la adoración dos veces en el Día del Señor (domingo), y exhorta a las congregaciones a que la continúen, y exhorta a las nuevas congregaciones a que adopten esta tradición para edificar el cuerpo de Cristo.

b. Cuando las congregaciones exploren alternativas para el segundo servicio, el sínodo anima a estas congregaciones a certificar que dichas alternativas sean parte de un plan ministerial estratégico que plenamente rinda cuenta a su clasis

(Acts of Synod 1995, pp. 766-67)

Artículo 52

a. El consistorio regulará los servicios de adoración.

b. El consistorio se asegurará de que se observen los principios y elementos de la adoración aprobados por el sínodo, incluyendo el uso de fórmulas litúrgicas, canciones y versiones de la Biblia aprobadas por el sínodo. Si se quisiera hacer adaptaciones a las fórmulas litúrgicas, o si en la adoración se usaran salmos, himnos y canciones espirituales adicionales, estos elementos deberán conformarse a las normas sinodales.

—Véase el Suplemento, Artículo 52-b

Suplemento, Artículo 52-b

– **Las versiones de la Biblia** que el sínodo recomienda para que sean usadas en los servicio de adoración aparecen en la página web www.crcna.org. Las versiones que se incluyen en la lista son: King James Version (KJV), the American Standard Version (ASV), the Revised Standard Version (RSV), the New International Version (NIV), the New Revised Standard Version (NRSV), Today's New International Version (TNIV), the English Standard Version (ESV), y New Living Translation (NLT).

– **Las formulas litúrgicas, canciones y elementos de la adoración** que han sido aprobados por el sínodo aparecen en la última edición (1987) del *Psalter Hymnal* de la denominación. Fórmulas y revisiones de fórmulas que el sínodo aprobó, y otros recursos, están disponibles en www.crcna.org bajo "Synod Resources".

– Las directrices sinodales respecto a la **adaptación de fórmulas litúrgicas** están disponibles en *Acts of Synod 1994*, páginas 593-494, y en *Manual of Christian Reformed Church Government*.

– Materiales en cuanto a los **principios, elementos y directrices para la adoración y la música** están disponibles en "Introduction to the Psalms, Bible Songs, and Hymns", lo cual se encuentra en la última edición (1987) del *Psalter Hymnal*, páginas 11-13; en *Acts of Synod 1997*, páginas 664-668; y en *Committee to Study Worship Report (1997)* disponible en www.crcna.org bajo "Synod Resources".

Artículo 53

a. El servicio de adoración será dirigido por los ministros y ministras de la Palabra y otras personas nombradas por el consistorio.

b. Los servicios de adoracion podrán ser dirigidos por personas licenciadas para exhortar o por aquellas personas que el consistorio haya nombrado para leer un sermón. No obstante, estas personas deberán abstenerse de todo acto ministerial oficial, y en el servicio de adoración sólo se podrá leer sermones aprobados por el consistorio.

—Véase el Suplemento, Artículo 53

Suplemento, Artículo 53

“Actos ministeriales oficiales”

- 1) Algunas acciones ministeriales –entre ellas la predicación de la Palabra, la administración de los sacramentos, el pronunciamiento de la bendición sobre el pueblo, la imposición de manos sobre nuevos líderes y la recepción y despedida de miembros– son parte del ministerio de Cristo a sus seguidores y se han confiado a la iglesia y, dentro de la iglesia, a sus líderes ordenados pero no a un oficio específico.
- 2) Por lo tanto, ninguna congregación organizada de antaño deberá carecer de estos actos litúrgicos por el solo hecho de que no puede proveer para la presencia de un ministro ordenado o un pastor comisionado.
- 3) Estos actos ministeriales simbolizan y fortalecen las relaciones entre el Señor, los líderes y el pueblo de Dios. Su uso es un depósito sagrado que el Señor ha entregado a los líderes para el fortalecimiento del pueblo. De modo que, la administración de estos actos deberá continuar siendo regulada por la iglesia.

(Acts of Synod 2001, p. 504)

Artículo 54

a. La proclamación de la Palabra ocupará el lugar central de la adoración de la iglesia y estará guiada por los credos y confesiones.

Note: El Sínodo 2019 propuso borrar el artículo 54-b, lo cual será considerado para su adopción en el Sínodo 2021.

b. En uno de los dos servicios del Día del Señor, el ministro ordinariamente predicará la Palabra tal como se resume en los credos y confesiones, especialmente el Catecismo de Heidelberg.

Artículo 55

Bajo la autoridad del consistorio, un ministro de la Palabra, un pastor comisionado o, en caso de necesidad, una persona ordenada que haya sido aprobada por el clasis (los términos incluyen a las mujeres), administrará los sacramentos en el servicio de adoración público, siguiendo las fórmulas prescritas o adaptaciones que se conforman a las normas sinodales.

—Véase el Suplemento, Artículo 55

Suplemento, Artículo 55

- a. Para que una persona ordenada administre los sacramentos se requiere la aprobación del clasis.
- b. Ordinariamente, la persona ordenada debería ser un anciano.

(Acts of Synod 2002, p. 537)

Artículo 56

Por medio del santo bautismo, se deberá sellar el pacto de Dios a todos los infantes de miembros confesantes. El consistorio se asegurará de que se solicite y administre el bautismo tan pronto como sea posible. Después del bautismo, los infantes serán declarados como “miembros bautizados”.

Artículo 57

Los adultos que no hayan sido bautizados, recibirán el bautismo habiendo confesado su fe. Para dichas confesiones públicas, se usará la fórmula de bautismo de adultos.

Artículo 58

Se reconocerá como válido todo bautismo de una persona que viene de otra denominación, si el tal fue administrado en el nombre del Dios trino por alguien autorizado por dicha denominación.

Artículo 59

a. Todos los miembros bautizados que tienen la edad y habilidad de apropiarse de la fe en Jesucristo, serán bienvenidos a la Cena del Señor y serán llamados a obedecer los mandamientos escriturales acerca de cómo participar en una manera apropiada a su edad y habilidad, bajo la supervisión de los ancianos.

b. Se animará a los miembros bautizados a que hagan profesión pública de su fe mediante el uso de fórmulas prescritas, en un servicio público de adoración. Esta profesión de fe pública incluye comprometerse con los credos y confesiones de la Iglesia Cristiana Reformada. Antes de su profesión de fe, darán un testimonio apropiado de su fe, vida y doctrina ante los ancianos. Los nombres de aquellos que hagan profesión pública de fe serán anunciados a la congregación para su aprobación, por lo menos un domingo antes de que se lleve a cabo dicha profesión. Después de su profesión de fe, serán designados como “miembros confesantes”.

c. Los miembros confesantes recibirán todos los privilegios y responsabilidades que su membresía confiere. Los privilegios incluyen pero no se limitan a presentar a sus hijos e hijas para ser bautizados, el derecho a voto en las reuniones congregacionales, y la oportunidad de ser elegidos como oficiales. Las responsabilidades incluyen la plena participación en la obra, vida y disciplina mutua de la congregación local y del cuerpo universal de Cristo.

—Véase el Suplemento, Artículo 59-c

d. Los miembros confesantes que vengan de otras iglesias cristianas reformadas serán admitidos a la membresía confesante de la congregación, habiendo presentado certificados de membresía que testifiquen de su vida y doctrina sana.

e. Los miembros confesantes que vengan de iglesias con las que se tiene comunión eclesiástica, serán admitidos como miembros confesantes de la congregación, una vez que hayan presentado certificados o ratificaciones de membresía y que el consistorio haya quedado satisfecho respecto a la doctrina y conducta de dichos miembros.

Nota: El siguiente cambio (indicado por la tachadura y la cursiva) al artículo 59-h será considerado en el Sínodo 2021 para su adopción:

e. Los miembros confesantes que vengan de iglesias ~~con las que se tiene comunión eclesial~~^{eclesial}, serán admitidos como miembros confesantes de la congregación, una vez que hayan presentado certificados o ratificaciones de membresía y que el consistorio haya quedado satisfecho respecto a la doctrina y conducta de dichos miembros.

f. Las personas que vengan de otras denominaciones, serán admitidas como miembros confesantes de la congregación sólo después de que el consistorio las haya examinado respecto a su doctrina y conducta. El consistorio determinará, en cada caso, si recibirá a estos miembros directamente o por medio de una reafirmación o profesión de fe. Sus nombres serán anunciados a la congregación para su aprobación.

Suplemento, Artículo 59-c

Cada congregación determinará la edad apropiada en la que un miembro confesante recibirá sus privilegios y responsabilidades.

(Acts of Synod 2011, p. 829)

Artículo 60

Se administrará la Cena del Señor, por lo menos, una vez cada tres meses, en una manera conducente a la edificación del cuerpo de Cristo y de acuerdo con las enseñanzas de la Palabra de Dios.

Artículo 61

Las oraciones públicas del servicio de adoración incluirán la adoración, confesión, acción de gracias, súplica e intercesión.

Artículo 62

En forma regular y como parte de la adoración, se dará la oportunidad para que se ofrezcan ofrendas de dinero y de otra naturaleza, a fin de desarrollar y sostener los ministerios de la congregación, localmente dentro de su propia comunidad, así como los ministerios que se comparten globalmente con la denominación y con otras causas que la iglesia apoya.

B. Edificación en la fe

Artículo 63

a. Cada iglesia ministrará a sus niños y juventud, así como a los niños y juventud de la comunidad que participan en la iglesia. La iglesia los ministrará edificando en ellos una fe y confianza personal en Jesucristo como Salvador y Señor, promoviendo su fiel participación en la Cena del Señor, preparándolos para que confiesen públicamente su fe y equipándolos para que asuman sus responsabilidades en la iglesia y el mundo. Esta educación incluirá recibirlos con amor, orar por ellos, instruirlos en la fe, y animarlos y sostenerlos en la comunión de los creyentes.

b. Cada iglesia instruirá a la juventud en las Escrituras y en los credos y confesiones de la iglesia, especialmente el Catecismo de Heidelberg. El consistorio supervisará esta instrucción.

Artículo 64

a. Cada iglesia ministrará a sus miembros adultos, a fin de incrementar su conocimiento del Señor Jesús, edificar una fe madura en Cristo, animarlos y sostenerlos en la comunión de los creyentes, y equiparlos para que cumplan con su llamamiento en la iglesia y el mundo.

b. Cada iglesia proveerá de oportunidades para la educación continua de los miembros adultos. El consistorio supervisará esta instrucción.

C. Cuidado pastoral

Artículo 65

Los oficiales de la iglesia cuidarán pastoralmente de todos los miembros de la congregación, así como de otras personas, cuando sea posible. Se usará la visita en los hogares y otros métodos, como la mentoría espiritual y el contacto personal, a fin de animarlos a vivir por la fe, restaurar a quienes hayan errado en doctrina o vida, y consolar y ayudar a quienes sufran adversidad.

Artículo 66

a. Los miembros confesantes que se trasladen a otra Iglesia Cristiana Reformada o a una iglesia en comunión eclesiástica, tienen el derecho a que su consistorio emita un certificado respecto a su doctrina y vida. Cuando se pidan tales certificados de membresía, ordinariamente serán enviados por correo a la iglesia donde el miembro se traslada.

b. Los miembros bautizados que se trasladen a otra Iglesia Cristiana Reformada o a una iglesia en comunión eclesiástica, podrán pedir un certificado de bautismo, el cual será concedido adjuntando las anotaciones que sean necesarias. Tales certificados ordinariamente serán enviados por correo a la iglesia donde el miembro se traslada.

Nota: Los siguientes cambios (indicados por la tachadura y la cursiva) a los artículo 66-a y 66-b serán considerados en el Sínodo 2021 para su adopción:

a. Los miembros confesantes que se trasladen a otra Iglesia Cristiana Reformada o a una iglesia en *comunión eclesiástica*, tienen el derecho a que su consistorio emita un certificado respecto a su doctrina y vida. Cuando se pidan tales certificados de membresía, ordinariamente serán enviados por correo a la iglesia donde el miembro se traslada.

b. Los miembros bautizados que se trasladen a otra Iglesia Cristiana Reformada o a una iglesia en *comunión eclesiástica*, podrán pedir un certificado de bautismo, el cual será concedido adjuntando las anotaciones que sean necesarias. Tales certificados ordinariamente serán enviados por correo a la iglesia donde el miembro se traslada.

c. Los certificados eclesiásticos serán firmados por el presidente y el secretario del concilio.

Artículo 67

Los miembros que se trasladen a lugares donde no exista una iglesia cristiana reformada o una iglesia en comunión eclesiástica, podrán, si así lo piden, retener su membresía en la

iglesia de su residencia previa. La otra alternativa sería que sus certificados sean enviados a la iglesia cristiana reformada más cercana a su nuevo domicilio.

—Véase el Suplemento, Artículo 67

Nota: El siguiente cambio (indicado por la tachadura y la cursiva) al artículo 67 será considerado en el Sínodo 2021 para su adopción:

Los miembros que se trasladen a lugares donde no exista una iglesia cristiana reformada o una iglesia en *comuni3n eclesialtica*, podrán, si así lo piden, retener su membresía en la iglesia de su residencia previa. La otra alternativa sería que sus certificados sean enviados a la iglesia cristiana reformada más cercana a su nuevo domicilio.

Suplemento, Artículo 67

Normas para la membresía caduca

1. El sínodo declara que los miembros bautizados y confesantes que se trasladan lejos del área donde está su iglesia, de modo que ya no es posible mantener una relación significativa con la iglesia, pueden retener su membresía en su iglesia, si así lo piden y el consistorio lo aprueba. Si el miembro no hace la petición y tampoco se transfiere a una iglesia cercana a su nuevo domicilio, el consistorio, después de haber realizado varios intentos serios para rectificar la situación, puede declarar su membresía caduca después de un período de dos años de la fecha de su partida. El consistorio notificará al miembro de la acción que ha adoptado, si fuera posible. Esta regla no se aplica a miembros que se ausentan de su hogar temporalmente.

2. Esta regulación suplanta las normas de 1881 y 1910.

(*Acts of Synod 1974*, pp. 81-82)

Reglas en cuanto a miembros caducos que no asisten ni apoyan a la iglesia

El sínodo ha decidido que en cuanto a un miembro bautizado y confesante que, por el período de al menos dos años, no se ha mudado a otro lugar y que, sin embargo, no asiste ni apoya la congregación que mantiene su membresía, el consistorio puede declarar caduca la membresía de tal persona. Esto se puede realizar cuando se den las siguientes condiciones:

- a. La persona todavía sostiene su compromiso con la fe cristiana.
- b. La persona sostiene que asiste a otro lugar de adoración.
- c. El consistorio no está consciente de ningún pecado público que requiera disciplina.

El consistorio deberá emitir anuncios apropiados a la congregación respecto a este tipo de membresía caduca, y la persona aducida deberá ser notificada.

(*Acts of Synod 1976*, p. 25)

Artículo 68

Cada iglesia mantendrá un registro completo de todos los nacimientos, muertes, bautismos, profesiones de fe, recepciones y retiros de miembros, así como de excomuniones y otras terminaciones de membresía.

Artículo 69

a. Los consistorios deberán instruir y amonestar a quienes están bajo su cuidado espiritual para que sólo contraigan matrimonio en el Señor.

b. Las bodas cristianas deberán ser oficiadas con las propias admoniciones, promesas y oraciones, tal como se estipula en el formulario oficial. Las bodas podrán ser oficiadas en un servicio de adoración o en una reunión privada de parientes y amigos.

c. Los ministros no officiarán bodas que estén en conflicto con la Palabra de Dios.

—Véase Suplemento, Artículo 69-c

Suplemento, Artículo 69-c

Las pautas que el sínodo 2016 recomienda a las iglesias, las cuales pueden encontrarse en el informe de la minoría del Comité de Directrices Pastorales respecto al Matrimonio de un mismo Sexo (*Agenda for Synod 2016*, pp. 436-43), representan un ejemplo de cómo el sínodo ha determinado cuando un matrimonio es considerado en conflicto con la Palabra de Dios.

(Véase *Acts of Synod 2016*, p. 918)

Artículo 70

Dentro del cuerpo de Cristo, los funerales y servicios memoriales deberán reflejar la confianza de nuestra fe y deberán ser conducidos de la misma forma. Tales momentos proveen la oportunidad para ministrar amor, dar consuelo e instrucción, y ofrecer esperanza a los afligidos.

Artículo 71

El concilio animará diligentemente a los miembros de la congregación para que establezcan y mantengan buenas escuelas cristianas, en las cuales se enseñe claramente la visión reformada de la soberanía de Cristo sobre toda la creación. El concilio también exhortará a los padres a que sus hijos sean educados en armonía con esta visión, según las demandas del pacto.

Artículo 72

El concilio promoverá y supervisará grupos dentro de la congregación donde se estudie la Palabra de Dios, se ore y se aumente la comunión, el discipulado y el servicio.\

D. Ministerios de la iglesia

Artículo 73

En obediencia gozosa a la gran comisión de hacer discípulos en todas las naciones, se llama a la iglesia a que dé testimonio de Jesucristo y su reino en palabra y obra.

Artículo 74

a. Cada iglesia proclamará el evangelio a su comunidad. La iglesia local deberá anunciar y demostrar, en palabra y obra, que el reinado de Dios ha llegado; deberá vivir como una muestra de la gracia sanadora y reconciliadora de Dios; y extender a todos una invitación a experimentar la nueva vida en Cristo a través del arrepentimiento y la fe.

b. El concilio tendrá la responsabilidad de desarrollar una visión, así como proveer entrenamiento y liderazgo a fin de equipar a la iglesia para que cumpla su llamado evangelístico y diaconal únicos. Se deberá animar a las iglesias a que trabajen con otras iglesias vecinas, a que usen los recursos comunitarios apropiados, los recursos del clasis y la denominación, y otros dones que el Señor ha provisto para ayudarlas a que cumplan su cometido.

c. Cada concilio animará a los miembros de la congregación a que apoyen los ministerios del clasis y la denominación por medio de su interés, oraciones y ofrendas.

d. Cada iglesia se asegurará de que los diáconos y los ancianos estén incorporados dentro de la estructura y planes para el ministerio de una forma consistente con sus respectivos mandatos.

Artículo 75

a. Los clasis implementarán un plan ministerial que desarrolle el testimonio evangelístico y diaconal de Cristo y su reinado en su propia región y, cuando sea necesario, ayude a aquellas iglesias que necesitan apoyo para llevar a cabo su misión.

b. Cada clasis se asegurará que los diáconos y los ancianos estén incorporados dentro de la estructura y planes para el ministerio de una forma consistente con sus respectivos mandatos.

Artículo 76

a. El sínodo animará y ayudará a las congregaciones y los clasis en su trabajo de dar testimonio de Cristo y su reinado, en palabra y obra. El sínodo también nombrará ministerios denominacionales que involucren a las iglesias y los clasis en ministerios que son locales, binacionales y globales.

b. El sínodo se asegurará que los diáconos y los ancianos estén incorporados dentro de la estructura y planes para el ministerio de una forma consistente con sus respectivos mandatos.

Artículo 77

El sínodo regular el trabajo de los ministerios denominacionales a través del Manual de Gobierno y las decisiones de Concilio de Delegados de la ICRNA.

IV. Amonestación y disciplina de la iglesia

A. Estipulaciones generales

Artículo 78

El propósito de la amonestación y disciplina es restaurar a aquellos que han errado de la obediencia fiel a Dios y la plena comunión con la congregación, así como mantener la santidad de la iglesia para defender el honor de Dios.

Artículo 79

- a. Los miembros de la iglesia darán unos a otros cuenta de su doctrina y vida, y tienen la responsabilidad de animarse y amonestarse unos a otros en amor.
- b. El consistorio deberá promover un espíritu que anime a los miembros a que den cuenta unos a otros, llamando a la congregación a que rechace el favoritismo, la división y el egoísmo, a fin de cultivar la hospitalidad, el perdón y la unidad dentro del cuerpo, especialmente en conjunción con la participación en la Santa Cena, como lo manda 1 Corintios 11:27-29.
- c. El consistorio instruirá y recordará a los miembros de la iglesia respecto a su responsabilidad y promoverá un espíritu de amor y apertura dentro de la comunión, de modo que los miembros que hayan caído en error puedan ser llevados al arrepentimiento y la reconciliación.

Artículo 80

El consistorio ejercerá la autoridad que Cristo le ha otorgado a su iglesia en relación con pecados de naturaleza pública o de pecados que le hayan sido presentados, según la regla descrita en Mateo 18:15-17.

B. Admonición y disciplina de los miembros

Artículo 81

- a. El consistorio disciplinará fielmente a los miembros que hayan pecado en vida o doctrina. Si persisten en su pecado, serán excluidos de la membresía en la iglesia de Cristo.
- b. Los miembros por bautismo que hayan sido excluidos de la membresía en la iglesia y que después se hayan arrepentido de su pecado, serán recibidos otra vez en la comunión después de una profesión de fe pública.
- c. Los miembros confesantes que hayan sido excluidos de la membresía en la iglesia, serán recibidos otra vez en la comunión después de que se hayan arrepentido de su pecado.
- d. El consistorio informará a la congregación y promoverá que se involucre tanto en la exclusión como en la readmisión a la membresía.

—Véase el Suplemento, Artículos 78-81

Suplemento, Artículos 78-81

a. El consistorio deberá aplicar disciplina sólo después de que se haya realizado una adecuada investigación y el miembro haya tenido una amplia oportunidad para presentar su caso.

b. La persona que persistentemente rechaza la admonición del consistorio será suspendida de sus privilegios de membresía. Los privilegios del miembro confeso incluyen, pero no se limitan a, la presentación de infantes para el santo bautismo, el derecho a voto en reuniones congregacionales y la elegibilidad para ejercer un oficio.

c. Una persona puede ser excluida de la membresía sólo después de que el consistorio haya recibido la aprobación del clasis.

d. La función del clasis al dar su aprobación es:

- 1) Juzgar si se ha seguido el propio procedimiento.
- 2) Asegurar de que se haya provisto del cuidado pastoral adecuado a dicha persona.
- 3) Determinar si el consistorio ha dado razones adecuadas para proceder con la disciplina.

e. La aprobación del clasis no obliga al consistorio a excluir a la persona de la membresía, ya que siempre es posible que el arrepentimiento y la restauración a la membresía plena de la iglesia.

f. Se podrán usar las fórmulas litúrgicas y los anuncios de admonición y disciplina, si el consistorio juzga que éstos avanzarán los propósitos de disciplina y servirán para el bienestar de la congregación.

(Acts of Synod 1991, p. 718)
(Acts of Synod 2011, pp. 829-30)

C. Admonición y disciplina de los oficiales

Artículo 82

Todos los oficiales, además de estar sujetos a la disciplina general, están sujetos a una disciplina especial, que consiste en la suspensión y deposición de su oficio.

Artículo 83

La disciplina especial se aplicará a los oficiales que hayan violado el Pacto para Oficiales, sean culpables de haber descuidado o abusado de su oficio o si, de cualquier forma, se hayan desviado seriamente de la sana doctrina y la conducta piadosa.

—Véase el Suplemento, Artículo 83

Artículo 84

Las personas que hayan sido suspendidas o depuestas de su oficio, podrían ser reinstaladas, si dan evidencia suficiente de haberse arrepentido y si la iglesia juzga que serán capaces de servir en forma efectiva. Las peticiones de reinstalación al oficio de parte de quienes hayan

sido depuestos por actos de abuso sexual o mala conducta sexual, serán procesadas de acuerdo a las normas adoptadas por el sínodo.

—Véase el Suplemento, Artículos 78-84

—Véase el Suplemento, Artículos 82-84

—Véase el Suplemento, Artículo 84

Suplemento, Artículos 78-84

Pautas de confidencialidad

El sínodo afirma la necesidad de que los concilios y consistorios practiquen una estricta confidencialidad en asuntos que tengan que ver con la admonición y la disciplina, recomendando las siguientes pautas para las iglesias:

- a. Cada iglesia deberá declarar muy claramente cuáles son los compromisos de membresía, incluyendo que se espera que todos los miembros participen y estén sujetos a la admonición y disciplina de la iglesia.
- b. Los oficiales deberán observar una escrupulosa confidencialidad respecto a las personas que están bajo su consejo y disciplina.
- c. Se deben mantener registros cuidadosos y confidenciales toda vez que un caso de disciplina llegue al punto en que los ancianos deben tomar acción y/o cuando se hagan anuncios públicos a la congregación.
- d. Se debe tener un cuidado especial en la forma en se redactan los anuncios públicos. No se debe mencionar el pecado de la persona, sino sólo el hecho de que no se ha arrepentido.
- e. Los ancianos de la iglesia deberán seguir consistentemente las políticas establecidas respecto a los procedimientos y anuncios públicos

(*Acts of Synod 1991*, pp. 723, 769)

Suplementos, Artículos 82-84

Admonición y disciplina de los oficiales

- a. Un concilio puede imponer, sin prejuicio, una licencia administrativa, a fin de investigar acusaciones de desviación de la sana doctrina o la conducta piadosa. Se continuará con el salario y los beneficios, y el concilio especificará cualquier deber a ejecutarse durante la licencia. Todas las suspensiones y licencias administrativas son temporales.
- b. Todo oficial que confiesa o es declarado culpable de mala conducta sexual será considerado culpable de una seria desviación de la conducta piadosa y tenido como merecedor de disciplina.
- c. No deberá aplicarse la disciplina general a un oficial, a menos que éste haya sido primero suspendido de su oficio.
- d. La asamblea apropiada deberá determinar si, en un caso dado, la deposición del oficio deberá ocurrir de inmediato, sin previa suspensión.

e. La suspensión o deposición de ancianos, diáconos y pastores comisionados

1) Es el concilio el que impone la suspensión o deposición de un anciano, diácono o pastor comisionado (los términos incluyen a las mujeres), lo cual deberá realizarse con el juicio concurrente del concilio de la iglesia más cercana del mismo clasis.

2) Si el concilio más cercano no concurre con la posición del concilio del anciano, diácono o pastor comisionado involucrado, éste último concilio deberá alterar su juicio original o presentar el caso al clasis.

3) La deposición de una pastora o pastor comisionado no deberá llevarse a cabo sin la aprobación del clasis en el cual se aprobó la ordenación del pastor comisionado.

f. Suspensión o deposición de ministros

1) Es el concilio de la iglesia del ministro el que impone la suspensión de un ministro de la Palabra, lo cual debe realizarse con el juicio concurrente del concilio de la iglesia más cercana del mismo clasis.

2) Si el concilio más cercano no concurre con la posición del concilio del ministro involucrado, éste último concilio deberá alterar su juicio original o presentar el caso al clasis.

3) La deposición de un ministro no se llevará a cabo sin la aprobación del clasis junto con el consejo concurrente de los delegados sinodales.

g. Ministros sujetos a dos concilios

1) La ministra o ministro de la Palabra cuya membresía resida con una congregación distinta a la de la iglesia que lo llamó está sujeto a la admonición y disciplina de los concilios de ambas iglesias. Cualquiera de los dos concilios puede iniciar una acción disciplinaria sin conferir con el otro concilio.

2) Si los concilios no concuerdan, el caso deberá ser sometido al clasis de la iglesia que llamó al ministro para deposición.

h. La asamblea que impuso la suspensión tiene la prerrogativa de revocar la suspensión.

i. El concilio de la iglesia que depuso al ministro declarará al ministro depuesto elegible para recibir un llamado, después de que el clasis que aprobó la deposición haya dado su juicio afirmativo, junto con la concurrencia de los delegados sinodales. Una vez que el pastor depuesto acepte el llamamiento, será ordenado de nuevo.

j. Cuando un ministro o ministra renuncia bajo disciplina o para evitar disciplina, deberá ser destituido del oficio por medio del artículo 14-c, haciéndose notar que las provisiones del suplemento al artículo 14-b también se aplican al artículo 14-c, especialmente en estas situaciones.

—Cf. Supplement, Article 14-c
(*Acts of Synod 1991*, pp. 719-20)
(*Acts of Synod 2016*, pp. 863-64)
(Enmienda de *Acts of Synod 2019*, p. 783)

Nota: Los concilios y clasis deben tomar nota de las regulaciones respecto a suspensiones y/o deposiciones del oficio ministerial adoptadas por el sínodo 1998 (véase *Acts of Synod 1998*, pp. 396-399).

Suplemento, Artículo 83

Una de las dinámicas centrales, al considerar el abuso del oficio, es el desequilibrio o mal uso del poder. El poder inherente en el cargo de oficial representa un encargo sagrado y no debe ser mal usado.

(*Acts of Synod 2016*, p. 865)

Suplemento, Artículo 84

Regulaciones para la reinstalación de oficiales culpables de mala conducta sexual

Cuando un ex oficial, que confesó o fue declarado culpable de mala conducta sexual que produjo su suspensión o deposición del oficio, pida ser reinstalado:

1. La reinstalación al oficio será negada a individuos que:
 - a. Confesaron o fueron declarados culpables de mala conducta sexual contra un menor.
 - b. Confesaron o fueron declarados culpables de mala conducta sexual contra más de una víctima en una misma iglesia o comunidad.
 - c. Confesaron o fueron declarados culpables de mala conducta sexual en más de una comunidad o iglesia.
 - d. Confesaron o fueron declarados culpables de mala conducta sexual y otra conducta impía relacionada.

Ejemplos de conducta impía relacionada incluyen, pero no se limitan a, participación en pornografía, involucrarse en conducta sexual a cambio de dinero o cualquier otro favor, o conducta voyeur, exhibición de material sexual ofensivo, gestos y comentarios sugestivos y otra conducta sexual intimidante.

2. Los concilios y clasis no deberán reinstalar a ex oficiales suspendidos o depuestos por mala conducta sexual o comportamiento impío no cubiertos en la lista 1, a-d sin haber recibido primero asesoría legal respecto a la responsabilidad de la iglesia y el consejo de un psicólogo o psicóloga licenciada cristiana en cuanto a probabilidad de que el ex oficial reincida.

Nota 1: El documento “Guidelines for Handling Abuse Allegations Against a Church Leader”, adoptadas por el Sínodo 2010 (véase *Agenda for Synod 2010*, pp. 503-504), define la mala conducta sexual como

- explotación o instrucción (preparación) de un menor o adulto –aparte de consentimiento o las circunstancias– con el propósito del manoseo sexual, la actividad sexual o la intimidad emocional, con el resultado del placer sexual o el poder o control sobre el menor o adulto;
- manoseo no acogido, actividad sexual o intimidad emocional entre colegas y voluntarios; o

– manoseo sexual, actividad sexual o intimidad emocional entre un supervisor y un subordinado que sirven juntos en un programa de iglesia o ministerio de la iglesia.

Nota 2: Estos reglamentos que previenen la reincorporación de oficiales depuestos en situaciones particulares también se aplican a aquellos ministros que han sido destituidos a través del artículo 14 y que han sido declarados “separados” o “en la condición de depuesto” debido a aquellas situaciones.

(*Acts of Synod 2004*, pp. 611-12)

(*Acts of Synod 2016*, pp. 865-66)

CONCLUSIÓN

Artículo 85

Ninguna iglesia dominará, de ninguna forma, sobre otra iglesia, y ningún oficial dominará sobre otro oficial.

Artículo 86

Habiendo sido adoptada por consentimiento común, esta forma de gobierno deberá ser fielmente observada. Sólo el sínodo tiene la autoridad de introducir cambios a la forma de gobierno.

(derechos de autor, p. 2)

Este folleto fue preparado por la Iglesia Cristiana Reformada en Norte América e incorpora revisiones impresas en cursiva que serán consideradas en el Sínodo 2021 para su adopción.

El documento Rules for Synodical Procedure puede obtenerse en la página web de la ICR, www.crcna.org/SynodResources.

© 2020, Iglesia Cristiana Reformada en Norte América
1700 28th St. SE
Grand Rapids, MI 49508-1407

Impreso en los Estados Unidos de América.